

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CONSEJO DE ESTADO SALA DE TUTELAS (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela Accionante: JOSE ELIECER VILLAMIZAR MENDOZA
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Nít. 800.150.739-1), UNIVERSIDAD LIBRE (Nít. 860.013.798-5) & UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

JOSE ELIECER VILLAMIZAR MENDOZA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No [REDACTED] en mi calidad de aspirante al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO (OPECE 1-103-M-01-(597)) dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, interpongo la presente ACCIÓN DE TUTELA en contra de las entidades de la referencia, rogando el amparo de mis derechos fundamentales vulnerados con ocasión de la respuesta negativa a mi reclamación (Rad. PE202509000003335).

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.):** En su vertiente de derecho a una respuesta administrativa de fondo, congruente, motivada y fundada en derecho; y el derecho a la contradicción.
2. **PRINCIPIO DE MÉRITO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (Art. 125 y 40 C.P.):** Al serme negado el acceso a la siguiente fase del concurso con base en una prueba viciada y una decisión de reclamación arbitraria.
3. **IGUALDAD (Art. 13 C.P.):** Al serme aplicada una prueba carente de objetividad, rompiendo la igualdad de condiciones.
4. **DERECHO AL TRABAJO (Art. 25 C.P.):** En su dimensión de acceso en condiciones dignas y justas.
5. **GARANTÍAS JUDICIALES Y DERECHOS POLÍTICOS (Art. 8 y 23 de la CADH):** Integrados al bloque de constitucionalidad, que exigen garantías mínimas en los procesos que definen el acceso a funciones públicas.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. **La *Lex Concursus*:** La Fiscalía General de la Nación (FGN) expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos...". Dicho Acuerdo (Art. 24) estableció la aplicación de pruebas escritas sobre Ejes Temáticos específicos para cada cargo, como el de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito (OPECE 1-103-M-01-(597)).
2. **Participación y Resultado:** Me inscribí en la OPECE referida y presenté las pruebas escritas el 19 de septiembre de 2025. Obtuve un puntaje de 62.10, siendo el mínimo aprobatorio 65.00, por lo cual fui excluido del concurso.
3. **La Reclamación (El Petitum Jurídico):** El 22 de septiembre de 2025, interpose reclamación formal, la cual sustenté jurídicamente el 21 de octubre de 2025 (Anexo 2). Dicho escrito no fue una simple inconformidad, sino un análisis jurídico-dogmático que demostró, con cita de normas (C.P., C.P.P., Ley 1826/17, etc.) y jurisprudencia vinculante (C.S.J. y C.C.), que múltiples preguntas (al menos 18) estaban viciadas por:

- **Impertinencia:** Evaluaban competencias de cargos distintos (Juez Municipal vs. Juez de Circuito).
 - **Ilegalidad:** Basaban sus premisas en escenarios jurídicamente imposibles y contrarios a prohibiciones legales expresas (ej. aplicar P.O. a delitos contra la Adm. Pública; aplicar Proc. Abreviado a Homicidio; efectos de la Justicia Restaurativa).
 - **Incongruencia Dogmática:** Confundían categorías jurídicas (ej. *Aberratio Ictus* con *Error de Tipo*) o contradecían la jurisprudencia de cierre de la Corte Suprema de Justicia.
4. **La Admisión del Vicio por la Entidad:** Las accionadas reconocieron la falibilidad de la prueba al eliminar de oficio cinco (5) preguntas (13, 21, 22, 23, 46), aduciendo que "no aportaron a una evaluación objetiva" (Respuesta, p. 9). Esta es una confesión de la falta de rigor técnico que alegué.
5. **La Respuesta (La Vía de Hecho Administrativa):** En noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 emitió la respuesta Rad. PE202509000003335 (*Anexo 1*), **confirmando mi exclusión**. Dicha respuesta constituye el acto lesivo, pues no solo omitió pronunciarse sobre el fondo de mis argumentos jurídicos, sino que, al intentarlo, incurrió en una **vía de hecho** al:
- (a) Ser **incongruente**, respondiendo con "hombres de paja" (ej. justificar una pregunta de Derecho Probatorio con argumentos de Derecho de Petición).
 - (b) Ser **contradictoria** (ej. justificar P71 con "improcedente" y P72 con "revisar restricción").
 - (c) Fundarse en **justificaciones contra legem** (ej. afirmar que la mediación *extingue* la acción penal, violando el Art. 526 C.P.P.).
 - (d) **Confesar por escrito los vicios** que yo alegué (ej. admitir que usó la Ley 1826/17 para un caso de Homicidio, o que la respuesta correcta a "tipo penal" era una "circunstancia de agravación").
6. **El Cierre de la Vía Gubernativa:** La misma respuesta (p. 46) afirma que "contra la presente decisión, no procede ningún recurso", cerrando la vía administrativa y activando la subsidiariedad de la tutela.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA VULNERACIÓN

La presente acción se fundamenta en la configuración de una **vía de hecho administrativa** materializada en la respuesta a la reclamación, la cual vulnera mi derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 C.P.). No solicito al juez de tutela que recalifique la prueba, sino que constate la violación manifiesta de la entidad al emitir una respuesta arbitraria y ordene rehacerla conforme a derecho.

3.1. Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela

Si bien la jurisdicción contencioso-administrativa es el medio ordinario para controvertir actos de concursos, en este caso, dicho medio es **ineficaz** y la tutela es el mecanismo idóneo:

1. **Ineficacia del Medio Ordinario:** La jurisprudencia (ej. CSJ STP1750-2022) ha reconocido que, en concursos de méritos, los mecanismos ordinarios "no siempre son eficaces" [cite: 2.1], pues la duración del proceso contencioso tornaría ilusoria la protección del derecho, al enfrentarme a una lista de elegibles ya consolidada.
2. **Inexistencia de Recurso y Acto Definitivo:** La entidad accionada cerró expresamente la vía gubernativa (Art. 49, Decreto 020/14) [cite:

1776-1779]. La respuesta a la reclamación, si bien es un acto de trámite, se convierte en un **acto definitivo** al excluirme del proceso, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado (Sent. 2012-00680) [cite: 6.1].

3. **Perjuicio Irremediable:** La exclusión del concurso con base en un acto arbitrario constituye un perjuicio irremediable que solo la acción constitucional puede conjurar.

3.2. Configuración de una Vía de Hecho Administrativa por Violación del Debido Proceso (Art. 29 C.P.)

La respuesta de la UT (Rad. PE.) es un acto arbitrario que configura una vía de hecho por múltiples defectos:

3.2.1. Defecto Fático por Carencia Absoluta de Motivación y Congruencia

El Debido Proceso exige que la respuesta a una reclamación sea **congruente** con lo reclamado. La entidad violó este deber al responder con argumentos que no guardan relación alguna con mis objeciones.

- **Caso P9 (Testigo Anónimo):** Mi reclamo (Sustento, p. 9) fue por **vicio probatorio** (confundir Testimonio vs. Indicio) y **violación de principios del SPA** (Art. 8 C.P.P. - Confrontación). La respuesta de la UT (Respuesta, p. 19) ignora esto y justifica la pregunta diciendo que "la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo". Esta respuesta es sobre *Derecho de Petición de Consulta*, no sobre *Derecho Probatorio*. Es una respuesta evasiva que no aborda el fondo de mi reclamo.
- **Caso P4 y P33 (Impertinencia por Competencia):** Mi reclamo (Sustento, p. 4, 16) fue que las preguntas eran **impertinentes** (Art. 24, Acuerdo 001/25), pues evaluaban competencias de *Juez Municipal* (Art. 36 C.P.P.) para un cargo de *Juez de Circuito*. La respuesta de la UT (Respuesta, p. 11, 22) *jamás* se pronunció sobre el vicio de **impertinencia por competencia**. Se limitó a justificar el fondo del tema (dictámenes médicos o preclusión), ignorando mi argumento central.

3.2.2. Defecto Sustantivo por Justificación *Contra Legem* (Contraria a la Ley)

La entidad no solo erró en la prueba, sino que **justificó sus errores con fundamentos ilegales**, lo cual es una confesión del vicio.

- **Caso P67 (Homicidio y Proceso Abreviado):** Mi reclamo (Sustento, p. 23) señaló que el caso era un **imposible jurídico**, pues el Homicidio está **excluido** del Proc. Abreviado (Art. 135, Ley 1826/17). La respuesta de la UT (Respuesta, p. 28) **confiesa el vicio** al justificar el descuento citando la Ley 1826 de 2017 (Art. 539 C.P.P.), pero *ignora* la prohibición expresa del Art. 135 de esa misma ley. Su justificación se funda en una aplicación ilegal de la norma.
- **Caso P78 (Efectos de la Justicia Restaurativa):** Mi reclamo (Sustento, p. 29) alegó que el caso (Extorsión) era improcedente (Art. 518 C.P.P.) y que la mediación *no* extingue la acción penal (Art. 526 C.P.P.). La respuesta de la UT (Respuesta, p. 32) afirma textualmente que "los efectos de la mediación **extinguen la acción penal**". Esto es una **afirmación legalmente falsa** que contradice el Parágrafo del Art. 526 C.P.P.
- **Caso P35, 71, 72 (P.O. y Adm. Pública):** Mi reclamo (Sustento, p. 17, 25, 26) se basó en la **prohibición** del P.O. para estos delitos (Art. 324, Par. 1 C.P.P.). Las justificaciones de la UT (Respuesta, p. 23, 29, 30)

omiten sistemáticamente esta prohibición, fundando su respuesta en una aplicación parcial e ilegal del artículo.

3.2.3. Defecto Sustantivo por Contradicción a la Jurisprudencia Vinculante

- **Caso P64 (*Aberratio Ictus*):** Mi reclamo (Sustento, p. 22) demostró que el caso era *Aberratio Ictus*, cuya solución dogmática y jurisprudencial (CSJ Rad. 44.509/16) es el **Concurso** (mi respuesta). La respuesta de la UT (Respuesta, p. 27) **confiesa su error** y lo justifica diciendo que es un "**Error de tipo por error en la persona**". La entidad contradice la jurisprudencia de cierre y confunde categorías dogmáticas básicas. Su justificación es, en sí misma, un error jurídico.

3.3. Vulneración del Principio de Mérito y Objetividad (Art. 125 C.P.)

La **Sentencia T-381 de 2018** [cite: 1893-1897] exige que las pruebas sean "claras, precisas y coherentes". La respuesta de la UT, al ser incongruente, *contra legem* y contradictoria, demuestra que la prueba (y su revisión) careció de la objetividad exigida, vulnerando el mérito. Fui excluido no por falta de mérito, sino por la impericia técnica de la entidad.

3.4. Vulneración de la Transparencia y el Derecho de Defensa (Art. 74 C.P.)

Las entidades accionadas presumieron de un riguroso proceso de 6 fases con "expertos" y "Doble Ciego" (Respuesta, p. 33-35). Sin embargo, los vicios *contra legem* y las contradicciones jurisprudenciales *probadas* en esta tutela, y *confesadas* en la respuesta, generan una **duda legítima y fundada** sobre la idoneidad de dichos "expertos".

La reserva del banco de preguntas no puede ser un manto para encubrir la impericia. Como lo ha sostenido el Consejo de Estado (Sent. 4665 de 2020) [cite: 5.2], la reserva no es absoluta frente al participante. En virtud de los Arts. 8 y 23 de la CADH, mi derecho a ser oído "con las debidas garantías" implica el derecho a saber que quienes me evaluaron eran idóneos. Ante la prueba de la inidoneidad (los errores), la carga se invierte: la entidad debe demostrar que sus expertos sí cumplían con los perfiles.

IV. MEDIDA PROVISIONAL (Art. 7, Decreto 2591/91)

Solicito se decrete medida provisional de urgencia, consistente en:

1. **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que **SUSPENDAN PROVISIONALMENTE** la continuación del concurso y, específicamente, la expedición o consolidación de la Lista de Elegibles para la **OPECE 1-103-M-01-(597)**, hasta tanto se emita un fallo de fondo en la presente tutela.
- ***Fumus Boni Iuris* (Apariencia de Buen Derecho):** La vulneración es palmaria y se demuestra con la simple contrastación de la respuesta de la UT (Anexo 1) contra la ley (Art. 135 Ley 1826/17, Art. 526 C.P.P., etc.).
- ***Periculum in Mora* (Peligro en la Demora):** De consolidarse la lista de elegibles, se configuraría un daño irremediable, haciendo inocua la protección constitucional.

V. PETITUM (PRETENSIONES)

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al Juez Constitucional:

1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.), ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y PRINCIPIO DE MÉRITO (Art. 40 y 125 C.P.) e IGUALDAD (Art. 13 C.P.).
2. **DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** la respuesta a la reclamación identificada con Rad. PE202509000003335, por constituir una vía de hecho administrativa.

3. **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, emitan una **nueva respuesta** a mi reclamación (sustentada el 21/10/25).
4. **ORDENAR** que dicha nueva respuesta **se pronuncie de fondo, de manera congruente, motivada y conforme a la ley y la jurisprudencia vinculante**, sobre **todos y cada uno** de los vicios de ilegalidad, impertinencia e incongruencia dogmática alegados en mi sustento, explicando específicamente:
 - (a) La pertinencia de evaluar competencias de *Juez Municipal* (P4, P33) para un cargo de *Circuito*.
 - (b) Cómo su justificación de la P9 (Derecho de Petición) responde a mi reclamo sobre la P9 (Testigo Anónimo y Principio de Confrontación).
 - (c) Cómo concilian jurídicamente la aplicación de la Ley 1826/17 (P67) con la prohibición expresa del Art. 135 de esa misma ley para el delito de Homicidio.
 - (d) Cómo concilian su afirmación de que la mediación "extingue la acción penal" (P78) con la prohibición expresa del Art. 526, Parágrafo, del C.P.P.
 - (e) Cómo justifican su justificación de "Error de Tipo" (P64) frente a la jurisprudencia de cierre de la C.S.J. sobre *Aberratio Ictus* (Concurso) que fue citada.
 - (f) Cómo justifican la viabilidad del Principio de Oportunidad (P35, P71, P72) omitiendo la prohibición expresa del Art. 324, Parágrafo 1, del C.P.P.
5. **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que, en virtud del derecho a la transparencia y ante la probada falibilidad de la prueba, entreguen un informe detallado sobre los **criterios de selección y los perfiles profesionales (anonimizados)** del equipo de "expertos" que (a) elaboró y (b) revisó las preguntas impugnadas.
6. **ORDENAR** a las accionadas que, como consecuencia de la nueva respuesta de fondo, procedan a la **recalificación y reponderación** de mi prueba escrita, aplicando los principios de favorabilidad y objetividad, anulando las preguntas viciadas o validando mis respuestas correctas.
7. **ORDENAR** que se me mantenga en el concurso y se me permita continuar a las siguientes fases, si la nueva calificación supera el umbral de 65.00 puntos.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

VII. ANEXOS

1. Copia de la respuesta a la reclamación (Rad. PE202509000003335) (Anexo 1).
2. Copia del escrito de sustento de la reclamación (21/10/25) (Anexo 2).
3. Copia de la reclamación inicial (22/09/25) (Anexo 3).
4. Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
5. (Opcional) Copia del Acuerdo 001 de 2025.

[Redacted text block]

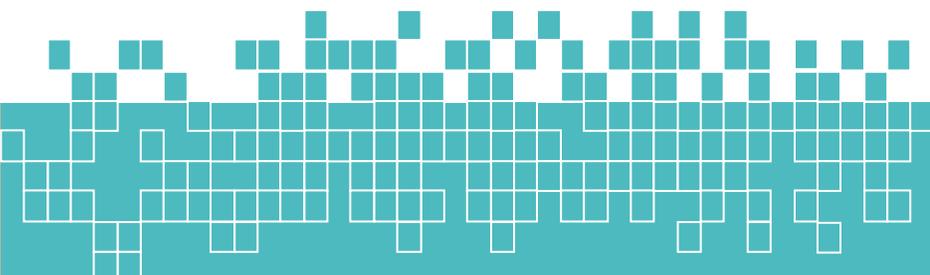
Accionados:

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Nivel Central, Av. La Esperanza con Carrera 50, Bogotá D.C. Correo de Notificaciones Judiciales de la FGN: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- **UNIVERSIDAD LIBRE:** en la dirección de notificaciones judiciales registrada en su página web (<https://www.unilibre.edu.co/notificaciones-judiciales/>), esto es al correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
- **UT CONVOCATORIA FGN 2024:** [Dirección de Notificaciones Judiciales de la UT]

Respetuosamente,

JOSE ELIECER VILLAMIZAR MENDOZA

[Redacted text block]





ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025)

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 4° y 13° y el numeral 7 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 253 de la Carta Política dispone que “(...) *La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, **al ingreso por carrera** y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia*”.

El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió los Decretos 016, 017, 018 y 020 de 2014, que en su orden, el primero modificó la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, el segundo definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció los requisitos y equivalencias para los empleos, el tercero modificó la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación y, el cuarto clasificó los empleos y expidió el régimen de carrera especial de la Entidad.

Con la implementación de los Acuerdos de Paz para la terminación del conflicto armado, el Presidente de la República, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016^{1[1]}, expidió el **Decreto Ley 898 de 2017** *“Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación (...) y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la*

^{1[1]} Acto Legislativo 01 de 2016 “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.



Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones", razón por la cual, se modifican los Decretos Ley 016 y 018 de 2014, de manera tal que, en materia de estructura y conformación de la planta de personal de la Entidad, el Decreto Ley 898 de 2017 es el vigente a la fecha.

Por otra parte, mediante las Leyes 2010 del 27 de diciembre de 2019, 2111 del 29 de julio de 2021 y 2197 del 25 de enero de 2022 se crean, en su orden, la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales (adscrita a la Delegada para las Finanzas Criminales), la Dirección de Apoyo Territorial (adscrita a la Delegada para la Seguridad Territorial), la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y la Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos (adscritas a la Delegada contra la Criminalidad Organizada), ordenando a la Fiscalía General de la Nación, la creación dentro de su planta de personal de 538 cargos, de los cuales 534 corresponden a cargos de carrera especial y, en consecuencia, le corresponde a la Comisión de la Carrera Especial adelantar las gestiones necesarias para su provisión mediante concurso de méritos, para lo cual fija, en el caso de la Dirección de Apoyo Territorial y la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, un plazo de dos (2) años para iniciar el concurso para su provisión.

El Decreto Ley 020 de 2014, en su artículo 2º define el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación como (...) *"Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales"*.

A su turno, el artículo 4º del Decreto Ley antes citado, indica que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y el artículo 13 dispone que: (...) *"La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas. Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios"*



interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia".

Por su parte, el artículo 7° del mismo Decreto Ley, establece que los empleos de la Fiscalía están distribuidos en grupos, así: 1) Grupo de Fiscalía, integrado por empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones relacionadas con el ejercicio de la acción y el proceso penal a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Fiscales; 2) Grupo de Policía Judicial, integrado por los empleos, de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones de policía judicial a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Policía Judicial; y, 3) Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, integrado por los empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones estratégicas, de apoyo a la gestión misional o funciones de carácter administrativo, y pertenecen a la planta del área administrativa de la Fiscalía.

De otra parte, el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, el cual fue declarado exequible mediante la **Sentencia C-387 de 2023**, proferida por la Corte Constitucional, señala:

***"Artículo 35. Listas de elegibles.** Las listas de elegibles serán conformadas con base en los resultados del concurso o del proceso de selección, en estricto orden de mérito y con los aspirantes que superen las pruebas en los términos indicados en la convocatoria.*

***La provisión definitiva de los empleos convocados** se efectuará en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles y después de adelantarse el estudio de seguridad de que trata el presente Decreto Ley.*

*Una vez los empleos hayan sido provistos en período de prueba, las listas de elegibles resultantes del proceso de selección **sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular. **Para los anteriores efectos, las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En relación con los concursos o procesos de selección para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, el referido Decreto Ley 020 de 2014, en sus artículos 22, 23 y 24, dispone que estos podrán ser de ingreso y de ascenso, señalando que en los de ingreso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación, y que se podrán adelantar concursos de ascenso con el fin de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores que ostenten derechos de carrera especial en la Fiscalía



General de la Nación y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

Mediante Resolución No. 001 del 29 de enero de 2018, la Fiscalía General de la Nación expidió el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la entidad (V5), modificado parcialmente mediante la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024, el cual se encuentra vigente a la fecha.

De igual manera, en el marco de la ejecución del Concurso de Méritos FGN 2021, mediante la Resolución No. 0018 del 30 de marzo de 2023, en concordancia con el artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014², se declararon desiertas cinco (5) vacantes de cuatro denominaciones de empleo en la modalidad de ascenso, como quiera que luego de expedidas las listas de elegibles correspondientes, se evidenció que dichos empleos contaron con un número inferior de elegibles frente a las vacantes ofertadas, cuyo detalle se muestra a continuación:

Tabla No. 1. Vacantes desiertas listas de elegibles Concurso de Méritos FGN 2021

| No | Denominación | Área / Proceso / Subproceso | Vacantes desiertas |
|--------------|--|----------------------------------|--------------------|
| 1 | Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados | Extinción del Derecho de Dominio | 1 |
| 2 | Técnico II | Gestión de Bienes | 1 |
| 3 | Técnico II | Gestión Documental | 1 |
| 4 | Técnico II | Gestión Financiera | 2 |
| Total | | | 5 |

Fuente: Resolución No. 0018 de 2023.

A su turno, en el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2022, una vez finalizada la etapa de Pruebas Escritas, se encontró que en veintidós (22) vacantes, de cuatro denominaciones de empleo en la modalidad de ascenso, el número de aspirantes que aprobaron las pruebas de carácter eliminatorio fue inferior al número de vacantes a proveer, las cuales se

² Artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014: "La respectiva Comisión de la Carrera Especial debe declarar desierto el proceso de selección o concurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la constatación del hecho, cuando verifique que en el proceso de selección o concurso no se hubiere inscrito ningún aspirante, o se hubiere inscrito un número de participantes inferior al requerido en el concurso de ascenso, o ninguno de los aspirantes inscritos acredite los requisitos para el ejercicio del empleo, o ninguno haya aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

(...)

Una vez en firme la declaratoria de desierto de un concurso o proceso de selección, la respectiva Comisión de la Carrera especial deberá convocarlo nuevamente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes." (Subrayado fuera de texto)



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 5 de 43

declararon desiertas mediante Resolución No. 0048 del 14 de diciembre de 2023³, cuyo detalle se muestra a continuación:

Tabla No. 2. Vacantes desiertas Concurso de Méritos FGN 2022

| No. | Denominación | Área / Proceso / Subproceso | Vacantes desiertas |
|--------------|-------------------------------------|--|--------------------|
| 1 | Asistente de Fiscal IV | Fiscalía | 1 |
| 2 | Técnico II | Investigación y Judicialización | 10 |
| 3 | Agente de Protección y Seguridad II | Policía Judicial | 3 |
| 4 | Profesional de Gestión III | Gestión y Apoyo Administrativo - Criminalística | 2 |
| 5 | Profesional de Gestión III | Gestión y Apoyo Administrativo - Investigación y Judicialización | 6 |
| Total | | | 22 |

Fuente: Resolución No. 0048 de 2024

En consecuencia y en cumplimiento del artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014, las vacantes desiertas de los concursos de méritos FGN 2021 y 2022, deberán ser ofertadas en el presente concurso de méritos, salvo las adscritas al grupo o área de Policía Judicial.

Con fundamento en lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "B", dentro del proceso con radicado 25000234100020200018500, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión del 27 de mayo de 2024, por unanimidad de los cuatro (4) miembros presentes, determinó la realización de un concurso de méritos en la vigencia 2024 para la provisión de 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en las modalidades de ascenso e ingreso, conforme lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014.

Así mismo, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, aprobó por mayoría las condiciones y lineamientos

³ "Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes, de los empleos ofertados para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema de Carrera Especial"



generales de índole técnica, bajo los cuales se desarrollará el concurso de méritos FGN 2024.

La Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección de Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0004-2024, con el objeto de realizar la contratación del operador que desarrollaría el Concurso de Méritos FGN 2024; no obstante, en la etapa precontractual del proceso, la Alta Dirección decidió retirar los empleos del grupo de Policía Judicial de la OPECE a proveer en el Concurso de Méritos; resultado de ello, se revocó el proceso contractual.

En sesión de este órgano colegiado, del 12 de septiembre de 2024, conforme a las decisiones de la Alta Dirección, se decidió mantener la oferta de 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la FGN, **las cuales se distribuirán en los Grupos de Fiscalía y de Gestión y Apoyo Administrativo**, en los tres (3) niveles jerárquicos profesional, técnico y asistencial según corresponda; de igual manera, se mantienen los aspectos técnicos y procedimentales para la ejecución del concurso de méritos.

En virtud de ello, la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, resultado del cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 entre la Fiscalía General de la Nación y **la UT Convocatoria FGN 2024**, que tiene por objeto *"Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso comprende las siguientes etapas: a) Convocatoria; b) Inscripciones; c) Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo; d) Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección; e) Aplicación de pruebas de selección; f) Conformación de listas de elegibles; g) Estudio de seguridad y, h) Período de Prueba.

En virtud de lo establecido en los artículos 7 del Decreto Ley 020 de 2014 y 63 del Decreto Ley 898 de 2017, para el presente Concurso de Méritos, el criterio técnico a utilizar para la ubicación de las vacantes objeto de provisión se fundamenta en una ubicación mixta; de una parte, para el caso de los empleos adscritos al Grupo o Área misional de **Fiscalía**, serán ofertadas las vacantes en relación con la denominación de cada uno de los empleos que componen este grupo, esto es, el número de vacantes total para cada denominación de empleo, y de otra parte, para el caso del Grupo o Área **Gestión y Apoyo Administrativo**, la ubicación de las vacantes se encuentra distribuida en relación con los



Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral-SGI, de la Entidad; empleos detallados en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la sesión llevada a cabo el día 24 de febrero de 2025, recibió la manifestación de impedimento de los representantes principales de los empleados y funcionarios, para discutir y aprobar el presente Acuerdo por tener un interés directo, dado que ellos o alguno de sus familiares participarán en el Concurso de Méritos. Dando cumplimiento al reglamento de la Comisión, la presidente del órgano colegiado estudió y aprobó las referidas declaraciones de impedimento, por lo que los comisionados se retiraron de la sesión en comento.

Dando cumplimiento al reglamento de la Comisión, se procedió a citar nuevamente a sesión de Comisión para que el asunto fuera discutido y aprobado con los representantes suplentes, en la cual, únicamente se presentó el representante suplente de los empleados, quien manifestó estar inmerso en causal de impedimento por conflicto de interés aparente; el escrito fue estudiado y aceptado en sesión extraordinaria del día 26 de febrero de 2025.

Dado que en la sesión del día 26 de febrero de 2025, no se presentó el representante suplente de los funcionarios, se procedió a citar nuevamente a sesión extraordinaria para el día 3 de marzo de 2025; en el desarrollo de esta sesión, el representante suplente de los funcionarios radicó manifestación de impedimento por conflicto de interés, el cual fue estudiado y aceptado por la presidente de la Comisión en dicha sesión.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión extraordinaria del 3 de marzo de 2025, por unanimidad de los miembros presentes:

ACUERDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS. Convocar a concurso de méritos 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la Entidad, 3.156 vacantes en la modalidad de Ingreso y 844 en la modalidad de Ascenso. Para los efectos del presente Acuerdo, se denominará Concurso de Méritos FGN 2024.



PARÁGRAFO. Para el Concurso de Méritos FGN 2024, los aspirantes podrán participar para sólo un empleo, de conformidad con la codificación detallada en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE, así:

- **Servidores de la FGN:**
 - a) **Que ostenten derechos de carrera especial:** el servidor podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad **ascenso** (el inmediatamente superior del que ostentan derechos de carrera) **o** en uno (1) en la modalidad **ingreso**, en el que considere cumple requisitos.
 - b) **Que no ostenten derechos de carrera especial:** el servidor podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad **ingreso**, en el que considere cumple requisitos.
- **Ciudadanía en general:** el aspirante podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad **ingreso**, en el que considere cumple requisitos.

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.



8. Período de Prueba.

ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

ARTÍCULO 5. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 46 del Decreto Ley 020 de 2014, las fuentes de financiación que conlleva la realización del Concurso de Méritos FGN 2024, son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de inscripción en este Concurso en cualquiera de sus modalidades, ascenso o ingreso, cuyo valor está definido de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo al que se aspire, así:
 - **Para empleos del Nivel Profesional:** 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes, al momento de la etapa de inscripciones.
 - **Para empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:** 1 salario mínimo diario legal vigente, al momento de la etapa de inscripciones.



Los aspirantes deberán efectuar el pago de los derechos de inscripción en el concurso, **únicamente por medio virtual -botón PSE-**, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en el módulo de la etapa de inscripciones.

2. A cargo de la Fiscalía General de la Nación: el monto equivalente al costo total de este concurso de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de inscripción que realicen los aspirantes.

PARÁGRAFO 1. La UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación no se hacen responsables del valor que por derechos de inscripción se pague de manera errada; en consecuencia, no habrá en ningún caso devolución de dinero. Por ello, previo a la inscripción y pago correspondiente para el empleo seleccionado, en cualquiera de sus modalidades, el aspirante debe revisar todas las condiciones previstas en el presente Acuerdo y documentos complementarios para tal fin.

PARÁGRAFO 2. Los gastos de desplazamiento y demás necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso al material de estas, en los casos en que este último trámite proceda, deberán ser asumidos por el aspirante.

CAPÍTULO II

EMPLEOS OFERTADOS y MODALIDADES DEL CONCURSO

ARTÍCULO 6. OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL- OPECE. La Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE- objeto del presente concurso de méritos, es la siguiente:

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

| GRUPO O PLANTA | NIVEL JERÁRQUICO | DENOMINACIÓN EMPLEO | VACANTES | | |
|----------------|------------------|--|----------|---------|-------|
| | | | ASCENSO | INGRESO | TOTAL |
| FISCALÍA | PROFESIONAL | Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito | 35 | 45 | 80 |
| | | Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados | 150 | 270 | 420 |
| | | Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito | 145 | 455 | 600 |



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 11 de 43

**OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE
CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**

| GRUPO O PLANTA | NIVEL JERÁRQUICO | DENOMINACIÓN EMPLEO | VACANTES | | |
|--------------------------------|------------------|--|------------|-------------|--------------|
| | | | ASCENSO | INGRESO | TOTAL |
| | TÉCNICO | Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos | 32 | 418 | 450 |
| | | Asistente de Fiscal IV | 78 | 172 | 250 |
| | | Asistente de Fiscal III | 90 | 160 | 250 |
| | | Asistente de Fiscal II | 150 | 530 | 680 |
| | | Asistente de Fiscal I | 0 | 350 | 350 |
| GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | PROFESIONAL | Profesional Experto | 16 | 11 | 27 |
| | | Profesional Especializado II | 0 | 65 | 65 |
| | | Profesional Especializado I | 14 | 13 | 27 |
| | | Profesional de Gestión III | 73 | 33 | 106 |
| | | Profesional de Gestión II | 1 | 119 | 120 |
| | | Profesional de Gestión I | 0 | 25 | 25 |
| | TÉCNICO | Técnico III | 8 | 4 | 12 |
| | | Técnico II | 50 | 110 | 160 |
| | | Técnico I | 0 | 40 | 40 |
| | | Secretario Ejecutivo | 2 | 13 | 15 |
| | ASISTENCIAL | Secretario Administrativo III | 0 | 3 | 3 |
| | | Secretario Administrativo II | 0 | 18 | 18 |
| | | Secretario Administrativo I | 0 | 85 | 85 |
| | | Auxiliar II | 0 | 25 | 25 |
| | | Auxiliar I | 0 | 90 | 90 |
| | | Asistente II | 0 | 15 | 15 |
| | | Asistente I | 0 | 15 | 15 |
| | | Conductor III | 0 | 2 | 2 |
| | | Conductor II | 0 | 60 | 60 |
| Conductor I | | 0 | 10 | 10 | |
| TOTAL | | | 844 | 3156 | 4.000 |

PARÁGRAFO 1. La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.



PARÁGRAFO 2. La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso-; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo.

La OPECE identificará por denominación de empleo la ubicación de las vacantes por Dirección Seccional para el grupo de Fiscalía y Subdirecciones Regionales de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, salvo las ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 3. En atención a la normatividad vigente, las vacantes que se pretenden proveer en carrera con el Concurso de Méritos FGN 2024, que estén ubicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, serán ofertadas con su ubicación geográfica específica.

PARÁGRAFO 4. El número de vacantes convocadas en la modalidad de ingreso puede aumentar, en el evento que se declaren desiertas vacantes en la modalidad de ascenso.

PARÁGRAFO 5. La remuneración mensual registrada en la OPECE para cada empleo corresponde a la establecida en el Decreto 290 del 05 de marzo de 2024, por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. **Los montos serán actualizados de acuerdo con las normas que se encuentren vigentes al momento de realizar el nombramiento en período de prueba y posesión.**

ARTÍCULO 7. MODALIDAD DE INGRESO. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso en la modalidad de ingreso pretende la provisión definitiva de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, en los cuales podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos mínimos requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en esta modalidad de ingreso, comprende un total de tres mil ciento cincuenta y seis (3.156) vacantes definitivas, las cuales se discriminan en el Anexo No. 1 OPECE, que forma parte integral del presente



Acuerdo y contenidas en la aplicación web SIDCA 3, aplicación a la cual se puede acceder una vez se inicie la fase de divulgación.

ARTÍCULO 8. MODALIDAD DE ASCENSO. Esta modalidad de concurso pretende reconocer la capacitación y desempeño de los servidores que ostenten derechos de carrera en uno de los empleos de la planta de personal del sistema especial de carrera que rige a la Fiscalía General de la Nación y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa Especial -OPECE, en esta modalidad de ascenso, comprende un total de ochocientos cuarenta y cuatro (844) vacantes definitivas, las cuales se discriminan en el Anexo No. 1 OPECE, que forma parte integral del presente Acuerdo y contenidas en la aplicación web SIDCA 3, aplicación a la cual se puede acceder una vez se inicie la fase de divulgación.

PARÁGRAFO. Criterio para aplicar en la modalidad de Ascenso. La participación en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de Ascenso se circunscribe a la promoción de un empleo al grado salarial inmediatamente superior, entendido este como la denominación y nomenclatura del empleo, del que se ostentan derechos de carrera, es decir, a uno de mayor jerarquía dentro del mismo grupo o planta (Fiscalía o Gestión y Apoyo Administrativo) y únicamente en los niveles jerárquicos Técnico y Profesional.

En el desarrollo del presente concurso, los servidores que ostenten derechos de carrera en el empleo de Secretario Administrativo III podrán optar en la modalidad de ascenso para el empleo de Secretario Ejecutivo. De igual manera, los servidores que ostenten derechos de carrera en el empleo Secretario Ejecutivo podrán optar por el empleo de Técnico III, en atención a que se trata del empleo con el grado salarial inmediatamente superior.

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

- a. Ser ciudadano colombiano.
- b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere **ser ciudadano colombiano de nacimiento**, condición que debe ser acreditada por el aspirante.
- c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.
- d. Registrarse en la aplicación web SIDCA 3
- e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y



Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones.

- f. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, únicamente por medio virtual, botón PSE.

PARÁGRAFO 1. En concordancia con el artículo 25 del Decreto Ley 020 de 2014, adicionalmente, para participar en la modalidad de ascenso, el aspirante debe:

- a) Ser servidor público y estar escalafonado en la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y ostentar derechos de carrera en el empleo inmediatamente anterior al seleccionado para concursar, **condición que debe mantenerse durante todo el proceso de selección.**

El cumplimiento de este requisito se verificará con la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces.

- b) Haber obtenido calificación **sobresaliente** en la evaluación de desempeño **anual u ordinaria**, en firme correspondiente a la vigencia 2024.

El cumplimiento de este requisito se verificará con la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces.

- c) No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria, esto es, a la fecha de cierre de inscripciones del concurso.

Estos requisitos **los deberá acreditar el aspirante aportando:**

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de cierre de inscripciones y,
- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de cierre de inscripciones.

PARÁGRAFO 2. De manera excepcional, el servidor que ostente derechos de carrera y que a la fecha de la inscripción al Concurso de Méritos no cuente con la calificación en firme



de la evaluación correspondiente a la vigencia 2024, por haber interpuesto los recursos de reposición y en subsidio apelación y estos no se hayan resuelto, podrá hacer valer únicamente la calificación correspondiente a la vigencia 2023, siempre y cuando ésta se encuentre en firme.

PARÁGRAFO 3. Es obligación de cada aspirante, acreditar dentro del término establecido, los requisitos antes señalados, excepto los consignados en los literales a) y b) del Parágrafo 1 de este artículo, los cuales serán consultados y verificados directamente con la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO 4. En atención a la Ley 47 de 1993, el Decreto 2762 de 1991 y el Decreto 2171 de 2001, quien esté interesado en participar por una de las vacantes ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá cargar al momento de la inscripción en la aplicación web SIDCA 3, la respectiva tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE, así como también deberá cumplir con los demás requisitos exigidos por la normatividad vigente para ejercer un cargo público en dicho Departamento.

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión del concurso de méritos, independiente de la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.
3. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.
4. Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.
5. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño, en atención a lo señalado en el artículo 9 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar.



El trámite de exclusión es responsabilidad de la UT Convocatoria FGN 2024, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 2. Los servidores que ostenten derechos de carrera que se presenten a un empleo vacante en la modalidad de ascenso, que se retiren del servicio y pierdan los derechos de carrera especial, **serán excluidos de manera automática del proceso de selección en la etapa en que se encuentren**, sin que se requiera adelantar actuación administrativa de exclusión, salvo que hagan parte de una Lista de Elegibles, caso en el cual se adelantará el trámite señalado en el Parágrafo 1.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz y actuar en el marco de la ley.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 11. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 020 de 2014, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles previos al inicio de las inscripciones, se publicará el presente Acuerdo de Convocatoria, en la página web de la Fiscalía General de la Nación, www.fiscalia.gov.co, la red informática interna de la Entidad denominada FISCALNET, y en el enlace de la aplicación web SIDCA 3. Así mismo, la UT Convocatoria FGN 2024, publicará un anuncio en cualquier medio de comunicación de amplia circulación nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo previamente citado.

ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 29 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de iniciarse la etapa de inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, hecho que será comunicado por los mismos medios utilizados para su divulgación.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio y fecha de recepción de inscripciones, aplicación y acceso de las pruebas, fecha de respuesta a reclamaciones y publicación de las listas de elegibles.



La modificación de la fecha de las inscripciones se divulgará por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas serán publicadas a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación con enlace a la aplicación web SIDCA 3, con mínimo dos (2) días de anticipación a la **fecha inicialmente prevista para la aplicación** de las pruebas.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.
- b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
- d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 **podrá** comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.
- e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.
- f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.



ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. La etapa de inscripciones se realizará de manera simultánea para las dos modalidades, ascenso e ingreso, y **tendrá un término de duración de veinte (20) días hábiles**, en los cuales los aspirantes podrán registrar e inscribir el empleo y vacante de su interés, en la modalidad ascenso o ingreso.

PARÁGRAFO 1. Finalizado el término de inscripciones establecido, y de no contar con inscritos en cualquiera de las 4.000 vacantes ofertadas, de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, se abrirá una segunda fase, por el mismo término de la inicial, solamente para dichas vacantes. Si culminada esta fase, subsiste el hecho que no se cuente con inscritos, se declararán desiertas dichas vacantes y deberán ser convocadas en un nuevo concurso de méritos.

PARÁGRAFO 2. Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014, una vez finalizado el término de inscripciones, si se evidencia que en la modalidad de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera por vacante a proveer, el concurso para estos empleos se declarará desierto, sin necesidad de un acto administrativo que así lo determine y continuarán en la modalidad de ingreso sin requerir una nueva inscripción, caso en el cual, se sumarán las vacantes y el número de inscritos a los correspondientes empleos y vacantes en la modalidad ingreso, de lo cual se informará oportunamente a los aspirantes inscritos.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.

El procedimiento que deben seguir los aspirantes se encuentra detallado en la "**Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de documentos**", la cual será publicada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, y corresponde a:

- 1. REGISTRO EN LA APLICACIÓN WEB SIDCA 3.** Permitirá que el ciudadano ingrese sus datos personales y de contacto, entre los que se cuentan: nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de nacimiento, sexo, sujeto de especial protección, número telefónico, dirección de correo electrónico, dirección y ciudad de domicilio, si presenta o no condición de discapacidad.



La formalización del registro, esto es, la creación de la cuenta del aspirante en la aplicación web SIDCA 3, se hace por medio de un enlace único que será enviado a la dirección de correo electrónico registrado que permitirá al ciudadano crear una contraseña, que cumpla con las características de seguridad.

Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones.

- 2. CONSULTA DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE.** El acceso y consulta a la OPECE, podrá hacerse en la aplicación web SIDCA 3 en la que encontrará de forma detallada la información relacionada en el Parágrafo 2 del artículo 6º de este Acuerdo, entre otros, identificación del empleo -codificación-, modalidad, ubicación en el grupo o planta o proceso o subproceso, ubicación geográfica, número de vacantes, salario, condiciones de participación tratándose de modalidad ascenso, requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, propósito y funciones del empleo.
- 3. SELECCIÓN DE EMPLEO.** Una vez realizado el registro en la aplicación web SIDCA 3 y revisada la OPECE, el ciudadano deberá escoger un único (1) empleo (código OPECE) por el que va a participar.
- 4. SELECCIÓN DE LA CIUDAD DE APLICACIÓN DE PRUEBAS.** Una vez seleccionado el empleo y vacante de interés, el aspirante deberá seleccionar la ciudad de presentación de pruebas escritas. Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento, de conformidad con el listado indicado en el artículo 25 del presente Acuerdo, señalando que esta ciudad puede ser diferente a la de la ubicación geográfica de la vacante. No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas.
- 5. CARGUE DE DOCUMENTOS.** Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.



Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones**; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.

6. **PAGO DERECHOS DE INSCRIPCIÓN.** Realizado el registro, selección del empleo, selección de la ciudad de presentación de pruebas escritas y cargue de documentos en la aplicación web SIDCA 3, el aspirante deberá realizar el pago de los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, de acuerdo con el nivel jerárquico al que corresponda. El pago debe realizarse **únicamente vía electrónica-botón PSE-**, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en el módulo de la etapa de inscripciones.
7. **VERIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN AL CONCURSO.** Una vez finalizada la etapa de inscripciones, el aspirante podrá ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con el usuario y contraseña creado en el registro, con el fin de descargar su certificado de inscripción en el empleo seleccionado para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024. De igual manera, podrá conocer el número de aspirantes inscritos para esa OPECE.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con **base únicamente** en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes



CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.

PARÁGRAFO 2. La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del parágrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EDUCACIÓN

- **Estudios:** se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato; superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; y, en programas de postgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.



- **Educación Formal:** es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.
- **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES):** es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia. Este sistema, consolida y suministra datos, estadísticas e indicadores de las Instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.
- **Educación Informal:** de conformidad con la Ley 115 de 1994 o aquella que la modifique o adicione, se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas; y conduce a la obtención de certificados de participación.
- **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH:** es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas acreditadas en los términos del Decreto 1075 de 2015 o aquel que lo modifique o adicione, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal, y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.
- **Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET:** es el conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre esta modalidad de educación.

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.



- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado.

Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:



- Nombre o razón social de la institución educativa;
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: los programas específicos de ETDH se acreditan mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la institución;
- Denominación del programa cursado;
- Fechas de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

En este nivel de educación, los Certificados pueden ser de:

- Técnico Laboral por Competencias.
- Conocimientos Académicos.
- Aptitud Profesional – CAP.
- Aptitud Ocupacional – CAO.

Es importante señalar, que solo se tendrán en cuenta en esta modalidad los certificados expedidos por instituciones registradas en el **SIET**.

Los certificados de los programas de ETDH que puntuarán en la prueba de valoración de antecedentes serán sólo aquellos relacionados con los saberes transversales o



competencias generales y a las funciones del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

Educación Informal: se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son:

- Nombre o razón social de la institución;
- Nombre y contenido del programa o evento;
- Intensidad horaria;
- Fecha de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día.

De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso.

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

Estudios en el Exterior: los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso deberán encontrarse apostillados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si se encuentra en idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En atención a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 de 2014, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los



certificados expedidos por las instituciones de educación superior correspondientes. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar los títulos debidamente homologados o convalidados por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la



certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión.

Para conocer el resultado de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, cada aspirante deberá ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado.



ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, serán publicados a través de la aplicación web SIDCA 3, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio.

Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V

PRUEBAS A APLICAR EN EL CONCURSO, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN. En el Concurso de Méritos FGN 2024 se aplicará una Prueba Escrita que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:

| TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
|-------------------------------|--------------|-----------------|----------------------------|
| Generales y Funcionales | Eliminatorio | 60% | 65.00 |



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 29 de 43

| | | | |
|----------------------------|----------------|-------------|-------|
| Comportamentales | Clasificatorio | 10% | N / A |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatorio | 30% | N / A |
| TOTAL | | 100% | |

ARTÍCULO 23. PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar los conocimientos, capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo y establecer una clasificación de estos, respecto de las calidades requeridas para el desempeño del empleo.

La prueba escrita estará conformada por tres (3) componentes, a saber:

- a. **Componente Competencias Generales:** esta prueba evalúa y mide los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo aspirante a trabajar en la FGN, debe conocer de su quehacer institucional, en especial sobre la comprensión de la misión, la visión y los objetivos que como Entidad debe alcanzar.
- b. **Componente Competencias Funcionales:** esta prueba está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad real para desempeñar las funciones individuales de un empleo. Tienen relación con el desempeño o resultados concretos y predefinidos que el servidor público debe demostrar para ejercer un empleo y se define con base en el contenido funcional del mismo y su relación con el Grupo o Proceso o Subproceso donde se encuentre ubicada la vacante. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos. Esta prueba, acompañada de la de competencias generales, tiene como propósito garantizar que los aspirantes que la superen, cuentan con los conocimientos, habilidades y competencias adecuados para desempeñar el cargo para el cual concursan.
- c. **Componente Competencias Comportamentales:** prueba destinada a obtener una medida puntual y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la FGN, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales y en especial en relación con el Grupo o Planta o Proceso según sea el caso, en el cual se encuentra vinculado el empleo y vacante a proveer. Estas competencias se encuentran identificadas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos y comprenden las competencias comunes a todos los servidores de la entidad, las comunes por nivel jerárquico y las específicas para el grupo de Fiscalía.



PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014, las pruebas en los concursos o procesos de selección tienen carácter reservado. Solo son de conocimiento de los responsables de su elaboración y de las personas que indique la Comisión de la Carrera Especial, para efectos de atender las reclamaciones sobre las mismas.

ARTÍCULO 24. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. La citación para la presentación de las pruebas escritas, la hará la UT Convocatoria FGN 2024, por medio de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, a cada uno de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación.

Con la suficiente antelación se publicará la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas.

Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento en **una única fecha** de forma presencial en la ciudad seleccionada por los aspirantes en la etapa de inscripciones.

Previo a la aplicación de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024, publicará en la aplicación web, la "**Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas**", la cual debe ser consultada por los aspirantes, previo a su presentación.

PARÁGRAFO. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales o territoriales, para prevenir y mitigar el contagio por enfermedades infecciosas se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este Concurso, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa.

ARTÍCULO 25. CIUDADES DE APLICACIÓN. Las ciudades en donde se aplicarán las pruebas escritas son: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá D.C, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Mocoa, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San José de Guaviare, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Yopal, Valledupar y Villavicencio. En el momento de la inscripción, cada aspirante seleccionará de este listado, aquella ciudad en la cual desea presentar las pruebas escritas. No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas.



ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. El resultado preliminar de las pruebas de carácter eliminatorio (componente General y Funcional) se publicará a través de la aplicación web SIDCA 3 a todos los aspirantes que las presenten, y solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (**65.00 puntos**) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de la prueba de carácter clasificatorio de competencias comportamentales.

Para consultar los resultados, cada aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en el registro previo a su inscripción.

PARÁGRAFO. El componente eliminatorio de la prueba escrita, esto es, de competencias Generales y Funcionales, así como el componente clasificatorio, de competencias Comportamentales, se calificará por grupo de referencia; es decir, por cada agrupación definida en la estructura de prueba dependiendo del nivel jerárquico y la ubicación en el grupo o proceso o subproceso. Se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

Las reclamaciones serán atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 28. ACCESO A LAS PRUEBAS. Durante el término de reclamaciones, frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, el aspirante podrá solicitar, de manera expresa, el acceso al material de las pruebas a fin de complementar o fundamentar su reclamación.

Para ello, la UT Convocatoria FGN 2024, citará a una jornada de acceso al material de pruebas, únicamente a los aspirantes que durante el periodo de reclamación lo hubiesen solicitado de manera expresa.



Esta jornada se adelantará en la misma ciudad en que el aspirante presentó las pruebas escritas. El aspirante sólo podrá acceder al material de pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establecerá, advirtiendo que en ningún caso está autorizada la reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) del material entregado para revisión. Lo anterior, con el fin de garantizar la reserva de la que goza el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014.

PARÁGRAFO. Adelantada la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024 habilitará la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, durante los **dos (2) días siguientes**, solo para los participantes que hayan solicitado el acceso y hubieran asistido a la citación, con el fin de que procedan a complementar su respectiva reclamación. Tal complemento sólo podrá ser interpuesto en el término aquí señalado y mediante la aplicación web mencionada.

ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas serán publicados a través de la aplicación web SIDCA 3, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio.

Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación con su usuario y contraseña, creados en el registro de inscripción.

CAPÍTULO VI

PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según



lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

| Nivel / Factores | Experiencia (65%) | | | | Educación (35%) | | | Total |
|------------------|-------------------------|-------------|-------------|---------|-----------------|--|----------|-------|
| | Profesional Relacionada | Profesional | Relacionada | Laboral | Formal | Para el Trabajo y el Desarrollo Humano | Informal | |
| Profesional | 45 | 20 | N/A | NA | 25 | N/A | 10 | 100 |
| Técnico | N/A | N/A | 45 | 20 | 20 | 5 | 10 | 100 |
| Asistencial | NA | NA | 45 | 20 | 20 | 5 | 10 | 100 |

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 34 de 43

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

| Nivel | Doctorado | Maestría | Especialización | Título Universitario Adicional |
|-------------|-----------|----------|-----------------|--------------------------------|
| Profesional | 25 | 25 | 15 | 10 |

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

| Nivel | Posgrado Universitario | Título Universitario | Especialización Tecnológica | Tecnología | Especialización Técnica | Técnica Profesional - adicional |
|---------|------------------------|----------------------|-----------------------------|------------|-------------------------|---------------------------------|
| Técnico | 10 | 20 | 5 | 15 | 5 | 5 |

Empleos del nivel asistencial: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

| Nivel | Posgrado Universitario | Título Universitario | Especialización Tecnológica | Tecnología | Especialización técnica | Técnica Profesional - adicional |
|-------------|------------------------|----------------------|-----------------------------|------------|-------------------------|---------------------------------|
| Asistencial | 10 | 20 | 5 | 10 | 5 | 5 |

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará de acuerdo con el número total de certificados relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, por Grupo o Proceso o Subproceso según sea el caso, con fecha de expedición no mayor a 20 años, a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:

Empleos del nivel Técnico y Asistencial:

| Número de Certificados | Puntaje |
|------------------------|---------|
| 2 o más | 5 |
| 1 | 3 |

Educación Informal: la Educación Informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, Grupo o Proceso o Subproceso, con fecha de expedición no mayor a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:



Empleos del nivel profesional, técnico y asistencial:

| INTENSIDAD HORARIA | PUNTAJE MÁXIMO |
|-----------------------|----------------|
| 160 o más horas | 10 |
| Entre 120 y 159 horas | 4 |
| Entre 80 y 119 horas | 3 |
| Entre 40 y 79 horas | 2 |
| Hasta 39 horas | 1 |

Los certificados de educación informal en los que no se establezca intensidad horaria, en ningún caso serán puntuados.

ARTÍCULO 33. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

NIVEL PROFESIONAL

| EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA | | EXPERIENCIA PROFESIONAL | |
|-------------------------------------|----------------|-------------------------|----------------|
| NÚMERO DE AÑOS | PUNTAJE MÁXIMO | NÚMERO DE MESES / AÑOS | PUNTAJE MÁXIMO |
| [15 años o más | 45 | [12 años o más | 20 |
| [10 a 15 años) | 35 | [10 a 12 años) | 18 |
| [8 a 10 años) | 30 | [8 a 10 años) | 15 |
| [6 a 8 años) | 25 | [6 a 8 años) | 12 |
| [4 a 6 años) | 20 | [4 a 6 años) | 9 |
| [2 a 4 años) | 15 | [1 a 4 años) | 6 |
| [1 a 2 años) | 10 | De 1 mes a un (1) año | 3 |
| De 1 mes a un (1) año | 5 | | |

[: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo.

) : Notación matemática que hace alusión a que el valor **NO** está incluido en el intervalo.



NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

| EXPERIENCIA RELACIONADA | | EXPERIENCIA LABORAL | |
|-------------------------|----------------|------------------------|----------------|
| NÚMERO DE MESES / AÑOS | PUNTAJE MÁXIMO | NÚMERO DE MESES / AÑOS | PUNTAJE MÁXIMO |
| [15 años o más | 45 | [8 años o más | 20 |
| [10 a 15 años) | 35 | [5 y 8 años) | 15 |
| [8 a 10 años) | 30 | [3 y 5 años) | 10 |
| [6 a 8 años) | 25 | [1 y 3 años) | 5 |
| [4 a 6 años) | 20 | De 1 mes a un (1) año | 3 |
| [2 a 4 años) | 15 | | |
| [1 a 2 años) | 10 | | |
| De 1 mes a un (1) año | 5 | | |

[: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo,

) : Notación matemática que hace alusión a que el valor **NO** está incluido en el intervalo.

ARTÍCULO 34. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La UT Convocatoria FGN 2024, publicará los resultados preliminares de esta prueba a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio.

En la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por el aspirante, la respectiva valoración y observación.



Para consultar el resultado, el aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en la fase de registro e inscripción, en el cual pueden observar la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada, conforme al porcentaje establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 36. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Una vez atendidas las reclamaciones, se publicarán los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes con los puntajes obtenidos, a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 37. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En caso de presentarse alguna de las situaciones previstas en el artículo 44 del Decreto Ley 020 de 2014, la Comisión de la Carrera Especial adelantará las actuaciones necesarias para dejar sin efectos, en forma total o parcial, el concurso o proceso de selección, con ocasión a la ocurrencia de situaciones irregulares allí previstas.

CAPÍTULO VII

LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 38. RESULTADOS CONSOLIDADOS. Con base en los resultados definitivos en cada una de las pruebas aplicadas en el Concurso de Méritos FGN 2024, la UT



Convocatoria FGN 2024, consolidará los resultados definitivos ponderados de cada una de las pruebas aplicadas para cada aspirante según corresponda, los cuales servirán de insumo para la conformación de las listas de elegibles. El resultado consolidado y obtenido en cada una de las pruebas, se presentará en todos los casos en una escala numérica de 0.00 a 100, con una parte entera y dos decimales truncados, y será ponderado de acuerdo con el porcentaje asignado a cada prueba, según el artículo 22 del presente Acuerdo.

Estos resultados serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en fecha debidamente informada y para acceder a ellos cada aspirante ingresará con su usuario y contraseña creado en el momento del registro. Contra estos resultados consolidados no procede reclamación o recurso alguno.

ARTÍCULO 39. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, la UT Convocatoria FGN 2024, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito con base en los resultados consolidados obtenidos por los aspirantes en las pruebas, para su adopción por parte de la Comisión de la Carrera Especial, considerando la codificación efectuada de los empleos por grupo o proceso, según sea el caso, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE, para cada modalidad -ingreso y ascenso.

ARTÍCULO 40. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles conformadas para cada codificación de empleo de acuerdo con la OPECE, resultado del presente concurso de méritos, se publicarán a través de la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 41. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 38 del Decreto Ley 020 de 2014, las listas de elegibles adquieren firmeza luego de su expedición y publicación, y tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la respectiva publicación. La Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la respectiva Comisión de la Carrera Especial, excluir de la lista de elegibles en firme a cualquiera de sus integrantes, cuando haya comprobado alguna de las causales contenidas en la norma en cita, caso en el cual se deberá adelantar el trámite previsto en el artículo 43 del presente Acuerdo, circunstancia que no alterará la firmeza de la lista publicada.

ARTÍCULO 42. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su publicación, y solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos objeto de provisión en el presente concurso de méritos.



ARTÍCULO 43. REMISIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES AL NOMINADOR. Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme, la Comisión de la Carrera Especial las remitirá al Nominador o a quien corresponda según el acto de delegación interno, para dar inicio a los trámites correspondientes a Estudio de Seguridad y Nombramiento en Período de Prueba.

ARTÍCULO 44. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles en firme, la Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la UT Convocatoria FGN 2024, la exclusión de cualquiera de sus integrantes siempre que se hubiera comprobado que:

1. No cumple requisitos para el ejercicio del empleo.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para participar en el concurso o proceso de selección.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de alguna de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones o cometió fraude en el concurso.
7. Fue incluido en la lista de elegibles como consecuencia de un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.
8. Como resultado del estudio de seguridad.
9. No cumple con los requisitos de participación en el concurso modalidad ascenso.

Recibida la solicitud de exclusión, la UT Convocatoria FGN 2024, iniciará la actuación administrativa de que trata el inciso final del artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, la que se comunicará por escrito al interesado, para que intervenga en la misma dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la intervención se adoptará la decisión de exclusión o no de la lista de elegibles. La decisión se notificará a través de la página oficial de la Fiscalía, y en la aplicación web SIDCA 3, contra la cual procede el recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El trámite de exclusión es responsabilidad de la UT Convocatoria FGN 2024, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, **salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba**, cuyo trámite corresponde a la Comisión de la Carrera Especial.



ARTÍCULO 45. ESTUDIO DE SEGURIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se realizará el estudio de seguridad de carácter reservado. Del resultado del estudio se determinará la conveniencia o no del ingreso de la persona a la Fiscalía General de la Nación. El resultado negativo genera la exclusión inmediata del aspirante de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, una vez en firme las listas de elegibles o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Fiscalía General de la Nación procederá de manera inmediata a realizar el estudio de seguridad a los elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan en la lista de elegibles, en relación con el número de vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO. Con la inscripción, el aspirante acepta que, en el evento de formar parte de la lista de elegibles, en posición de mérito, la Fiscalía General de la Nación podrá acceder a la información que se requiera a efectos de realizar el Estudio de Seguridad, en las condiciones y bajo los parámetros que tenga establecidos.

ARTÍCULO 46. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA. Una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento en relación con el número de vacantes ofertadas, la Subdirección de Talento Humano, previo al nombramiento en período de prueba, los citará a la audiencia pública de escogencia, para que, **en estricto orden descendente**, cada elegible seleccione la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia en la Dirección Seccional correspondiente para el grupo de Fiscalías o la Subdirección Regional de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, según lo informado en el Anexo No. 1 OPECE que hace parte integral del presente Acuerdo.

En la citación a la audiencia de escogencia, la Subdirección de Talento Humano, deberá comunicar de manera detallada la ubicación específica de las vacantes a proveer, en relación con el empleo y número de vacantes objeto del concurso de méritos.

En el caso de recaer el nombramiento y escogencia de vacante, en elegibles cuya posición se encuentre en empate, durante la audiencia se dirimirá según los criterios señalados en el artículo 47 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Las audiencias públicas de que trata el presente artículo, se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación establecida y debidamente comunicada al finalizar la etapa de pruebas.



ARTÍCULO 47. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Los aspirantes que obtengan puntajes totales iguales dentro del concurso o proceso de selección ocuparán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en la persona que acredite la condición de víctima, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 3 de la Ley 2421 de 2024.

De persistir el empate, este se dirimirá teniéndose en cuenta el siguiente orden:

- 1.- Con el elegible, que certifique o reconozca, según corresponda, hacer parte de un grupo diferencial reconocido como sujetos de especial protección constitucional (Población étnica (indígenas, afrodescendientes, ROM y negros palenqueros); personas con orientación sexual e identidad de género diversas; o madre cabeza de familia).
- 2.- Con el elegible que ostente derechos de carrera, bien sea en el sistema especial de la FGN o en otros sistemas de carrera administrativa.
- 3.- Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 403 de 1997 o aquellos que la modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 4.- Según el puntaje obtenido por los elegibles empatados en cada una de las pruebas aplicadas, teniéndose en cuenta el siguiente orden:
 - Quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de carácter eliminatorio.
 - Quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
 - Quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
- 5.- Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

PARÁGRAFO. Las anteriores reglas de desempate se aplicarán en todos los demás casos en donde se presente empate y de acuerdo con el número de vacantes a proveer, deba decidirse sobre quien recae el nombramiento.

ARTÍCULO 48. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. Concluida las audiencias de escogencia del empleo, la Subdirección de Talento Humano, en virtud de la delegación



de la facultad nominadora, procederá en estricto orden de mérito, a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el parágrafo del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado del concurso esté conformada por un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, tendrá en cuenta la condición de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de prepensionados, en los términos de las normas de seguridad social vigentes.

PARÁGRAFO 2. El aspirante que, ocupando un lugar de elegibilidad, y en el eventual caso que deba ser nombrado en período de prueba en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 47 de 1993, así como todos los demás requisitos legales para efectos del respectivo nombramiento.

ARTÍCULO 49. TÉRMINO Y APROBACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. De conformidad con el artículo 41 del Decreto Ley 020 de 2014, el período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses. Vencido este término, dentro de los diez (10) días siguientes, el servidor será evaluado en su desempeño laboral con base en los instrumentos y condiciones establecidos para tal efecto en la Fiscalía General de la Nación.

Superado el período de prueba, el servidor adquiere los derechos de carrera, los cuales deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial. Si la evaluación del período de prueba es insatisfactoria, el nombramiento del servidor deberá ser declarado insubsistente.

El servidor público con derechos de carrera especial que supere un concurso en la modalidad ascenso, será nombrado en período de prueba, al final del cual y de obtener calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, se le actualizará su inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial. En caso contrario, regresará al empleo del cual es titular y conservará su inscripción en el Registro.

Durante el periodo de prueba de los servidores con derechos de carrera, el empleo del cual es titular quedará vacante de forma temporal y podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

ARTÍCULO 50. ANEXOS. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial – OPECE, el cual se encuentra adjunto a esta



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 43 de 43

publicación, en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/>

ARTÍCULO 51. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 3° del Decreto Ley 020 de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025)

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

ANDREA DEL PILAR VERDUGO PARRA
Presidenta
Delegada de la Fiscal General de la Nación

ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ
Director Ejecutivo

JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO
Subdirector Nacional de Talento Humano (E)



**ACUERDO No. 001 DE 2025
(03 de marzo de 2025)**

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

ANEXO No. 1

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL- OPECE

1. Estructura de la identificación de los empleos y vacantes

| I-101-M-01-(44) | | | | |
|------------------------|-------------------------|----------------------|-----------|-----------|
| I | 101 | M | 01 | 44 |
| Modalidad | Denominación del Empleo | Ubicación por Grupos | Proceso | Vacantes |

2. Codificación

2.1. Modalidad

| MODALIDAD | CÓDIGO |
|------------------|---------------|
| ASCENSO | A |
| INGRESO | I |

2.2. Denominación de los empleos

| NIVEL | DENOMINACIÓN DEL EMPLEO | CÓDIGO |
|--------------------|---|---------------|
| PROFESIONAL | FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO | 101 |
| | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS | 102 |
| | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO | 103 |
| | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS | 104 |
| | PROFESIONAL EXPERTO | 105 |
| | PROFESIONAL ESPECIALIZADO II | 106 |
| | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | 107 |



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

| NIVEL | DENOMINACIÓN DEL EMPLEO | CÓDIGO |
|-------------|-------------------------------|--------|
| | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | 108 |
| | PROFESIONAL DE GESTIÓN II | 109 |
| | PROFESIONAL DE GESTIÓN I | 110 |
| TÉCNICO | ASISTENTE DE FISCAL IV | 201 |
| | ASISTENTE DE FISCAL III | 202 |
| | ASISTENTE DE FISCAL II | 203 |
| | ASISTENTE DE FISCAL I | 204 |
| | TÉCNICO III | 205 |
| | TÉCNICO II | 206 |
| | TÉCNICO I | 207 |
| | SECRETARIO EJECUTIVO | 208 |
| ASISTENCIAL | SECRETARIO ADMINISTRATIVO III | 301 |
| | SECRETARIO ADMINISTRATIVO II | 302 |
| | SECRETARIO ADMINISTRATIVO I | 303 |
| | ASISTENTE II | 304 |
| | ASISTENTE I | 305 |
| | CONDUCTOR III | 306 |
| | CONDUCTOR II | 307 |
| | CONDUCTOR I | 308 |
| | AUXILIAR II | 309 |
| | AUXILIAR I | 310 |

2.3. Ubicación por Grupo o Área

| UBICACIÓN DE EMPLEO | CÓDIGO |
|---|--------|
| MISIONAL | M |
| GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | AP |
| MISIONAL - UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA | M-SAI |

2.4. Procesos del Sistema de Gestión Integral- SGI



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

| PROCESO | CÓDIGO |
|--|--------|
| INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | 01 |
| COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL | 02 |
| PLANEACIÓN ESTRATÉGICA | 03 |
| GESTIÓN CONTRACTUAL | 04 |
| GESTIÓN DE BIENES | 05 |
| GESTIÓN DE TALENTO HUMANO | 06 |
| GESTIÓN DOCUMENTAL | 07 |
| GESTIÓN FINANCIERA | 08 |
| GESTIÓN JURÍDICA | 09 |
| GESTIÓN TIC | 10 |
| AUDITORÍA | 11 |

3. Estructura de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE –

3.1. Grupo Fiscalía

| GRUPO: FISCALÍA | | | | | |
|----------------------------|---------------------------------|--|------------------|--------------------|---------|
| UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA | PROCESO SGI | DENOMINACIÓN DEL EMPLEO | CÓDIGO OPECE | NÚMERO DE VACANTES | |
| | | | | ASCENSO | INGRESO |
| MISIONAL | INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO | A-101-M-01-(35) | 35 | |
| | | FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO | I-101-M-01-(44) | | 44 |
| | | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS | A-102-M-01-(150) | 150 | |
| | | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS | I-102-M-01-(269) | | 269 |
| | | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO | A-103-M-01-(144) | 144 | |
| | | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO | I-103-M-01-(453) | | 453 |
| | | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS | A-104-M-01-(31) | 31 | |
| | | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS | I-104-M-01-(417) | | 417 |
| | | ASISTENTE DE FISCAL IV | A-201-M-01-(78) | 78 | |
| | | ASISTENTE DE FISCAL IV | I-201-M-01-(172) | | 172 |



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

| GRUPO: FISCALÍA | | | | | |
|----------------------------|-------------|-------------------------|------------------|--------------------|-------------|
| UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA | PROCESO SGI | DENOMINACIÓN DEL EMPLEO | CÓDIGO OPECE | NÚMERO DE VACANTES | |
| | | | | ASCENSO | INGRESO |
| | | ASISTENTE DE FISCAL III | A-202-M-01-(90) | 90 | |
| | | ASISTENTE DE FISCAL III | I-202-M-01-(160) | | 160 |
| | | ASISTENTE DE FISCAL II | A-203-M-01-(150) | 150 | |
| | | ASISTENTE DE FISCAL II | I-203-M-01-(529) | | 529 |
| | | ASISTENTE DE FISCAL I | I-204-M-01-(347) | | 347 |
| TOTAL | | | | 678 | 2391 |

3.2. Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo

| EMPLEOS DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO UBICADOS EN GRUPO O PLANTA Y PROCESOS MISIONALES | | | | | |
|---|--|------------------------------|-----------------|--------------------|---------|
| UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA | PROCESO SGI | DENOMINACIÓN DEL EMPLEO | CÓDIGO OPECE | NÚMERO DE VACANTES | |
| | | | | ASCENSO | INGRESO |
| MISIONAL | INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / | PROFESIONAL EXPERTO | I-105-M-02-(1) | | 1 |
| | COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | A-108-M-02-(1) | 1 | |
| | INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE BIENES | PROFESIONAL ESPECIALIZADO II | I-106-M-05-(2) | | 2 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | A-108-M-05-(6) | 6 | |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | I-108-M-05-(3) | | 3 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN II | I-109-M-05-(13) | | 13 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN I | I-110-M-05-(2) | | 2 |
| | | TÉCNICO II | I-206-M-05-(2) | | 2 |
| | | TÉCNICO I | I-207-M-05-(1) | | 1 |
| | | SECRETARIO ADMINISTRATIVO II | I-302-M-05-(1) | | 1 |
| | | ASISTENTE II | I-304-M-05-(2) | | 2 |
| | | ASISTENTE I | I-305-M-05-(1) | | 1 |
| | | AUXILIAR II | I-309-M-05-(2) | | 2 |
| | | AUXILIAR I | I-310-M-05-(2) | | 2 |
| CONDUCTOR II | I-307-M-05-(25) | | 25 | | |



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

| EMPLEOS DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | | | | | |
|--|--|------------------------------|-----------------|--------------------|---------|
| UBICADOS EN GRUPO O PLANTA Y PROCESOS MISIONALES | | | | | |
| UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA | PROCESO SGI | DENOMINACIÓN DEL EMPLEO | CÓDIGO OPECE | NÚMERO DE VACANTES | |
| | | | | ASCENSO | INGRESO |
| | | CONDUCTOR I | I-308-M-05-(5) | | 5 |
| MISIONAL | INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DOCUMENTAL | PROFESIONAL EXPERTO | I-105-M-07-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO II | I-106-M-07-(1) | | 1 |
| | | TÉCNICO II | I-206-M-07-(2) | | 2 |
| | | TÉCNICO I | I-207-M-07-(5) | | 5 |
| | | SECRETARIO ADMINISTRATIVO II | I-302-M-07-(2) | | 2 |
| | | ASISTENTE II | I-304-M-07-(2) | | 2 |
| | | ASISTENTE I | I-305-M-07-(2) | | 2 |
| | | AUXILIAR I | I-310-M-07-(4) | | 4 |
| MISIONAL | INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN JURÍDICA | PROFESIONAL EXPERTO | A-105-M-09-(1) | 1 | |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO II | I-106-M-09-(2) | | 2 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | I-107-M-09-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | A-108-M-09-(5) | 5 | |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | I-108-M-09-(2) | | 2 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN II | I-109-M-09-(10) | | 10 |
| MISIONAL | MISIONAL INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN TIC | PROFESIONAL EXPERTO | A-105-M-10-(1) | 1 | |
| | | PROFESIONAL EXPERTO | I-105-M-10-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO II | I-106-M-10-(2) | | 2 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | A-107-M-10-(1) | 1 | |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | I-107-M-10-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | A-108-M-10-(1) | 1 | |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN II | I-109-M-10-(1) | | 1 |
| MISIONAL | INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO | PROFESIONAL EXPERTO | A-105-M-06-(3) | 3 | |
| | | PROFESIONAL EXPERTO | I-105-M-06-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO II | I-106-M-06-(16) | | 16 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | A-107-M-06-(2) | 2 | |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | I-107-M-06-(2) | | 2 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | A-108-M-06-(11) | 11 | |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | I-108-M-06-(4) | | 4 |



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

| EMPLEOS DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO UBICADOS EN GRUPO O PLANTA Y PROCESOS MISIONALES | | | | | |
|---|---|-------------------------------|-----------------|--------------------|------------|
| UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA | PROCESO SGI | DENOMINACIÓN DEL EMPLEO | CÓDIGO OPECE | NÚMERO DE VACANTES | |
| | | | | ASCENSO | INGRESO |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN II | I-109-M-06-(32) | | 32 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN I | I-110-M-06-(6) | | 6 |
| MISIONAL | INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / AUDITORÍA | PROFESIONAL ESPECIALIZADO II | I-106-M-11-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN II | I-109-M-11-(1) | | 1 |
| MISIONAL | INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | TÉCNICO III | A-205-M-01-(2) | 2 | |
| | | TÉCNICO III | I-205-M-01-(1) | | 1 |
| | | TÉCNICO II | A-206-M-01-(44) | 44 | |
| | | TÉCNICO II | I-206-M-01-(86) | | 86 |
| | | TÉCNICO I | I-207-M-01-(14) | | 14 |
| | | SECRETARIO EJECUTIVO | A-208-M-01-(2) | 2 | |
| | | SECRETARIO EJECUTIVO | I-208-M-01-(9) | | 9 |
| | | SECRETARIO ADMINISTRATIVO III | I-301-M-01-(3) | | 3 |
| | | SECRETARIO ADMINISTRATIVO II | I-302-M-01-(10) | | 10 |
| | | SECRETARIO ADMINISTRATIVO I | I-303-M-01-(67) | | 67 |
| | | ASISTENTE II | I-304-M-01-(5) | | 5 |
| | | ASISTENTE I | I-305-M-01-(6) | | 6 |
| | | CONDUCTOR III | I-306-M-01-(1) | | 1 |
| | | CONDUCTOR II | I-307-M-01-(17) | | 17 |
| | | CONDUCTOR I | I-308-M-01-(3) | | 3 |
| | | AUXILIAR II | I-309-M-01-(12) | | 12 |
| | | AUXILIAR I | I-310-M-01-(27) | | 27 |
| TOTAL | | | | 80 | 425 |

3.3. Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Proceso y Grupo Misional

| EMPLEOS UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA | | | | | |
|--|---|-----------------|--------------------|---------|--|
| GRUPO Y PROCESO MISIONAL | | | | | |
| UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA / PROCESO | DENOMINACION DEL EMPLEO | CÓDIGO OPECE | NÚMERO DE VACANTES | | |
| | | | ASCENSO | INGRESO | |
| MISIONAL – INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / UBICADOS EN | FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO | I-101-M-SAI-(1) | | 1 | |



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

| EMPLEOS UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA | | | | |
|--|--|-----------------|--------------------|-----------|
| GRUPO Y PROCESO MISIONAL | | | | |
| UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA / PROCESO | DENOMINACION DEL EMPLEO | CÓDIGO OPECE | NÚMERO DE VACANTES | |
| | | | ASCENSO | INGRESO |
| EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS | I-102-M-SAI-(1) | | 1 |
| | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO | A-103-M-SAI-(1) | 1 | |
| | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO | I-103-M-SAI-(2) | | 2 |
| | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS | A-104-M-SAI-(1) | 1 | |
| | FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS | I-104-M-SAI-(1) | | 1 |
| | ASISTENTE DE FISCAL II | I-203-M-SAI-(1) | | 1 |
| | ASISTENTE DE FISCAL I | I-204-M-SAI-(3) | | 3 |
| | SECRETARIO ADMINISTRATIVO I | I-303-M-SAI-(1) | | 1 |
| | AUXILIAR I | I-310-M-SAI-(1) | | 1 |
| TOTAL | | | 2 | 11 |

3.4. Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo

| GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | | | | | |
|---|--|------------------------------|-----------------|--------------------|---------|
| UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA | PROCESO SGI | DENOMINACION DEL EMPLEO | CÓDIGO OPECE | NÚMERO DE VACANTES | |
| | | | | ASCENSO | INGRESO |
| GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL | PROFESIONAL EXPERTO | A-105-AP-02-(2) | 2 | |
| | | PROFESIONAL EXPERTO | I-105-AP-02-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO II | I-106-AP-02-(4) | | 4 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | I-107-AP-02-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | A-108-AP-02-(3) | 3 | |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | I-108-AP-02-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN II | I-109-AP-02-(5) | | 5 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN I | I-110-AP-02-(4) | | 4 |
| | | TÉCNICO III | A-205-AP-02-(2) | 2 | |
| | | TÉCNICO III | I-205-AP-02-(1) | | 1 |



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

| GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | | | | | |
|---|------------------------|------------------------------|-----------------|--------------------|---------|
| UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA | PROCESO SGI | DENOMINACION DEL EMPLEO | CÓDIGO OPECE | NÚMERO DE VACANTES | |
| | | | | ASCENSO | INGRESO |
| | | TÉCNICO II | I-206-AP-02-(1) | | 1 |
| | | ASISTENTE I | I-305-AP-02-(2) | | 2 |
| | | AUXILIAR I | I-310-AP-02-(2) | | 2 |
| GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | PLANEACIÓN ESTRATÉGICA | PROFESIONAL EXPERTO | I-105-AP-03-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO II | I-106-AP-03-(4) | | 4 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | A-107-AP-03-(1) | 1 | |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | I-107-AP-03-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | A-108-AP-03-(6) | 6 | |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | I-108-AP-03-(3) | | 3 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN II | I-109-AP-03-(4) | | 4 |
| | | TÉCNICO III | A-205-AP-03-(1) | 1 | |
| | | TÉCNICO III | I-205-AP-03-(1) | | 1 |
| | | TÉCNICO II | I-206-AP-03-(1) | | 1 |
| AUXILIAR I | I-310-AP-03-(1) | | 1 | | |
| GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | GESTIÓN CONTRACTUAL | PROFESIONAL EXPERTO | A-105-AP-04-(1) | 1 | |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO II | I-106-AP-04-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | A-107-AP-04-(1) | 1 | |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | I-107-AP-04-(2) | | 2 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | A-108-AP-04-(1) | 1 | |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | I-108-AP-04-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN II | I-109-AP-04-(6) | | 6 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN I | I-110-AP-04-(2) | | 2 |
| | | ASISTENTE II | I-304-AP-04-(2) | | 2 |
| AUXILIAR I | I-310-AP-04-(1) | | 1 | | |
| GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | GESTIÓN DE BIENES | PROFESIONAL EXPERTO | A-105-AP-05-(1) | 1 | |
| | | PROFESIONAL EXPERTO | I-105-AP-05-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO II | I-106-AP-05-(7) | | 7 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | A-107-AP-05-(1) | 1 | |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | I-107-AP-05-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | A-108-AP-05-(3) | 3 | |



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

| GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | | | | | |
|---|----------------------------|------------------------------|------------------|--------------------|---------|
| UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA | PROCESO SGI | DENOMINACION DEL EMPLEO | CÓDIGO OPECE | NÚMERO DE VACANTES | |
| | | | | ASCENSO | INGRESO |
| APOYO ADMINISTRATIVO | GESTIÓN DE BIENES | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | I-108-AP-05-(2) | | 2 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN II | I-109-AP-05-(9) | | 9 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN I | I-110-AP-05-(1) | | 1 |
| | | TÉCNICO III | A-205-AP-05-(1) | 1 | |
| | | TÉCNICO III | I-205-AP-05-(1) | | 1 |
| | | TÉCNICO II | A-206-AP-05-(2) | 2 | |
| | | TÉCNICO II | I-206-AP-05-(5) | | 5 |
| | | TÉCNICO I | I-207-AP-05-(6) | | 6 |
| | | SECRETARIO EJECUTIVO | I-208-AP-05-(1) | | 1 |
| | | SECRETARIO ADMINISTRATIVO II | I-302-AP-05-(1) | | 1 |
| | | SECRETARIO ADMINISTRATIVO I | I-303-AP-05-(1) | | 1 |
| | | ASISTENTE I | I-305-AP-05-(1) | | 1 |
| | | CONDUCTOR III | I-306-AP-05-(1) | | 1 |
| | | CONDUCTOR II | I-307-AP-05-(18) | | 18 |
| | | CONDUCTOR I | I-308-AP-05-(2) | | 2 |
| | | AUXILIAR II | I-309-AP-05-(2) | | 2 |
| | | AUXILIAR I | I-310-AP-05-(22) | | 22 |
| GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO | PROFESIONAL EXPERTO | A-105-AP-06-(1) | 1 | |
| | | PROFESIONAL EXPERTO | I-105-AP-06-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO II | I-106-AP-06-(8) | | 8 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | A-107-AP-06-(2) | 2 | |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | I-107-AP-06-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | A-108-AP-06-(17) | 17 | |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | I-108-AP-06-(6) | | 6 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN II | A-109-AP-06-(1) | 1 | |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN II | I-109-AP-06-(18) | | 18 |



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

| GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | | | | | |
|---|----------------------------|------------------------------|------------------|--------------------|---------|
| UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA | PROCESO SGI | DENOMINACION DEL EMPLEO | CÓDIGO OPECE | NÚMERO DE VACANTES | |
| | | | | ASCENSO | INGRESO |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN I | I-110-AP-06-(5) | | 5 |
| | | TÉCNICO III | A-205-AP-06-(1) | 1 | |
| GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO | TÉCNICO II | A-206-AP-06-(2) | 2 | |
| | | TÉCNICO II | I-206-AP-06-(7) | | 7 |
| | | TÉCNICO I | I-207-AP-06-(9) | | 9 |
| | | SECRETARIO EJECUTIVO | I-208-AP-06-(1) | | 1 |
| | | SECRETARIO ADMINISTRATIVO II | I-302-AP-06-(3) | | 3 |
| | | SECRETARIO ADMINISTRATIVO I | I-303-AP-06-(14) | | 14 |
| | | ASISTENTE II | I-304-AP-06-(2) | | 2 |
| | | ASISTENTE I | I-305-AP-06-(1) | | 1 |
| | | AUXILIAR II | I-309-AP-06-(3) | | 3 |
| | | AUXILIAR I | I-310-AP-06-(13) | | 13 |
| GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | GESTIÓN DOCUMENTAL | PROFESIONAL ESPECIALIZADO II | I-106-AP-07-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | A-107-AP-07-(1) | 1 | |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | A-108-AP-07-(2) | 2 | |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | I-108-AP-07-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN I | I-110-AP-07-(1) | | 1 |
| | | TÉCNICO II | I-206-AP-07-(1) | | 1 |
| | | TÉCNICO I | I-207-AP-07-(2) | | 2 |
| | | ASISTENTE II | I-304-AP-07-(1) | | 1 |
| | | ASISTENTE I | I-305-AP-07-(2) | | 2 |
| | | AUXILIAR II | I-309-AP-07-(5) | | 5 |
| AUXILIAR I | I-310-AP-07-(12) | | 12 | | |
| GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | GESTIÓN FINANCIERA | PROFESIONAL ESPECIALIZADO II | I-106-AP-08-(3) | | 3 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | A-107-AP-08-(1) | 1 | |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | A-108-AP-08-(3) | 3 | |



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

| GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | | | | | |
|---|--------------------|------------------------------|------------------|--------------------|---------|
| UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA | PROCESO SGI | DENOMINACION DEL EMPLEO | CÓDIGO OPECE | NÚMERO DE VACANTES | |
| | | | | ASCENSO | INGRESO |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | I-108-AP-08-(2) | | 2 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN II | I-109-AP-08-(5) | | 5 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN I | I-110-AP-08-(2) | | 2 |
| | | TÉCNICO II | A-206-AP-08-(2) | 2 | |
| | | TÉCNICO II | I-206-AP-08-(2) | | 2 |
| GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | GESTIÓN FINANCIERA | TÉCNICO I | I-207-AP-08-(1) | | 1 |
| | | SECRETARIO EJECUTIVO | I-208-AP-08-(1) | | 1 |
| | | ASISTENTE II | I-304-AP-08-(1) | | 1 |
| | | AUXILIAR I | I-310-AP-08-(3) | | 3 |
| GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | GESTIÓN JURÍDICA | PROFESIONAL EXPERTO | A-105-AP-09-(4) | 4 | |
| | | PROFESIONAL EXPERTO | I-105-AP-09-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO II | I-106-AP-09-(8) | | 8 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | A-107-AP-09-(3) | 3 | |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | I-107-AP-09-(3) | | 3 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | A-108-AP-09-(9) | 9 | |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | I-108-AP-09-(4) | | 4 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN II | I-109-AP-09-(10) | | 10 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN I | I-110-AP-09-(2) | | 2 |
| | | TÉCNICO II | I-206-AP-09-(1) | | 1 |
| | | TÉCNICO I | I-207-AP-09-(1) | | 1 |
| | | SECRETARIO EJECUTIVO | I-208-AP-09-(1) | | 1 |
| | | SECRETARIO ADMINISTRATIVO II | I-302-AP-09-(1) | | 1 |
| | | AUXILIAR II | I-309-AP-09-(1) | | 1 |
| AUXILIAR I | I-310-AP-09-(1) | | 1 | | |
| GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | GESTIÓN TIC | PROFESIONAL EXPERTO | I-105-AP-10-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO II | I-106-AP-10-(3) | | 3 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO I | A-107-AP-10-(1) | 1 | |



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

| GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | | | | | |
|---|-------------|------------------------------|-----------------|--------------------|-------------|
| UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA | PROCESO SGI | DENOMINACION DEL EMPLEO | CÓDIGO OPECE | NÚMERO DE VACANTES | |
| | | | | ASCENSO | INGRESO |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | A-108-AP-10-(3) | 3 | |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | I-108-AP-10-(3) | | 3 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN II | I-109-AP-10-(2) | | 2 |
| | | TÉCNICO II | I-206-AP-10-(2) | | 2 |
| GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO | AUDITORÍA | PROFESIONAL EXPERTO | A-105-AP-11-(2) | 2 | |
| | | PROFESIONAL EXPERTO | I-105-AP-11-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL ESPECIALIZADO II | I-106-AP-11-(2) | | 2 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | A-108-AP-11-(2) | 2 | |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN III | I-108-AP-11-(1) | | 1 |
| | | PROFESIONAL DE GESTIÓN II | I-109-AP-11-(3) | | 3 |
| | | TÉCNICO III | A-205-AP-11-(1) | 1 | |
| | | TÉCNICO I | I-207-AP-11-(1) | | 1 |
| | | SECRETARIO ADMINISTRATIVO I | I-303-AP-11-(2) | | 2 |
| | | AUXILIAR I | I-310-AP-11-(1) | | 1 |
| TOTAL | | | | 84 | 329 |
| TOTAL OPECE | | | | 844 | 3156 |

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2025

Señores:

UNIÓN TEMPORAL - CONVOCATORIA FGN 2024

Asunto: *Reclamación por resultado en prueba eliminatoria - Concurso de Méritos FGN 2024*

JOSE ELIECER VILLAMIZAR MENDOZA, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número de 91529303 de Bucaramanga, Santander, en mi calidad de aspirante al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO, con número de inscripción 0071713 en el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera Especial [OPECE] I-103-M-01-(597), en el marco del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, acudo respetuosamente a iniciar formalmente el trámite de **RECLAMACIÓN**, conforme al artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025.

Lo anterior, debido a la observación reportada mediante la plataforma **SIDCA 3** en la que se señala: "OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR AL CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS" [sic], frente a la cual manifiesto mi inconformidad por la calificación obtenida (**62.10 puntos**), dado que considero que existen aspectos defectuosos en el diseño de la evaluación (*ítems*).

En consecuencia, **SOLICITO** el acceso al material de las pruebas, y de forma **PRELIMINAR** y preparatoria para la jornada, tener de ustedes respuesta sobre:

- PRIMERO:** Los datos del valor ponderado asignado a cada uno de los *ítems* y sus enunciados, tanto en el componente general como en el funcional.
- SEGUNDO:** El registro de mis calificaciones en cada uno de los *ítems* y sus enunciados, del componente general y funcional.
- TERCERO:** La citación para la jornada de acceso al material de las pruebas que me facilite el cumplimiento los fines descritos en el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025, con claridades sobre:
- (i) lugar;
 - (ii) fecha (evitando jornada laboral);
 - (iii) hora de inicio y de finalización

Resalto que, si bien las pruebas escritas conservaron su carácter reservado, el acceso que estoy solicitando ya no tiene tal protección porque obedece a la finalidad del ejercicio pleno de mi derecho a la defensa, en los términos de la normativa vigente.

Agradezco la atención prestada y quedo atento a su respuesta dentro de los plazos señalados en el Acuerdo del presente concurso de mérito.

Atentamente,



Jose Eliecer Villamizar Mendoza
C.C. No. 91529303 de Bucaramanga Santander

Medellín, octubre 21 de 2025

Señores:

UNIÓN TEMPORAL – CONVOCATORIA FGN 2024

Asunto: Ejercicio del derecho de contradicción y revisión de resultados – Prueba Escrita Concurso Fiscalía General de la Nación [FGN] 2024

JOSE ELIECER VILLAMIZAR MENDOZA, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número de 91529303 de Bucaramanga, Santander, en mi calidad de aspirante al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO, con número de inscripción 0071713 en el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera Especial [OPECE] I-103-M-01-(597), en el marco del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, dentro del término establecido en el parágrafo del artículo 28 del Acuerdo No. 001 de 2025, y en ejercicio de mi derecho de contradicción, debido proceso y garantía del principio de mérito, procedo a completar y fundamentar la presente reclamación frente a los resultados preliminares, la **anulación y eliminación** de todo enunciado, pregunta y respuesta con la que se haya violentado Art. 125 C.P., el Acuerdo 001 de 2025 y la jurisprudencia (T-381/18), en igual forma el cómputo total de la prueba, o en su defecto, la **validación** de las opciones de respuesta, en el entendido que debe primar en la función del cargo, caso en el cual debería aplicarse el resultado en mi favor, y decretar la **nulidad** o eliminación de las preguntas que como mencione con antelación violenten el Art. 125 C.P., el Acuerdo 001 de 2025 y la jurisprudencia (T-381/18), y como consecuencia, generar la **recalificación** de la prueba para corregir el perjuicio en la ponderación al puntaje obtenido, en los siguientes terminos:

PRIMERO: En este acápite, me pronunciaré frente a todas y cada una de las preguntas que considero se presentó un error:

Objeción sobre la pregunta No. 1: El Caso ejemplo giraba en torno a un funcionario, *considero para el cargo que aspiro, era un fiscal delegado ante los jueces del circuito*, allí indicaban que debía "**proyectar decisiones**" y "**certificaciones por absolució n o archivo**", de allí se desprendía una pregunta en la que se indicaba:

1. **La Petición:** Un ciudadano *en calidad de "indiciado"* solicita una "certificación de *archivo por absolució n*, como respuesta a una pregunta relacionada con un caso, en el que considero se presenta un **error conceptual (Tu argumento**, que contenía conceptos excluyentes:
 - **Indiciado:** Es la persona sobre la que recaen sospechas *antes* de la Formulación de Imputación (Art. 126 Ley 906/2004).
 - **Absolució n:** Es una sentencia (decisión *judicial*) que se produce *después de un juicio oral* (Art. 446-447 Ley 906/2004), declarando la no culpabilidad del *acusado*.
 - **Archivo:** Es una orden del *Fiscal* (decisión *de la Fiscalía*) que se da en la etapa de indagación (Art. 79 Ley 906/2004) cuando no existen méritos para continuar.

De allí considero que existe en igual forma una falla en la pregunta, pues la solicitud del ciudadano ("archivo por absolució n") es un imposible jurídico. Un "indiciado" no puede ser "absuelto" (porque no ha sido juzgado) y el "archivo" no es una "absolució n". Así una vez analizado el caso, leída la pregunta, considero desde mi conocimiento en el área penal que, la respuesta ("**Negar**")

Es lógicamente correcta *en el fondo*. Ante una solicitud imposible, la respuesta de fondo es negarla, y resulta procedente al dar aplicación al eje "Razonamiento Jurídico".

De manera muy respetuosa discrepo con el evaluador, frente a la respuesta que el considera acertada "**Remitir al superior por competencia**", esta respuesta evalúa *únicamente* el eje "Conocimiento de la Entidad (Estructura)" y "Derecho de Petición" (en cuanto al *trámite*); Asume que, sin importar lo absurda que sea la petición, el subalterno (que solo "proyecta") no tiene competencia para *decidir* (ni siquiera para negar), y debe escalar el trámite a su superior (el Fiscal), quien sí la tiene, hecho que además raya con lo redactado en el caso específico de esta pregunta, en el que indicaban que debía proyectar decisiones" y "certificaciones por absolución o archivo.

Señalado esto considero que me asiste razón en reclamar y objetar lo decidido por ustedes en relación a esta pregunta, por:

I. Fundamento de la Inconformidad: Vicio en la Redacción y Planteamiento del Caso.

Impugno la pregunta referida, toda vez que el caso base sobre el cual se estructuran las opciones de respuesta parte de un **supuesto de hecho jurídicamente imposible**, lo cual genera una **incongruencia insalvable** que induce a error al evaluado.

El caso plantea que un ciudadano en calidad de "**indiciado**" solicita una "**certificación de archivo por absolución**". Esta solicitud es un contrasentido conceptual por las siguientes razones:

1. **Exclusión de Etapas Procesales:** La calidad de "**indiciado**" corresponde a la fase de indagación preliminar (previa a la imputación), mientras que la "**absolución**" es una forma de terminación del proceso que solo puede dictar un Juez de Conocimiento mediante sentencia, una vez agotado el juicio oral.
2. **Exclusión de Decisiones:** El "**archivo**" (Art. 79, Ley 906 de 2004) es un orden del Fiscal durante la indagación. La "**absolución**" (Art. 446, Ley 906 de 2004) es una decisión del Juez post-juicio. No existe la figura de "archivo por absolución"; son decisiones de distinta naturaleza, emitidas por funcionarios diferentes y en etapas procesales incompatibles.

II. Violación de los Ejes Temáticos y las Funciones del Cargo.

La pregunta, al estar fundamentada en una premisa legalmente errónea, genera una colisión entre los ejes temáticos evaluados:

- **Castiga el Razonamiento Jurídico:** Al aspirante que, aplicando el eje "Razonamiento Jurídico como Ámbito del Derecho" y "Argumentación e Interpretación Jurídica", identifica correctamente la improcedencia manifiesta de la solicitud y opta por una negativa de fondo (mi respuesta), se le penaliza.
- **Prioriza el Trámite sobre el Fondo:** La respuesta dada como correcta ("Remitir al superior por competencia") privilegia una visión puramente administrativa y jerárquica (Eje: "Conocimiento de la Entidad") por encima del análisis jurídico sustancial.
- **Contradice las Funciones:** Si bien el cargo implica "Aplicar las directrices... del Sistema de Gestión" (Función 20), también exige "Resolver las acciones... administrativas" (Función 5) y "Asesorar en los temas que le sean requeridos" (Función 16). Parte de la función de "proyectar decisiones" (como indica el caso) es, precisamente, advertir

sobre la imposibilidad jurídica de lo solicitado, fundamentando una respuesta negativa *de fondo*, y no solo un trámite de remisión.

III. Petición.

Dado que la pregunta se basa en una redacción ambigua y en un escenario fáctico y jurídico imposible, esta carece de la precisión técnica exigible en un concurso de méritos de esta naturaleza. La incongruencia de la premisa vicia la totalidad de las opciones de respuesta, impidiendo una evaluación objetiva del conocimiento del suscrito aspirante, y es por eso que solicito la **anulación y eliminación** de esta pregunta del cómputo total de la prueba, o en su defecto, la **validación** de la opción de respuesta consistente en la negativa de la solicitud, por ser la que mejor aplica el razonamiento jurídico que debe primar en la función del cargo, caso en el cual debería aplicarse el resultado en mi favor, y decretar la **nulidad** o eliminación de las preguntas por violar el Art. 125 C.P., el Acuerdo 001 de 2025 y la jurisprudencia (T-381/18), y como consecuencia, generar la **recalificación** de la prueba para corregir el perjuicio en la ponderación, conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Fundamento Legal

El pilar de todo concurso de méritos en Colombia es la Constitución Política, y en un segundo lugar La *lex concursus*, que para el caso que nos ocupa es el Acuerdo 001 de 2025, reglamentación de este principio:

A. Norma Principal (Violación del Principio de Mérito):

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 125:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público, y es así que su ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar **los méritos y calidades** de los aspirantes.

Argumento de Conexión: La prueba escrita es el instrumento para medir esos "méritos y calidades". Si la prueba es ambigua, impertinente (se sale de los ejes temáticos o funciones) o se basa en supuestos falsos como lo expuse con antelación y que no es ajeno a las otras preguntas y respuestas a objetar, **no está midiendo el mérito**, por el contrario, es el reflejo de una barrera arbitraria que viola el Art. 125 C.P.

B. Norma Específica (La Ley del Concurso):

El **Acuerdo 001 de 2025 (Convocatoria SIDCA3)**, específicamente la sección que define las pruebas y los ejes temáticos, y considero que este caso, pregunta y respuestas violan este Acuerdo (la *lex concursus*), porque no se ciñen a los ejes temáticos y perfiles de funciones allí publicados. La Administración no puede exigir al suscrito aspirante conocimientos que previamente no estableció en las reglas del concurso.

2. Fundamento Jurisprudencial

La jurisprudencia de nuestras altas cortes ha sido clara en señalar que las pruebas de un concurso deben ser **objetivas, pertinentes y razonables**.

- **Decisión Clave de la Corte Constitucional sobre la calidad de las pruebas):**

Corte Constitucional, Sentencia T-381 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger):

Esta sentencia es fundamental, pues reitera que, si bien la evaluación en un concurso goza de cierta discrecionalidad técnica, esta no es absoluta y está limitada por la Constitución; en suma, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la facultad de las entidades para fijar las pruebas de un concurso y los criterios de evaluación, si bien es discrecional, **no puede ser arbitraria**. Esta potestad debe sujetarse a los principios de **razonabilidad, proporcionalidad, objetividad** y, en particular, debe guardar **relación directa con la finalidad del concurso**, que es la de apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante al cargo, que para el caso que nos ocupa definió previamente e informó frente al cargo de fiscal delegado ante los jueces del circuito.

En consecuencia, los criterios de evaluación **deben ser claros, precisos y coherentes** con los fines de la convocatoria, no puede haber lugar a **criterios ambiguos, imprecisos o que den lugar a interpretaciones subjetivas** por parte del evaluador, pues ello desconocería los principios de objetividad e imparcialidad que rigen el concurso de méritos,

Argumento de Conexión: Tus preguntas, al ser "incongruentes" (premisa falsa), "confusas" (ambiguas) y "distar de los ejes temáticos" (impertinentes), violan directamente los criterios de objetividad, razonabilidad y pertinencia que exige esta sentencia.

B. En igual forma esta decisión es soporte de mi argumento, Consejo de Estado se pronuncia sobre la *Lex Concursus*) al unificar la postura sobre el carácter vinculante de las reglas del concurso.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-014-2019 (Rad. 2013-00287):

Las reglas del juego (Acuerdo 001 de 2025) son la *lex concursus*. Al incluir preguntas que se salen de los ejes temáticos (Derecho Procesal, Penal, etc.) o de las 22 funciones de tu cargo, la Administración viola esa "ley del concurso" que ella misma creó, lo cual vicia la prueba.

Objeción sobre la pregunta No. 4: por violación directa a lo señalado en los ejes temáticos, específicamente DERECHO PROCESAL (*Normas, principios y procedimientos del derecho procesal*); COMPETENCIAS FUNCIONALES (*Funciones 7 y 12*).

Atendiendo el hecho que, en cuanto a estructura, planteamiento y la validación de su respuesta "correcta" incurren en un **error jurídico manifiesto**, penalizando el conocimiento exacto de la ley procesal y violando flagrantemente las reglas del concurso y los principios constitucionales que lo rigen.

I. Fundamento Fáctico y Jurídico de la Impugnación

El caso planteado me sitúa como funcionario de un despacho al que se le dirige una solicitud de "**sustitución de una medida de aseguramiento**".

Mi análisis, que fundamentó a partir de la respuesta que seleccioné y que fue calificada como "errónea", parte de una verdad jurídica incontestable: **el Fiscal General de la Nación y sus delegados carecen de competencia funcional para *decidir* (conceder o negar) la sustitución de una medida de aseguramiento**, dicha competencia es exclusiva e indelegable de la Rama Judicial (Jueces Penales con Función de Control de Garantías o, en la etapa de juicio, Jueces de Conocimiento); fundamento normativo que el evaluador desconoce y que es taxativo e imperativo:

Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), ARTÍCULO 318. SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.

"Cualquiera de las partes podrá solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento... **ante el juez de control de garantías**, quien señalará fecha y hora para la audiencia, la cual deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud..."

La norma no admite interpretación. La solicitud se presenta *ante el juez*, no ante el fiscal. El rol de la Fiscalía en dicha audiencia es el de *interviniente* (para oponerse, coadyuvar o solicitar una medida distinta), pero jamás el de *decisor*.

La pregunta, por lo tanto, se basa en un **supuesto de hecho jurídicamente imposible** (una solicitud de sustitución tramitada para decisión de un Fiscal), lo cual vicia toda la estructura de la pregunta y sus opciones de respuesta.

II. Violación de los Principios del Concurso y la Constitución

Al calificar mi respuesta (basada en el Art. 318 C.P.P.) como "errónea", la prueba incurre en las siguientes violaciones:

1. Violación del Principio de Mérito (Art. 125 C.P.):

La prueba debe medir "méritos y calidades" (Art. 125 C.P.); al penalizar el conocimiento literal y preciso de una norma procesal clave, la prueba no mide mi mérito. Por el contrario, se convierte en un instrumento arbitrario que evalúa la capacidad de seguir una lógica procedimental errónea (la del evaluador) por encima del rigor jurídico.

2. Violación de la *Lex Concursus* (Acuerdo 001 de 2025):

La convocatoria (nuestra *lex concursus*) exige evaluar el eje "Derecho Procesal" y mis funciones, y una de mis funciones (Función 7) es "**Solicitar... las medidas de aseguramiento**". Esta misma función delimita mi competencia: soy *solicitante*, no juez. La pregunta confunde el rol de "parte" con el de "juez", desconociendo la estructura básica del Sistema Penal Acusatorio.

3. Violación del Principio de Objetividad (Jurisprudencia):

Una pregunta basada en un error de derecho es, por definición, **incoherente, imprecisa y no objetiva**. La Corte Constitucional ha sido clara al limitar la discrecionalidad de la administración en la elaboración de pruebas, señalando que estas no pueden ser arbitrarias.

Cito como fundamento la **Sentencia T-381 de 2018** (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), que establece:

"...los criterios de evaluación **deben ser claros, precisos y coherentes** con los fines de la convocatoria. No puede haber lugar a **criterios ambiguos, imprecisos o que den lugar a interpretaciones subjetivas** por parte del evaluador, pues ello desconocería los principios de objetividad e imparcialidad que rigen el concurso de méritos."

La pregunta impugnada es manifiestamente "imprecisa" e "incoherente" con el ordenamiento jurídico (Ley 906/2004) que dice evaluar.

III. Perjuicio y Petición

El perjuicio es directo: se me penaliza por aplicar correctamente la ley, lo cual afecta la ponderación y mi puntaje final. La inclusión de preguntas viciadas, que parten de premisas falsas, distorsiona el resultado de la evaluación del mérito.

Por todo lo expuesto, **SOLICITO**:

- 1. Principalmente:** Se declare la **NULIDAD** de esta pregunta, por su manifiesta contradicción con el Artículo 318 de la Ley 906 de 2004 y por

violar los principios de mérito (Art. 125 C.P.) y objetividad (Sentencia T-381/18); como consecuencia, solicito se realice una **recalificación ponderada** de la totalidad de mi prueba, excluyendo esta pregunta del universo de ítems válidos.

2. **Subsidiariamente:** En caso de no aceptarse la recalificación ponderada, solicito que el puntaje total asignado a esta pregunta **me sea sumado** como respuesta correcta, en reconocimiento del vicio insalvable en su formulación.

Objeción a la pregunta No. 6: por ir en contravía de los **Ejes Temáticos Implicados:** MECANISMOS DE PROTECCION A DERECHOS FUNDAMENTALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES; RAZONAMIENTO JURIDICO COMO AMBITO DEL DERECHO.

Me permito impugnar esta pregunta, toda vez que su formulación incurre en una **incongruencia conceptual y terminológica insalvable**, que la torna ambigua, imprecisa y contraria al rigor técnico exigido.

I. Fundamento Fáctico y Jurídico de la Impugnación

El vicio de la pregunta radica en que su **enunciado** tanto en el caso, como en la pregunta base indaga sobre el concepto de "**garantías constitucionales**", mientras que las **opciones de respuesta** listan "mecanismos constitucionales", presentándose un grave error al tratar estos dos conceptos como si fuesen sinónimos, cuando la doctrina y la jurisprudencia constitucional los distinguen claramente:

1. **Garantías Constitucionales:** Son las **salvaguardas, principios y seguridades** que la propia Constitución establece para asegurar el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales, son de naturaleza *sustantiva*. Ejemplos de garantías son el Debido Proceso (Art. 29 C.P.), el principio de legalidad, la favorabilidad, el *non bis in idem* o el derecho de defensa.
2. **Mecanismos Constitucionales:** Son las **herramientas procesales o acciones** creadas por la Constitución para *materializar o hacer efectivas* dichas garantías y derechos cuando son vulnerados. Son de naturaleza *instrumental*. Ejemplos son la Acción de Tutela (Art. 86 C.P.) o el Habeas Corpus (Art. 30 C.P.).

El propio eje temático de la convocatoria (Acuerdo 001 de 2025) reconoce esta diferencia al titularse "MECANISMOS DE PROTECCION... Y ACCIONES CONSTITUCIONALES", no "*Garantías*".

Al preguntar por "garantías" (el principio) pero ofrecer como respuestas "mecanismos" (la herramienta), la pregunta carece de toda coherencia interna. Me obligó, como aspirante, a intentar adivinar cuál era el error del evaluador y a seleccionar una respuesta que no correspondía con el enunciado, sabiendo de antemano que la premisa era conceptualmente errónea.

II. Violación de los Principios del Concurso y la Constitución

1. Violación del Principio de Objetividad (Sentencia T-381/18):

La principal vulneración es al principio de objetividad. Una pregunta que confunde categorías jurídicas básicas es, por definición, "ambigua" e "imprecisa". Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, las pruebas no pueden ser arbitrarias. Cito nuevamente la **Sentencia T-381 de 2018** (M.P. Cristina Pardo Schlesinger):

"...los criterios de evaluación **deben ser claros, precisos y coherentes** con los fines de la convocatoria, no puede haber lugar a **criterios ambiguos, imprecisos**

o que den lugar a interpretaciones subjetivas por parte del evaluador, pues ello desconocería los principios de objetividad e imparcialidad que rigen el concurso de méritos."

La pregunta impugnada es el ejemplo paradigmático de una falta de "precisión" y "coherencia", viciando la objetividad de la evaluación.

2. Violación del Eje "Razonamiento Jurídico" y la Función del Cargo:

La prueba castiga mi "Razonamiento Jurídico", pues mi conocimiento técnico me permite identificar la incongruencia, pero el sistema me penaliza por ello. Irónicamente, una de mis funciones (Función 5) es "**Resolver las acciones constitucionales...**". Para resolver una Tutela (mecanismo), debo entender si se violó el Debido Proceso (garantía). Confundir ambos conceptos me inhabilitaría para el cargo, sin embargo, la prueba premia dicha confusión.

3. Violación del Principio de Mérito (Art. 125 C.P.):

Esta pregunta no mide mi mérito (Art. 125 C.P.). mide mi capacidad de adaptarme a un error conceptual básico. El instrumento de selección se vuelve falible y arbitrario, impidiendo una correcta medición de mis calidades para ser Fiscal delegado ante los jueces del circuito.

III. Perjuicio y Petición

El perjuicio es evidente: la ambigüedad y el error técnico de la pregunta inducen a error y afectan mi calificación, pues se distorsiona la ponderación de la prueba al incluir un ítem que no evalúa conocimiento, sino la aceptación de una premisa falsa.

Por todo lo expuesto, **SOLICITO**:

1. **Principalmente:** Se declare la **NULIDAD** de esta pregunta, por su manifiesta incongruencia conceptual entre el enunciado (Garantías) y las opciones de respuesta (Mecanismos), violando los principios de objetividad (Sentencia T-381/18) y mérito (Art. 125 C.P.). Como consecuencia, solicito se realice una **recalificación ponderada** de la totalidad de mi prueba, excluyendo esta pregunta del universo de ítems válidos.
2. **Subsidiariamente:** En caso de no aceptarse la recalificación ponderada, solicito que el puntaje total asignado a esta pregunta **me sea sumado** como respuesta correcta, en reconocimiento del vicio insalvable en su formulación.

Objeción a la pregunta No. 8: me permito objetar esta pregunta pues considero que ustedes como evaluadores, distan de los **Ejes Temáticos Implicados:** MECANISMOS DE PROTECCION A DERECHOS FUNDAMENTALES (Derecho de Petición); COMPETENCIAS FUNCIONALES (Función 5: Resolver acciones administrativas), pues la pregunta evalúa el trámite de un derecho de petición, pero su estructura y la calificación de la respuesta "correcta" **contradicen la Ley Estatutaria que regula esta materia**, induciendo a error y penalizando al aspirante que aplica la norma vigente.

I. Fundamento Fáctico y Jurídico de la Impugnación

El caso me sitúa como funcionario encargado de atender solicitudes, y un ciudadano pide información sobre "el estado de las actividades a mi cargo" (no sobre actuaciones penales específicas en su contra). Las opciones de respuesta, según mi análisis, eran ajenas al fondo del asunto.

Sin embargo, seleccioné la respuesta que se basa en el principio fundamental de esta acción constitucional: **la obligación de dar respuesta oportuna y de**

fondo, así sea para negar lo solicitado. Para ustedes como evaluadores, esta respuesta fue "errónea".

Este criterio de evaluación es ilegal. El deber de responder un derecho de petición es **incondicional y obligatorio**, sin importar si al peticionario le asiste o no la razón, o si la información es reservada o no. La autoridad *siempre* debe expedir una respuesta.

El fundamento normativo que ustedes ignoran es la Ley Estatutaria de Derecho de Petición:

Ley 1755 de 2015, ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

Ley 1755 de 2015, ARTÍCULO 31. Falta de atención a las peticiones.

"La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas... **constituirán falta gravísima** para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes..."

Incluso si la información solicitada ("actividades a mi cargo") estuviese sujeta a reserva (lo cual es discutible), la misma ley obliga a la autoridad a responder, indicando precisamente las razones legales de la reserva. **El silencio o la no respuesta nunca es una opción válida, así como la de remitir a un superior o tercera persona, pues debo resaltar que se me encargaba esa función.**

Mi respuesta, al indicar que "se debe contestar... así no se pueda resolver lo peticionado", es la única jurídicamente viable y la que me exime de una falta disciplinaria gravísima.

II. Violación de los Principios del Concurso y la Constitución

1. Violación del Eje Temático "Derecho de Petición":

La pregunta evalúa el eje "Mecanismos de Protección a Derechos Fundamentales". Irónicamente, al calificar mi respuesta como errónea, la prueba está validando una conducta que viola dicho derecho fundamental (la no respuesta) y que acarrea sanciones disciplinarias (Art. 31, Ley 1755). La prueba está evaluando en contra de la ley que dice medir.

2. Violación del Principio de Objetividad (Sentencia T-381/18):

La pregunta se vuelve arbitraria al desconocer una Ley Estatutaria. No es un tema de interpretación; es un mandato legal explícito. La prueba no puede basarse en criterios de calificación *contra legem*. Como lo establece la **Sentencia T-381 de 2018**:

"...los criterios de evaluación **deben ser claros, precisos y coherentes** con los fines de la convocatoria."

Una pregunta que contradice la Ley 1755 de 2015 carece de toda "coherencia" con el ordenamiento jurídico colombiano.

3. Violación del Principio de Mérito (Art. 125 C.P.):

La prueba debe medir mi idoneidad para el cargo (Art. 125 C.P.). Una de mis funciones (Función 5) es "Resolver las acciones... administrativas". Si en el ejercicio del cargo yo siguiera el criterio del evaluador (no contestar), estaría incurriendo en falta gravísima. Por lo tanto, la pregunta no mide mi mérito, sino que promueve una conducta ilegal contraria a las funciones del cargo.

III. Perjuicio y Petición

El perjuicio es directo: se me penaliza por conocer y aplicar correctamente la Ley Estatutaria de Derecho de Petición, afectando mi puntaje. La ponderación de la prueba se vicia al incluir un ítem cuya "respuesta correcta" viola la ley.

Por todo lo expuesto, **SOLICITO**:

1. **Principalmente:** Se declare la **NULIDAD** de esta pregunta, por su manifiesta contradicción con la Ley 1755 de 2015 y por violar los principios de mérito (Art. 125 C.P.) y objetividad (Sentencia T-381/18). Como consecuencia, solicito se realice una **recalificación ponderada** de la totalidad de mi prueba, excluyendo esta pregunta del universo de ítems válidos.
2. **Subsidiariamente:** En caso de no aceptarse la recalificación ponderada, solicito que el puntaje total asignado a esta pregunta **me sea sumado** como respuesta correcta, en reconocimiento del vicio insalvable en su formulación y de la corrección jurídica de mi respuesta.

Objeción a la pregunta No. 9, pues considero que usted como evaluador al considerar el "testigo anónimo" como "prueba indiciaria", deja a la pregunta viciada no por una, sino por **dos razones jurídicas de fondo**:

1. **Error Conceptual de Categoría (Medio de Prueba):** Un "testigo" (un ser humano que declara) es, por definición, **Prueba Testimonial** (Art. 383 Ley 906/2004). Una "prueba indiciaria" es un **razonamiento lógico de inferencia** (una conclusión) que hace el juez. La pregunta está confundiendo un *medio de prueba* directo (aunque anónimo) con un *método de valoración*. Un testigo no "es" un indicio.
2. **Error Conceptual de Procedimiento (Testigo Anónimo):** La figura del "testigo anónimo" como prueba **no existe en la etapa de juicio oral** dentro del Sistema Penal Acusatorio (Ley 906/2004). Nuestro sistema se basa en los principios de **publicidad y confrontación** (Art. 18 y Art. 8 C.P.P.), que exigen que la defensa conozca y pueda contrainterrogar (confrontar) a quien declara en su contra.

El evaluador está planteando un escenario que viola los pilares del procedimiento penal y, además, confunde las categorías básicas del derecho probatorio y que viola los principios estructurales del Sistema Penal Acusatorio y las categorías básicas del Derecho Probatorio.

I. Fundamento Fático y Jurídico de la Impugnación

El caso plantea la existencia de un "testigo anónimo", y la pregunta (o la respuesta dada por correcta) afirma que dicho testigo debe ser tratado o presentado "como una prueba indiciaria".

Esta afirmación es jurídicamente insostenible y revela una grave falibilidad técnica en la prueba por dos razones concurrentes:

1. Un testigo no es un indicio; es Prueba Testimonial. El evaluador confunde dos categorías probatorias mutuamente excluyentes:

- **Prueba Testimonial:** Es la declaración de una persona física ante el juez (Art. 383 C.P.P.). Es un *medio de prueba* directo.
- **Prueba Indiciaria:** Es un *razonamiento*, una *inferencia lógica* que realiza el juez, basada en un "hecho indicador" (debidamente probado) para probar un "hecho investigado".

Un testigo no "es" un indicio. Su testimonio podría, eventualmente, servir como *hecho indicador* para construir un indicio, pero la persona en sí es un *testigo* y su medio de prueba es el *testimonio*. Confundir al sujeto que declara con la inferencia lógica del juez es un error conceptual básico.

2. La Inexistencia Procesal del "Testigo Anónimo" en Juicio. Más grave aún, la pregunta se basa en una figura (el testigo anónimo) que es **incompatible con la estructura del juicio oral** en la Ley 906 de 2004. Nuestro sistema se funda en el principio de confrontación, pilar del Debido Proceso (Art. 29 C.P.):

Ley 906 de 2004, ARTÍCULO 8°. Defensa. "En desarrollo de la actuación, el imputado tendrá derecho a: ... k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado... y **con intermediación de las pruebas**, así como a **confrontar los testigos** que se presenten en su contra."

Ley 906 de 2004, ARTÍCULO 391. Interrogatorio cruzado del testigo. "...El interrogatorio se sujetará a las reglas de este artículo... La **confrontación** del testigo es una de las finalidades..."

Si bien en etapas de indagación (Función 11) se puede recibir información de "informantes" o fuentes anónimas para *orientar* la investigación, dicha persona no puede ser presentada en juicio como "testigo anónimo". Para que su declaración tenga valor probatorio, debe ser descubierto e identificarse, precisamente para garantizar el derecho de defensa y confrontación.

II. Violación de los Principios del Concurso y la Constitución

1. Violación del Eje "Derecho Probatorio - Valoración Probatoria": La pregunta demuestra un desconocimiento absoluto de las categorías de *medios de prueba* (Testimonio vs. Indicio), viciando la evaluación del eje "Valoración Probatoria".

2. Violación del Eje "Derecho Procesal - Principios": La pregunta es impertinente porque plantea un escenario *contra legem*, ignorando los principios rectores de confrontación e intermediación (Art. 8, 16, 18 C.P.P.) que son la base del sistema que, como Fiscal, debo aplicar.

3. Violación del Principio de Objetividad (Sentencia T-381/18): La pregunta es "incoherente" y "precisa". Es incoherente con el C.P.P. y es imprecisa al confundir categorías jurídicas. Cito la **Sentencia T-381 de 2018** (M.P. Cristina Pardo Schlesinger):

"...los criterios de evaluación deben ser claros, precisos y coherentes con los fines de la convocatoria. No puede haber lugar a criterios ambiguos, imprecisos o que den lugar a interpretaciones subjetivas..."

Al obligarme a elegir una respuesta basada en dos premisas jurídicamente falsas (que un testigo es un indicio y que un testigo anónimo es viable en juicio), la prueba es arbitraria y no objetiva.

4. Violación del Principio de Mérito (Art. 125 C.P.): Esta pregunta no mide mi mérito. Me penaliza por conocer los principios rectores del C.P.P. y la teoría de la prueba.

III. Perjuicio y Petición

El perjuicio es directo: se me califica erróneamente por aplicar con rigor técnico la Constitución y la Ley. La ponderación de la prueba se distorsiona al incluir un ítem que promueve el desconocimiento de la ley.

Por todo lo expuesto, **SOLICITO:**

- 1. Principalmente:** Se declare la **NULIDAD** de esta pregunta, por su manifiesta contradicción con los Artículos 8°, 18°, 383 y 391 de la Ley 906 de 2004, y por violar los principios de mérito (Art. 125 C.P.) y objetividad (Sentencia T-381/18). Como consecuencia, solicito se realice una **recalificación ponderada** de la totalidad de mi prueba, excluyendo esta pregunta del universo de ítems válidos.

2. **Subsidiariamente:** En caso de no aceptarse la recalificación ponderada, solicito que el puntaje total asignado a esta pregunta **me sea sumado** como respuesta correcta, en reconocimiento del doble vicio insalvable en su formulación.

Objeción a la pregunta No. 24 Objeto esta pregunta pues el fundamento del caso, así como la pregunta, es uno de los puntos más álgidos y decantados por la jurisprudencia en el sistema procesal penal, y el evaluador optó por una respuesta que no solo es **técnicamente incorrecta**, sino que **desconoce la doctrina vigente de la Corte Suprema de Justicia** y, peor aún, promueve una **actuación contraria a las funciones esenciales** del cargo de Fiscal.

La respuesta del evaluador ("renunciar a la prueba") es un **formalismo superado**, que ignora la ponderación de principios y la búsqueda de la verdad material que rigen el proceso. Mi respuesta (solicitar la incorporación) es la que se ajusta a derecho y a la jurisprudencia de cierre.

Así considero que esta pregunta dista de lo reglado en los **Ejes Temáticos Implicados:** DERECHO PROBATORIO (Valoración probatoria); DERECHO PROCESAL (Audiencia Preparatoria); PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES APLICADOS AL DERECHO PENAL, y es pertinente su impugnación pues considero que el evaluador se fundamenta en una interpretación **excesivamente formalista y desactualizada** de las reglas del descubrimiento probatorio, ignorando la robusta y reiterada línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que ha modulado la sanción de exclusión.

I. Fundamento Fáctico y Jurídico de la Impugnación

El caso plantea un descubrimiento extemporáneo por parte de la Fiscalía (anunciado, pero descubierto tarde), pero **antes del inicio del juicio oral**. El defensor pide la exclusión. El evaluador valida que la acción correcta del Fiscal es "**renunciar a la prueba**".

Esta respuesta es **jurídicamente errada** y **contraria a mis deberes funcionales** por las siguientes razones:

1. **La Sanción de Exclusión no es Automática:** El evaluador asume que todo descubrimiento extemporáneo genera, de forma automática e indefectible, la exclusión de la prueba. Esto es incorrecto. El Artículo 346 de la Ley 906 de 2004 contempla excepciones, y la jurisprudencia ha sido clara en que la exclusión es la *última ratio*.
2. **Mi Deber no es "Renunciar", sino "Argumentar":** Mis funciones como Fiscal (Funciones 1. "Investigar", 2. "Acusar", 3. "Contribuir... a la Política Criminal") me obligan a llevar al juicio la verdad material y toda la evidencia legalmente obtenida. "Renunciar" a una prueba pertinente y lícita, solo por un formalismo de tiempo que no ha viciado el proceso, sería una **derelicta de mis deberes** y una abdicación del principio de justicia material.

Mi respuesta, que consistía en **solicitar la incorporación aduciendo que la defensa la conoció antes del juicio**, es la única que se ajusta a derecho, por cuanto la finalidad del descubrimiento es evitar la *sorpresa* y garantizar el derecho de *contradicción*.

II. Violación del Precedente Jurisprudencial Vinculante

El evaluador ignora que la Corte Suprema de Justicia ha ponderado los principios de preclusión (formalidad) frente a los de justicia material, derecho a la prueba y lealtad procesal. La jurisprudencia de cierre ha establecido que el Juez **no debe excluir** una prueba descubierta extemporáneamente si se

comprueba que la parte afectada (la defensa) **ha tenido conocimiento material de ella** y ha dispuesto de un **tiempo razonable** antes del juicio para preparar su contraargumentación.

El precedente clave que el evaluador desconoce es:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 46.153 de 2017 (M.P. Eyder Patiño Cabrera):

La Sala, al estudiar un caso idéntico, reiteró que la sanción de exclusión del Artículo 346 C.P.P. no es de aplicación objetiva o automática. El juez debe sopesar si la omisión fue intencional, si se justifica, y, fundamentalmente, **si el descubrimiento tardío impide materialmente el ejercicio del derecho de defensa.**

Ha dicho la Corte que si la parte contraria (la defensa) tuvo noticia de la prueba y **contó con una oportunidad procesal (en este caso, antes del juicio oral) para conocerla y prepararse para el debate**, la exclusión resulta una **sanción desproporcionada** que sacrifica la justicia material.

En el caso planteado, la defensa **conoció** el EMP antes del juicio oral. Por tanto, no hay "sorpresa" y su derecho de contradicción está garantizado (puede pedir tiempo para analizarla, contrainterrogar, etc.). Mi deber como Fiscal no es "renunciar", sino **pedirle al Juez que aplique la ponderación jurisprudencial** y decrete la prueba.

III. Violación de los Principios del Concurso

1. Violación del Eje "Derecho Probatorio" y "Procesal": La pregunta evalúa estos ejes, pero lo hace desde una perspectiva *contra legem* y *contra jurisprudencial*. Penaliza al aspirante que, como yo, conoce y aplica la doctrina vigente de la Corte Suprema, y premia a quien se queda en el formalismo literal y superado del texto.

2. Violación del Principio de Mérito (Art. 125 C.P.): La prueba no mide mi mérito. Un Fiscal que "renuncia" a sus pruebas lícitas y pertinentes por un formalismo superado, no es un fiscal idóneo. La prueba me penaliza por conocer la estrategia procesal correcta y mi deber funcional.

3. Violación del Principio de Objetividad (Sentencia T-381/18): Una pregunta cuya respuesta "correcta" contradice la jurisprudencia de cierre de la Corte Suprema es manifiestamente "incoherente" y "no objetiva", viciando la evaluación (Sentencia T-381/18).

IV. Perjuicio y Petición

El perjuicio es directo: se me califica erróneamente por aplicar la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia sobre una de las funciones más críticas de mi cargo (el debate probatorio).

Por todo lo expuesto, **SOLICITO:**

- 1. Principalmente:** Se declare la **NULIDAD** de esta pregunta, por su manifiesta contradicción con la doctrina jurisprudencial (Rad. 46.153 de 2017 C.S.J.) y por violar los principios de mérito (Art. 125 C.P.) y objetividad (Sentencia T-381/18). Como consecuencia, solicito se realice una **recalificación ponderada** de la totalidad de mi prueba, excluyendo esta pregunta del universo de ítems válidos.
- 2. Subsidiariamente:** En caso de no aceptarse la recalificación ponderada, solicito que el puntaje total asignado a esta pregunta **me sea sumado** como respuesta correcta, en reconocimiento del vicio insalvable en su formulación y de la corrección jurídica de mi respuesta.

Objeción a la pregunta No. 27, pues a mi criterio se trata de un error craso del evaluador, pues desconoce la naturaleza misma de la prueba pericial en el Sistema Penal Acusatorio (SPA) de la Ley 906 de 2004, ya que está **confundiendo el informe (el documento) con la prueba (la declaración)**. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en que la prueba no es el papel, sino el testimonio del experto en juicio, yendo en contravía de los **Ejes Temáticos Implicados**: DERECHO PROBATORIO (Valoración probatoria, Prueba Pericial); DERECHO PROCESAL (Descubrimiento probatorio).

Reitero que la respuesta dada como válida por el evaluador se fundamenta en un **grave error conceptual** sobre la naturaleza de la prueba pericial en el sistema de tendencia acusatoria, violando la ley procesal y el precedente jurisprudencial vinculante.

I. Fundamento Fáctico y Jurídico de la Impugnación

El caso plantea un escenario donde yo, como Fiscal, descubrí al *perito* (el médico legista) pero omití descubrir el *informe pericial* (el documento). El evaluador da por correcta la respuesta que me obliga a **"renunciar al informe pericial"**.

Esta respuesta es jurídicamente errónea por dos razones fundamentales:

1. El "Informe" no es la "Prueba"; la Prueba es el Testimonio: En el SPA (Ley 906/2004), la prueba pericial no es el documento escrito, sino la **declaración (testimonio)** que el experto rinde en la audiencia de juicio oral, sujeto a interrogatorio y contrainterrogatorio. El informe escrito es solo la *base* de su testimonio y un *instrumento* para que la defensa pueda ejercer la contradicción.

La ley es clara al definir la prueba como la comparecencia:

Ley 906 de 2004, ARTÍCULO 412. Comparecencia de los peritos. "El perito **deberá comparecer** a la audiencia de juicio oral y público para ser interrogado y contrainterrogado en relación con los informes periciales que hubiese rendido..."

2. Mi Deber como Fiscal no es "Renunciar", sino "Argumentar": Mi respuesta, consistente en "insistir en su admisión y explicar su relevancia", es la única acción procesal que se compadece de mis funciones (Funciones 1 "Investigar" y 2 "Acusar"). Mi deber es propender por la justicia material y llevar al juicio toda la evidencia lícita. "Renunciar" a una prueba clave por una omisión formal (que además es subsanable) es una clara derelicta de mis funciones.

II. Violación del Precedente Jurisprudencial Vinculante

El evaluador asume que la omisión de descubrir el informe genera la **exclusión automática** de la prueba. Esta tesis ha sido **expresamente rebatida y superada** por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que ha privilegiado la justicia material sobre el "exceso ritual manifiesto".

El precedente clave que el evaluador ignora es:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 31.836 de 2010 (M.P. María del Rosario González de Lemos):

En esta providencia, la Corte es enfática en distinguir el informe de la prueba: **"...la prueba pericial en el sistema de la Ley 906 de 2004 es la declaración que el perito rinde en la audiencia de juicio oral sobre el informe que previamente ha elaborado y que ha sido puesto en conocimiento de las partes..."**.

La Corte añade que la omisión de descubrir el informe *escrito* (habiendo descubierto al perito) **no anula la prueba testimonial del experto**. Es una irregularidad que, si bien afecta el derecho de defensa, **es subsanable**.

El remedio jurídico correcto no es la exclusión (ni mi "renuncia"), sino que el Juez debe adoptar una medida correctiva, como otorgar un **receso o aplazamiento** a la defensa para que estudie el informe (que yo debería entregar en ese acto) y prepare su conainterrogatorio.

Mi respuesta ("insistir") es el primer paso para solicitarle al Juez que aplique esta doctrina jurisprudencial, demuestre la relevancia de la prueba y pida el remedio (el aplazamiento) en lugar de la sanción (la exclusión).

III. Violación de los Principios del Concurso

1. Violación del Principio de Mérito (Art. 125 C.P.): La prueba me penaliza por conocer la estrategia procesal correcta y la jurisprudencia de cierre (Rad. 31.836 C.S.J.). Un Fiscal que "renuncia" a sus pruebas sin agotar la vía jurisprudencial no es idóneo para el cargo. La prueba, por tanto, no mide mi mérito.

2. Violación del Principio de Objetividad (Sentencia T-381/18): Una pregunta cuya respuesta "correcta" se basa en una tesis jurídica (la exclusión automática por falta del informe) que ha sido expresamente decantada y rechazada por la Corte Suprema de Justicia, es "**incoherente**" y "**arbitraria**", violando la objetividad que exige la **Sentencia T-381 de 2018**.

IV. Perjuicio y Petición

El perjuicio es directo: se me califica erróneamente por aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema y por defender los intereses de la justicia, que es mi deber constitucional.

Por todo lo expuesto, **SOLICITO**:

- 1. Principalmente:** Se declare la **NULIDAD** de esta pregunta, por su manifiesta contradicción con el Artículo 412 del C.P.P. y la doctrina jurisprudencial (Rad. 31.836 de 2010 C.S.J.), y por violar los principios de mérito (Art. 125 C.P.) y objetividad (Sentencia T-381/18). Como consecuencia, solicito se realice una **recalificación ponderada** de la totalidad de mi prueba, excluyendo esta pregunta del universo de ítems válidos.
- 2. Subsidiariamente:** En caso de no aceptarse la recalificación ponderada, solicito que el puntaje total asignado a esta pregunta **me sea sumado** como respuesta correcta, en reconocimiento del vicio insalvable en su formulación y de la corrección jurídica de mi respuesta.

Objeción a la pregunta No. 29 Mi impugnación aquí es doble, y va dirigida en primer lugar a mi respuesta, la cual fue calificada como "incorrecta", lo cual es una **afirmación jurídicamente exacta e irrefutable** a la luz de la Ley 906, y en segundo lugar en relación con la respuesta que usted como evaluador, da por "correcta", la cual es **improcedente** porque se arroga una potestad que es **exclusiva del Juez de Conocimiento**.

La pregunta es, por tanto, un vicio en sí misma, pues me obliga a escoger entre una verdad legal (la mía) y una consecuencia judicial incierta (la suya como evaluador); a partir de eso siento mi reclamación, pues considero que además de ir en contravía de los **Ejes Temáticos Implicados**: DERECHO PROBATORIO (Prueba Pericial, Audiencia de Juicio Oral); DERECHO PROCESAL (Principios rectores, Contradicción), en conjunto vicia la prueba al calificar como "incorrecta" una afirmación que es un pilar del sistema procesal, y al validar como "correcta" una respuesta que usurpa una función eminentemente judicial.

I. Fundamento Fáctico y Jurídico de la Impugnación

El caso plantea qué sucede con el informe pericial no descubierto. Mi respuesta fue: **"el perito testigo no puede introducir el informe al juicio oral"**. El evaluador la tachó de incorrecta.

1. Mi Respuesta es Jurídica y Técnicamente Correcta. Mi afirmación es una descripción exacta de la práctica probatoria en el juicio oral. En el sistema de la Ley 906 de 2004, el informe pericial *no* es la prueba y, por tanto, no se "introduce" o "incorpora" como un documento autónomo que reemplace la declaración.

La prueba es el *testimonio* del perito (Art. 412 C.P.P.). El informe es un documento previo, una base para el interrogatorio, que solo puede ser *utilizado* en juicio para dos fines específicos, ninguno de los cuales es su "introducción" como prueba documental:

Ley 906 de 2004, ARTÍCULO 415. Base de la opinión pericial. "...El perito podrá ser interrogado y contrainterrogado en relación con su informe... El informe... **solo podrá ser utilizado en el juicio oral como apoyo a la declaración del perito** o para interrogarlo o contrainterrogarlo..."

Salvo las excepciones de prueba anticipada o de documentos (que no es el caso), el informe *per se* no "ingresa" como prueba. Mi respuesta fue, en consecuencia, una descripción literal y correcta de la ley.

2. La Respuesta del Evaluador es Improcedente y Usurpa Funciones Judiciales. El evaluador da por correcta la respuesta: **"el rechazo de la prueba por indebido descubrimiento que viola el principio de contradicción"**.

Esta respuesta es inadmisibles por dos razones:

- **Es una Potestad del Juez:** El "rechazo" (en preparatoria) o la "exclusión" (en juicio) **no es una consecuencia automática** ni una decisión del Fiscal. Es una **potestad exclusiva del Juez de Conocimiento**. Soy yo, como Fiscal, quien debe *argumentar* la admisión, y es la defensa quien debe *solicitar* la exclusión. El único que *decide* es el Juez, tras ponderar los principios.
- **Contradice la Jurisprudencia (Nuevamente):** Como se argumentó en la pregunta anterior, la jurisprudencia (ej. **Rad. 31.836 de 2010 C.S.J.**) ha insistido en que el remedio no es siempre el rechazo. El Juez puede optar por un aplazamiento para garantizar la contradicción.

La respuesta del evaluador presenta como un hecho absoluto ("el rechazo") lo que en realidad es solo *una de las posibles decisiones* que el Juez puede tomar.

II. Violación de los Principios del Concurso

1. Violación del Principio de Mérito (Art. 125 C.P.): La prueba me penaliza por saber la regla exacta del Art. 415 del C.P.P. (mi respuesta). Castiga el conocimiento técnico preciso sobre la práctica de la prueba pericial en juicio oral, que es una de las habilidades más importantes de un Fiscal de circuito.

2. Violación del Eje "Derecho Probatorio" y "Rol del Fiscal": La pregunta confunde mi rol como Fiscal (parte que argumenta) con el rol del Juez (tercero que decide). Mis funciones (Función 1, 2, 7, 11) me exigen debatir la prueba, no asumir su rechazo.

3. Violación del Principio de Objetividad (Sentencia T-381/18): La pregunta es **ambigua e incoherente**. Me pone a elegir entre una *verdad legal* (la mía) y una *posible decisión judicial* (la del evaluador) y califica la verdad legal como "incorrecta". Esto viola la "claridad" y "precisión" que exige la **Sentencia T-381 de 2018**.

III. Perjuicio y Petición

El perjuicio es doble: se me castiga por una respuesta correcta (la mía) y se me impone una respuesta (la del evaluador) que es jurídicamente imprecisa y desconoce la división de roles del SPA.

Por todo lo expuesto, **SOLICITO**:

1. **Principalmente:** Se declare la **NULIDAD** de esta pregunta, por su manifiesta contradicción con el Artículo 415 del C.P.P. y por validar una respuesta que usurpa la potestad judicial, violando los principios de mérito (Art. 125 C.P.) y objetividad (Sentencia T-381/18). Como consecuencia, solicito se realice una **recalificación ponderada** de la totalidad de mi prueba, excluyendo esta pregunta del universo de ítems válidos.
2. **Subsidiariamente:** En caso de no aceptarse la recalificación ponderada, solicito que el puntaje total asignado a esta pregunta **me sea sumado** como respuesta correcta, en reconocimiento del vicio insalvable en su formulación y de la corrección jurídica de mi respuesta.

Objeción a la pregunta No. 33 & 35.

Las preguntas que se derivan de este caso matriz demuestran no solo imprecisión, sino un profundo desconocimiento de normas de competencia, de tipicidad penal y de prohibiciones procesales expresas, pues a criterio del suscrito y partiendo de lo dispuesto por el Legislador, considero que (1) La competencia por Lesiones Personales Culposas no es de mi cargo; (2) "Uso inadecuado de vehículo oficial" no es un tipo penal; (3) El tipo penal es Peculado por Uso; y (4) Está legalmente prohibido aplicar un Principio de Oportunidad en ese delito.

Es así que me permito presentar IMPUGNACIÓN frente a la pregunta No. 33, pues además de distar de los **Ejes Temáticos Implicados**: DERECHO PROCESAL (Competencia); COMPETENCIAS FUNCIONALES (Funciones del Cargo); DERECHO PENAL SUSTANCIAL (Autoría), es **manifiestamente impertinente** para el cargo al que aspiro, induciendo a error al evaluar una competencia ajena a mis funciones.

I. Fundamento Fáctico y Jurídico de la Impugnación

El caso describe unos hechos que configuran, entre otros, un presunto delito de **Lesiones Personales Culposas** (Art. 120 C.P.), cometido por un tercero (no funcionario ni servidor público) que conducía el vehículo oficial. La pregunta me exige tomar una decisión como Fiscal frente a este delito.

La pregunta es improcedente y viciada, pues desconoce la **regla de competencia funcional** del cargo al que aspiro:

1. **Cargo al que Aspiro:** Fiscal delegado ante los Jueces Penales del **Circuito**.
2. **Delito Planteado:** Lesiones Personales Culposas (Art. 120 C.P.).
3. **Competencia Legal:** La competencia para conocer del delito de Lesiones Personales Culposas está asignada, por expresa disposición legal, a los Jueces Penales **Municipales**.

El fundamento normativo que el evaluador ignora es taxativo:

Ley 906 de 2004, ARTÍCULO 36. Competencia de los Jueces Penales Municipales.

"Los jueces penales municipales conocen: (...) 4. De las **lesiones personales culposas** (C. P. artículo 120) ..."

Al exigirme actuar sobre un delito cuya competencia es *municipal*, la prueba me evalúa para un cargo diferente (Fiscal delegado ante Jueces Municipales), violando la pertinencia de la prueba.

II. Agravantes de la Imprecisión

La impertinencia de la pregunta se agrava con otras imprecisiones técnicas que demuestran su falibilidad:

- **Error en el Sujeto Activo:** La pregunta parece endilgar la responsabilidad de las lesiones al funcionario público, cuando el autor material (quien conducía) era el tercero.
- **Error en la Etapa Procesal:** Se confunde la calidad de "denunciado" o "indiciado" (que es la que tendría el funcionario tras la denuncia) con la de "imputado", la cual solo se adquiere tras la audiencia respectiva.

III. Violación de los Principios del Concurso

1. Violación de la *Lex Concursus* (Acuerdo 001/2025) y Pertinencia: La convocatoria (nuestra *lex concursus*) define mis funciones y ejes temáticos para el cargo de Fiscal de *Circuito*. Al interrogarme sobre las competencias de un Fiscal *Municipal*, la pregunta es **impertinente** y rompe las reglas del concurso.

2. Violación del Principio de Objetividad (Sentencia T-381/18): La **Sentencia T-381 de 2018** exige que las pruebas sean "coherentes con los fines de la convocatoria". Una pregunta que evalúa las funciones de *otro cargo* es, por definición, incoherente.

3. Violación del Principio de Mérito (Art. 125 C.P.): La prueba no mide mi mérito (Art. 125 C.P.) para el cargo que aspiro. Mi conocimiento preciso de que *no soy competente* para ese delito (aplicando el Art. 36 C.P.P.) es castigado, pues ninguna opción de respuesta me permitía, seguramente, declararme incompetente.

IV. Perjuicio y Petición

El perjuicio es claro: se me obliga a responder sobre un escenario hipotético que legalmente no me corresponde, viciando mi calificación.

Por todo lo expuesto, **SOLICITO:**

1. **Principalmente:** Se declare la **NULIDAD** de esta pregunta, por su manifiesta impertinencia al evaluar competencias ajenas al cargo (Art. 36 Ley 906/2004), violando la *lex concursus* y los principios de mérito (Art. 125 C.P.) y objetividad (Sentencia T-381/18). Como consecuencia, solicito se realice una **recalificación ponderada** de mi prueba.
2. **Subsidiariamente:** Se **asigne el puntaje** de esta pregunta a mi favor.

En igual forma me pregunta presentar IMPUGNACIÓN sobre la pregunta No. 35, pues en contexto con el caso y las respuestas, distan de **Ejes Temáticos Implicados:** DERECHO PENAL SUSTANCIAL (Parte Especial - Peculado); DERECHO PROCESAL (Principio de Oportunidad); DERECHO DISCIPLINARIO, y considero que la respuesta dada como válida por el evaluador es **manifiestamente ilegal**, pues promueve una actuación procesal que está **expresamente prohibida por la ley**.

I. Fundamento Fáctico y Jurídico de la Impugnación

El caso describe a un funcionario público que usa un vehículo oficial para un paseo. El evaluador llama a esto "uso inadecuado de vehículo oficial". Mi análisis, en cambio, identifica correctamente la conducta como un tipo penal específico:

Ley 599 de 2000, ARTÍCULO 398. Peculado por uso.

"El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado... que tenga bajo su guarda o administración, incurrirá en prisión..."

El evaluador comete un primer error al usar una terminología ("uso inadecuado") que es propia del derecho *disciplinario* (Falta Gravísima, Ley 1952/2019) para describir un hecho que es claramente un *delito* (Peculado por Uso).

Mi respuesta fue "solicitar la formulación de imputación por el delito de peculado por uso", que es la actuación correcta y legal.

II. La Ilegalidad de la Respuesta del Evaluador

El evaluador da por correcta la respuesta: "plantear un principio de oportunidad por humanización de la pena". Esta respuesta es **jurídicamente imposible** y viola una prohibición expresa de la ley procesal.

El delito de Peculado por Uso (Art. 398 C.P.) es un **Delito contra la Administración Pública** (Título XV del Código Penal). La Ley 906 de 2004 es taxativa al prohibir el Principio de Oportunidad (PO) para estos delitos:

Ley 906 de 2004, ARTÍCULO 324. Principio de Oportunidad: causales.

PARÁGRAFO 1°. (Modificado por Art. 13, Ley 1760 de 2015). "**No se podrá aplicar el principio de oportunidad...** en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de **delitos contra la Administración Pública...**"

Es irrelevante la causal invocada ("humanización de la pena", que además no existe como causal autónoma en el Art. 324). La prohibición es absoluta. La respuesta del evaluador me obliga a aceptar como válida una actuación *contra legem*.

III. Violación de los Principios del Concurso

1. Violación del Principio de Mérito (Art. 125 C.P.): La prueba no solo no mide mi mérito, sino que lo **invierte**. Penaliza mi respuesta (que es la única legalmente procedente: imputar) y premia una respuesta (aplicar PO) que es manifiestamente ilegal y que, de ejecutarla en el cargo, me acarrearía una investigación penal y disciplinaria.

2. Violación del Eje "Derecho Penal" y "Procesal": La pregunta falla en los dos ejes. En el sustancial, porque yerra en la tipicidad (usa un término disciplinario). En el procesal, porque valida una figura procesal expresamente prohibida por el Art. 324 del C.P.P.

3. Violación del Principio de Objetividad (Sentencia T-381/18): Una pregunta cuya respuesta "correcta" es ilegal, es el epítome de la arbitrariedad. Viola flagrantemente la "coherencia" con el ordenamiento jurídico que exige la **Sentencia T-381 de 2018**.

IV. Perjuicio y Petición

El perjuicio es gravísimo: se me castiga por conocer la ley (la prohibición del Art. 324 C.P.P.) y se vicia la ponderación de la prueba con un ítem que promueve una actuación ilegal.

Por todo lo expuesto, **SOLICITO:**

- 1. Principalmente:** Se declare la **NULIDAD** de esta pregunta, por su manifiesta contradicción con el Parágrafo 1° del Artículo 324 de la Ley 906 de 2004, y por violar los principios de mérito (Art. 125 C.P.) y objetividad (Sentencia T-381/18). Como consecuencia, solicito se realice una **recalificación ponderada** de mi prueba.

2. **Subsidiariamente:** Se asigne el puntaje de esta pregunta a mi favor.

Objeción a la pregunta No. 36 frente a la cual considero el evaluador confunde la **medida judicial** (la audiencia, que es mediata) con la **medida administrativa de protección** (el programa, que es inmediata). En un turno de URI, la prioridad es la protección material de la víctima, no la formalidad de una audiencia que puede tardar, situación que me lleva a optar y considerar que mi respuesta es la correcta desde la perspectiva de la **gestión del riesgo** y el **deber de protección inmediata** que impone la Constitución.

Además, considero que el contexto caso, pregunta y respuestas, distan de los **Ejes Temáticos Implicados:** MECANISMOS DE PROTECCION A DERECHOS FUNDAMENTALES; COMPETENCIAS FUNCIONALES (Función 9); DERECHO PROCESAL (Protección a Víctimas).

La respuesta dada como válida por el evaluador es **técnicamente incorrecta** en el contexto planteado (Fiscal de turno en URI), pues privilegia una medida judicial mediata por sobre la medida administrativa de protección urgente, que es el deber primario del fiscal en dicho escenario.

I. Fundamento Fático y Jurídico de la Impugnación

El caso me sitúa como "Fiscal de turno en URI" ante quien una víctima solicita una "medida de protección". El evaluador da por correcta la respuesta: "se debe presentar audiencia preliminar de medidas de protección". Mi respuesta fue: "solicitud al programa de protección de víctimas".

Mi respuesta es la correcta, y la del evaluador es errónea (o, al menos, no es la prioritaria) por las siguientes razones:

1. **Distinción entre Protección Judicial y Protección Administrativa:** La Ley 906 de 2004 y la propia estructura de la FGN contemplan dos vías de protección que el evaluador confunde:
 - **Protección Judicial (La respuesta del evaluador):** Se refiere al Artículo 135 del C.P.P., que me faculta (Función 9) para *solicitar* al Juez de Control de Garantías la imposición de medidas a favor de la víctima (ej. prohibir al agresor acercarse). Esto requiere una **audiencia preliminar**.
 - **Protección Administrativa (Mi respuesta):** Se refiere al **Programa de Protección a Víctimas y Testigos** de la FGN, creado en virtud del mandato constitucional (Art. 250 Núm. 7 C.P.) y legal (Art. 11 Lit. 'd' y Art. 134 C.P.P.). Este programa brinda protección *material* (escortas, reubicación, medios de comunicación) y es de **activación administrativa e inmediata** por parte del Fiscal.
2. **El Contexto de la URI (Urgencia):** Estoy en un "turno en URI". La naturaleza de la URI es la **reacción inmediata**. La víctima que acude a una URI por protección usualmente teme por su vida o integridad *en ese momento*.
 - Mi respuesta ("solicitud al programa") activa la protección **material e inmediata**.
 - La respuesta del evaluador ("presentar audiencia") activa una protección **judicial y mediata**, que requiere agendamiento, notificación y celebración de una audiencia, lo cual puede tardar horas o días, dejando a la víctima en desprotección material durante ese lapso.

Mi deber como Fiscal, emanado del Artículo 250 de la Constitución, es "Velar por la protección de las víctimas". En una URI, esto se traduce en **gestionar el**

riesgo inminente, y la herramienta idónea para ello es el Programa de Protección de la FGN.

II. Violación de los Principios del Concurso

1. Violación del Eje "Mecanismos de Protección": La pregunta evalúa este eje, pero lo hace de forma incompleta y sesgada. Desconoce que el principal mecanismo de protección *material* que tiene la FGN es su propio programa administrativo, que es el que yo, como Fiscal, debo activar con urgencia.

2. Violación del Principio de Objetividad (Sentencia T-318/18): La pregunta es **ambigua** y plantea un falso dilema. Presenta dos respuestas que *podrían* ser correctas en diferentes momentos, pero omite el contexto clave de la "urgencia" y el escenario "URI". Al validar solo la medida judicial (la menos urgente) y castigar la medida administrativa (la más urgente), la prueba es **incoherente** con la práctica funcional del cargo y viola la objetividad (Sentencia T-381 de 2018).

3. Violación del Principio de Mérito (Art. 125 C.P.): La prueba me penaliza por mi conocimiento práctico y mi correcto juicio de ponderación. Un Fiscal idóneo en una URI debe saber priorizar la vida de la víctima (protección material) sobre la formalidad de una audiencia (protección judicial). La prueba, por tanto, no mide mi mérito ni mi idoneidad para el cargo.

III. Perjuicio y Petición

El perjuicio es directo: se me califica erróneamente por seleccionar la respuesta que mejor aplica los principios de protección a víctimas en un escenario de urgencia manifiesta, como lo es la URI.

Por todo lo expuesto, **SOLICITO:**

- 1. Principalmente:** Se declare la **NULIDAD** de esta pregunta, por su manifiesta imprecisión al confundir las vías de protección y desconocer el deber de urgencia del Fiscal en URI (Art. 250 C.P. y Art. 134 C.P.P.), violando los principios de mérito (Art. 125 C.P.) y objetividad (Sentencia T-381/18). Como consecuencia, solicito se realice una **recalificación ponderada** de la totalidad de mi prueba.
- 2. Subsidiariamente:** Se **asigne el puntaje** de esta pregunta a mi favor, en reconocimiento de que mi respuesta era la más idónea y urgente para el caso planteado

Objeción a la pregunta No. 63 & 64. Respetuosamente considero que estamos frente a un claro **desconocimiento profundo y manifiesto de la teoría del delito**, de la dogmática penal básica y de la jurisprudencia de cierre de la Corte Suprema de Justicia por parte del evaluador, quien confunde categorías elementales del derecho penal (tipo penal vs. circunstancia de agravación) y, peor aún, confunde el *error de tipo* (vicio en el conocimiento) con el *aberratio ictus* (vicio en la ejecución), que es lo que el caso describe.

Es por esto que en forma muy respetuosa me permito presentar en primer lugar impugnación y reclamación a la pregunta No. 63, al considera que dista de los **Ejes Temáticos Implicados:** DERECHO PENAL SUSTANCIAL (Parte General - Tipicidad, Dolo); DERECHO PENAL SUSTANCIAL (Parte Especial), además que en el contenido de la pregunta se exige "establecer el presunto punible", pero la respuesta dada como válida por el evaluador comete un **error categórico**, al confundir el *tipo penal* con una *circunstancia modificadora de la pena*.

I. Fundamento Fáctico y Jurídico de la Impugnación

El caso describe una conducta dolosa (disparar para matar al mesero) que termina lesionando a un tercero (la mujer). Se me pide "establecer el presunto punible".

1. El Error Categórico del Evaluador: La respuesta dada por correcta por el evaluador es: "la existencia de causales taxativas que llevar a una mayor punibilidad".

Esta respuesta es **manifiestamente errónea** porque *no* "establece el presunto punible". Las "causales de mayor punibilidad" (referidas en el Art. 58 del Código Penal, ej. "motivo fútil") **no son tipos penales**. Son circunstancias *modificadoras* que se aplican *después* de que el tipo penal (el delito) ya ha sido establecido. La respuesta del evaluador es no-responsiva y técnicamente absurda. Es un error de categoría jurídica básica.

2. La Corrección Técnica de Mi Respuesta: Mi respuesta fue: "la existencia de un dolo indirecto sobre la mujer".

Esta respuesta sí ataca el núcleo de "establecer el punible", pues define el **tipo subjetivo** (el dolo) respecto a la víctima. La conducta del tirador se enmarca en una figura dogmática clásica: el *aberratio ictus* (error en el golpe). En este escenario, el sujeto dirigió su dolo directo (Art. 22 C.P.) al mesero, pero debe responder por el resultado causado a la mujer.

La calificación de ese resultado puede ser *culposa* (si fue imprudente) o, como lo sostuve en mi respuesta, con **dolo indirecto (eventual)**, si se demuestra que el sujeto, al disparar en un lugar público, se representó como probable el herir a un tercero y *aceptó* dicho resultado (Art. 22 C.P.). Mi respuesta es una calificación dogmática plausible y correcta que define la imputación subjetiva, siendo infinitamente superior y más técnica que la respuesta del evaluador.

II. Violación de los Principios del Concurso

1. Violación del Eje "Derecho Penal Sustancial (Parte General)": La pregunta penaliza mi conocimiento de la Teoría del Delito (Tipo Objetivo y Tipo Subjetivo) y premia una respuesta que confunde el *Tipo Penal* (Art. 103, 111 C.P.) con las *Consecuencias Penales* (Art. 58 C.P.).

2. Violación del Principio de Objetividad (Sentencia T-381/18): La pregunta es incoherente. Su enunciado ("establecer el punible") no guarda relación lógica con su respuesta correcta (una circunstancia de agravación). Viola la "precisión" y "coherencia" exigidas por la **Sentencia T-381 de 2018**.

3. Violación del Principio de Mérito (Art. 125 C.P.): La prueba no mide mi mérito. Me penaliza por aplicar correctamente la dogmática penal básica.

III. Perjuicio y Petición

Por lo expuesto, SOLICITO:

- 1. Principalmente:** Se declare la **NULIDAD** de esta pregunta, por el error categórico en su respuesta válida, violando los principios de mérito (Art. 125 C.P.) y objetividad (Sentencia T-381/18). Como consecuencia, solicito se realice una **recalificación ponderada** de mi prueba.
- 2. Subsidiariamente:** Se **asigne el puntaje** de esta pregunta a mi favor.

En igual forma me permito presentar IMPUGNACIÓN frente a la pregunta No. 64, por distar de los **Ejes Temáticos Implicados**: DERECHO PENAL SUSTANCIAL (Parte General - Error de Tipo, Concurso); DERECHO PROCESAL, y considerar que la respuesta dada como válida por el evaluador se basa en un **error jurídico garrafal e inexcusable**, al confundir dos figuras dogmáticas diametralmente opuestas: el *Error de Tipo* y el *Aberratio Ictus* (cuya solución es el concurso).

I. Fundamento Fático y Jurídico de la Impugnación

El caso describe al sujeto que apunta al mesero, pero hiere a la mujer. El evaluador afirma que esto es un "Error de Tipo". Mi respuesta, calificada como errónea, fue "Concurso de conductas punibles".

Mi respuesta es la única correcta a la luz de la ley y la jurisprudencia de cierre. La del evaluador es un disparate técnico.

1. El Error de Tipo (La respuesta del Evaluador) es Inaplicable: El Error de Tipo (Art. 32, Num. 10 C.P.) es un *vicio en el conocimiento*. Ocurre cuando el sujeto *no sabe lo que hace* y desconoce los elementos del tipo penal (ej. dispara creyendo que es un animal y resulta ser una persona). En el caso, el sujeto **SÍ SABÍA LO QUE HACÍA**: sabía que disparaba un arma de fuego contra una persona (el mesero) con intención de matarla (dolo directo). **No hay error de tipo alguno.**

2. El Aberratio Ictus y su Solución (Mi Respuesta: Concurso): El caso describe un *Aberratio Ictus (error en el golpe)*. Es un *vicio en la ejecución*. El sujeto sabe lo que hace, pero su acción se desvía y produce un resultado en un objeto (víctima) diferente al que pretendía.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica, unánime y reiterada en que el *aberratio ictus se resuelve mediante las reglas del CONCURSO* (Art. 31 C.P.):

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 44.509 de 2016 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar):

"En el *error in objecto* (error en la persona) ... la solución es unitaria: el autor responde por el delito consumado... En cambio, en el *aberratio ictus (error en el golpe)* ... la solución dogmática correcta es la del CONCURSO; el autor debe responder por **tentativa** del delito que se proponía cometer (contra la víctima intencional) y por el delito **consumado** (culposo o doloso eventual) respecto del resultado efectivamente producido (contra la víctima impactada)."

Por lo tanto, mi respuesta ("Concurso de conductas punibles") es la solución técnica y jurisprudencialmente exacta. El sujeto debe responder por **Tentativa de Homicidio** (contra el mesero) en **Concurso** con **Lesiones Personales** (culposas o dolosas eventuales, contra la mujer). La respuesta del evaluador ("Error de tipo") es un error jurídico indefendible.

II. Violación de los Principios del Concurso

1. Violación del Eje "Derecho Penal Sustancial (Parte General)": La pregunta evalúa este eje y falla estrepitosamente. Penaliza al aspirante que, como yo, conoce la diferencia básica entre *error de tipo* y *aberratio ictus*, y que conoce la solución jurisprudencial vinculante (el concurso).

2. Violación del Principio de Objetividad (Sentencia T-381/18): Una pregunta cuya respuesta "correcta" contradice abiertamente la jurisprudencia de cierre de la Corte Suprema es "**incoherente**", "**imprecisa**" y "**arbitraria**" (Sentencia T-381/18).

3. Violación del Principio de Mérito (Art. 125 C.P.): La prueba no mide mi mérito. Castiga mi conocimiento y premia un error grave, invirtiendo el propósito del concurso.

III. Perjuicio y Petición

El perjuicio es gravísimo: se me califica erróneamente por aplicar la dogmática penal correcta y la jurisprudencia vinculante.

Por todo lo expuesto, **SOLICITO:**

1. **Principalmente:** Se declare la **NULIDAD** de esta pregunta, por su manifiesta contradicción con la doctrina jurisprudencial (Rad. 44.509 de 2016 C.S.J.) y los Art. 31 y 32 Num. 10 del C.P., violando los principios de mérito (Art. 125 C.P.) y objetividad (Sentencia T-381/18). Como consecuencia, solicito se realice una **recalificación ponderada** de mi prueba.
2. **Subsidiariamente:** Se **asigne el puntaje** de esta pregunta a mi favor, en reconocimiento del vicio insalvable en su formulación y de la corrección jurídica de mi respuesta.

Objeción a la pregunta No. 67. Respetuosamente considero que el evaluador me puso frente a un **escenario jurídicamente imposible**, un "absurdo procesal" que fusiona dos sistemas procesales incompatibles (el Ordinario y el Abreviado) y viola de manera flagrante las reglas de competencia, y no solo considero desacertada la respuesta considerada como correcta por usted frente al porcentaje aplicable al procesado, sino sobre la **nulidad absoluta** de la premisa de la que parten ambas preguntas. El evaluador me obliga a actuar en un escenario que la ley expresamente prohíbe. Esta situación dista de los **Ejes Temáticos Implicados:** DERECHO PROCESAL (Competencia, Procedimientos Especiales); DERECHO PENAL SUSTANCIAL (Homicidio); COMPETENCIAS FUNCIONALES (Funciones del Cargo) y además nos sienta frente a un caso base del cual se desprenden es **manifiestamente ilegal**, al plantear un escenario procesal que **vulnera las reglas de competencia** y **aplica un procedimiento especial (Abreviado) a un delito expresamente excluido** de este.

I. Fundamento Fáctico y Jurídico de la Impugnación

El caso plantea un **Homicidio en grado de Tentativa** con captura en flagrancia, y el evaluador afirma que el fiscal (yo) "adelanta una audiencia concentrada".

Este planteamiento es un **imposible jurídico** que demuestra una profunda falibilidad en la prueba, por la siguiente contradicción insalvable:

1. Contradicción de Competencia (Circuito vs. Municipal):

- **Mi Cargo (Circuito):** Aspiro al cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del **Circuito**.
- **El Delito (Circuito):** El Homicidio, tentado o consumado (Art. 103 C.P.), es competencia exclusiva de los **Jueces Penales del Circuito** (Art. 35, Num. 1, Ley 906 de 2004).
- **El Procedimiento (Municipal):** El término "audiencia concentrada" (entendida como audiencia de *conocimiento* que fusiona imputación, acusación y preparatoria) es el rasgo distintivo del **Procedimiento Abreviado**, introducido por la Ley 1826 de 2017. Este procedimiento es de competencia exclusiva de los Jueces Penales **Municipales**.

El evaluador mezcla un delito de *Circuito* (Homicidio) con un procedimiento de *Municipal* (Audiencia Concentrada - Abreviado).

2. Violación de una Prohibición Legal Expresa (El Vicio Central): Aun si el evaluador pretendía que yo actuara como Fiscal de Circuito en un procedimiento abreviado, la pregunta sigue siendo nula, pues el Homicidio está **expresamente excluido** de dicho trámite.

El evaluador ignora la norma prohibitiva:

Ley 1826 de 2017, ARTÍCULO 135. (Que modifica el Art. 549 del C.P.P.) "Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente libro se aplicará a las siguientes conductas punibles: (...) PARÁGRAFO. **Este procedimiento no se aplicará** a los casos de... delitos en los cuales el sujeto

activo de la conducta punible sea inimputable. **Tampoco a los delitos sancionados con pena de prisión que exceda de ocho (8) años...**"

El Homicidio (Art. 103 C.P.), incluso tentado, tiene una pena mínima de 13 años (208 meses). Por lo tanto, **es legalmente imposible** tramitar un Homicidio mediante una "audiencia concentrada" (Procedimiento Abreviado).

Mi análisis correcto (que el Juez Municipal solo conoce garantías preliminares) fue ignorado. El evaluador me forzó a actuar en un escenario *contra legem*.

II. El Vicio en las Preguntas Derivadas (El Preacuerdo)

Sobre esa premisa ilegal, el evaluador pregunta por el descuento del preacuerdo, validando el 50%.

Este 50% de descuento en "audiencia concentrada" **solo existe en el Procedimiento Abreviado** (Art. 543 C.P.P. / Art. 121 Ley 1826).

El evaluador, por tanto, no está evaluando mi conocimiento del procedimiento ordinario (donde mi respuesta de un descuento diferente sería la correcta, según la etapa), sino que **está evaluando mi conocimiento sobre cómo aplicar un procedimiento (Abreviado) a un delito (Homicidio) para el cual está expresamente prohibido.**

La pregunta sobre el descuento es tan nula como el caso base, pues no se puede preacordar sobre la base de un procedimiento ilegal.

III. Violación de los Principios del Concurso

1. Violación del Eje "Derecho Procesal" y "Competencia": La prueba me penaliza por conocer mi competencia (Circuito) y por saber qué delitos están excluidos del procedimiento abreviado (Art. 135 Ley 1826).

2. Violación de la *Lex Concursus* (Pertinencia): La pregunta es impertinente. Me obliga (como aspirante a Fiscal de Circuito) a responder sobre un escenario que viola mi competencia y la ley procesal.

3. Violación del Principio de Objetividad (Sentencia T-381/18): La pregunta es el epítome de la incoherencia. Sus premisas son *contra legem*. Viola la "claridad" y "coherencia" que exige la **Sentencia T-381 de 2018**.

4. Violación del Principio de Mérito (Art. 125 C.P.): La prueba no mide mi mérito. Mide mi capacidad de seguir un razonamiento ilegal propuesto por el evaluador.

IV. Perjuicio y Petición

El perjuicio es gravísimo: se me obliga a contestar dos preguntas (sobre procedimiento y descuentos) basadas en un escenario que contradice una prohibición expresa de la ley (Art. 135 Ley 1826).

Por todo lo expuesto, **SOLICITO:**

1. **Principalmente:** Se declare la **NULIDAD** de estas dos preguntas (derivadas del caso de Homicidio Tentado), por basarse en un escenario jurídicamente imposible que viola las normas de competencia y la exclusión expresa del Art. 135 de la Ley 1826 de 2017. Como consecuencia, solicito se realice una **recalificación ponderada** de mi prueba.

2. **Subsidiariamente:** Se **asigne el puntaje** de ambas preguntas a mi favor.

Objeción a las preguntas No. 71, 72 y 74 y en general a todas y cada una de las que guardaron relación con este acápite, pues estoy en total acuerdo con su análisis. Este bloque de preguntas (71 a 74) es el ejemplo más claro de la

falibilidad total de la prueba. Usted evaluador no comete un error, sino una **cascada de errores jurídicos indefendibles** que vician la prueba desde su raíz.

La premisa del caso es **legalmente imposible** (Vicio de Tipicidad). Las preguntas sobre el Principio de Oportunidad son **ilegales** (Vicio de Procedibilidad). Las respuestas "correctas" son **contradictorias** entre sí y confunden categorías jurídicas (Vicio de Coherencia).

VICIO FUNDAMENTAL Y TRANSVERSAL A LAS CUATRO PREGUNTAS

Antes de analizar cada pregunta, debo señalar el vicio insalvable que anula todo el caso: **Error en la Adecuación Típica**.

1. **El Caso:** "un ciudadano ofrece dinero a un funcionario... para que se abstuviera de realizar una actividad".
2. **El Error del Evaluador:** Califica la captura como "delito de concusión".
3. **Mi Análisis (El Correcto):** La Concusión (Art. 404 C.P.) exige un **sujeto activo calificado (servidor público)** que *constríne o induce* a un particular. El caso describe un **particular** que *ofrece* dinero.
4. **La Tipicidad Correcta:** El delito es **Cohecho por dar u ofrecer** (Art. 407 C.P.), cuyo sujeto activo es el particular.

Todas las preguntas que se derivan de esta premisa (Concusión) son nulas, pues me obligan a analizar un escenario jurídicamente inexistente. No obstante, aun si el evaluador se hubiera referido al Cohecho (que también es un Delito contra la Administración Pública), sus respuestas "correctas" siguen siendo ilegales.

IMPUGNACIÓN - PREGUNTA 71, considero que en su contenido y forma en conjunto dista de los **Ejes Temáticos Implicados:** DERECHO PENAL (Tipicidad); DERECHO PROCESAL (Principio de Oportunidad); ESTRUCTURA FGN impugno esta pregunta, pues se basa en una premisa fáctica (un delito) y una premisa procesal (la viabilidad de un P.O.) **manifiestamente ilegales**.

I. Fundamento Fáctico y Jurídico de la Impugnación

La pregunta me pide decidir sobre una solicitud de Principio de Oportunidad (P.O.) para un delito que el evaluador llama "Concusión" (cometido por un particular) y que yo identifico como Cohecho (Art. 407 C.P.).

En **ambos casos** (Concusión o Cohecho), el delito es contra la **Administración Pública**. Por mandato legal expreso, el P.O. está **terminantemente prohibido**.

El fundamento que el evaluador ignora es:

Ley 906 de 2004, ARTÍCULO 324. Principio de Oportunidad: causales.

PARÁGRAFO 1°. (Modificado por Art. 13, Ley 1760 de 2015). "No se podrá aplicar el principio de oportunidad... en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de **delitos contra la Administración Pública...**"

II. Análisis de las Respuestas y Vicio de Coherencia

La pregunta es una trampa que viola la objetividad. El evaluador da por correcta la respuesta "inadmitir el principio de oportunidad por improcedente", mientras que yo elegí "verificar procedencia y competencia".

1. **La "Improcedencia" vs. la "Prohibición":** La respuesta del evaluador es "improcedente". La realidad jurídica es que es **"ilegal" o "prohibido"**.
2. **La Confusión de Procedimiento vs. Sustancia:** Mi respuesta ("verificar procedencia y competencia") se basa en mi conocimiento de las directrices internas de la FGN (ej. Resolución 0-4170 de 2019), que exigen que *toda* solicitud de P.O. sea conocida por el fiscal general o sus delegados (Comités).

3. **El Vicio:** La pregunta me obliga a elegir entre la *norma sustantiva* (la prohibición) y la *norma administrativa* (el trámite de escalamiento). Ambas respuestas son plausibles dependiendo del ángulo, lo que demuestra la **ambigüedad** y **confusión** de la pregunta. Sin embargo, la premisa de la pregunta es nula, pues no se puede "tramitar" (mi respuesta) ni "inadmitir por improcedente" (la del evaluador) algo que está *prohibido por ley*.

III. Violación de los Principios del Concurso

La pregunta es incoherente (Sentencia T-381/18) y no mide mi mérito (Art. 125 C.P.), pues me obliga a actuar sobre la base de un delito mal tipificado y una solicitud procesal ilegal (Art. 324 C.P.P.).

IV. Perjuicio y Petición

El perjuicio es gravísimo: se me obliga a contestar dos preguntas (sobre procedimiento y descuentos) basadas en un escenario que contradice una prohibición expresa de la ley (Art. 135 Ley 1826).

Por todo lo expuesto, SOLICITO:

1. Principalmente: Se declare la NULIDAD de estas dos preguntas (derivadas del caso de Homicidio Tentado), por basarse en un escenario jurídicamente imposible que viola las normas de competencia y la exclusión expresa del Art. 135 de la Ley 1826 de 2017. Como consecuencia, solicito se realice una recalificación ponderada de mi prueba.
2. Subsidiariamente: Se asigne el puntaje de ambas preguntas a mi favor.

IMPUGNACIÓN - PREGUNTA 72, pues considero que, en el caso, pregunta y respuestas dista de los **Ejes Temáticos Implicados**: DERECHO PROCESAL (Principio de Oportunidad); PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD (No Contradicción), además la pregunta es **manifiestamente contradictoria** con la respuesta anterior (Q71) y por persistir en el vicio de evaluar una actuación procesal ilegal.

I. Fundamento Fáctico y Jurídico de la Impugnación

El evaluador, en la pregunta 71, dio por correcto que el P.O. se debe "inadmitir por improcedente". Ahora, en la pregunta 72, la defensa "insiste" y la respuesta correcta pasa a ser "revisar la restricción para aplicar".

Esto es un **absurdo lógico y jurídico**. Si una solicitud ya fue declarada "improcedente" (Q71), no hay nada que "revisar" (Q72), salvo mantener la decisión.

II. El Vicio de la Contradicción

La prueba viola el principio lógico de **No Contradicción**, que es la base del "Razonamiento Jurídico". El evaluador no puede afirmar A (Inadmitir) y luego ~A (Revisar) y dar ambas por correctas.

Mi respuesta ("remite al coordinador para que autorice") fue calificada como errónea. Irónicamente, mi respuesta es la que se ajusta al **trámite administrativo interno** de la FGN (Resolución 0-4170/2019) si el P.O. *fuera* viable.

El vicio es, por tanto, doble:

1. **Contradicción Lógica:** Las respuestas correctas de Q71 y Q72 se anulan mutuamente.
2. **Violación Legal:** Se sigue evaluando sobre un P.O. prohibido por el Art. 324 C.P.P.

III. Violación de los Principios del Concurso

La prueba se vuelve **arbitraria** (Sentencia T-381/18), pues la "respuesta correcta" depende del capricho del evaluador en cada pregunta, y no de una línea jurídica coherente. Se castiga mi conocimiento del trámite interno de la FGN y se premia la contradicción.

IV. Perjuicio y Petición

El perjuicio es gravísimo: se me obliga a contestar dos preguntas (sobre procedimiento y descuentos) basadas en un escenario que contradice una prohibición expresa de la ley (Art. 135 Ley 1826).

Por todo lo expuesto, SOLICITO:

3. Principalmente: Se declare la NULIDAD de estas dos preguntas (derivadas del caso de Homicidio Tentado), por basarse en un escenario jurídicamente imposible que viola las normas de competencia y la exclusión expresa del Art. 135 de la Ley 1826 de 2017. Como consecuencia, solicito se realice una recalificación ponderada de mi prueba.
4. Subsidiariamente: Se asigne el puntaje de ambas preguntas a mi favor.

IMPUGNACIÓN - PREGUNTA 74, en igual forma el caso, preguntas y respuestas distan de los **Ejes Temáticos Implicados**: DERECHO PROCESAL (Justicia Premial, Preacuerdos); PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, y considero que esta pregunta por incurrir en un **error categórico grave**, al confundir los conceptos y requisitos de la institución del *Preacuerdo* con los de la institución del *Principio de Oportunidad*.

I. Fundamento Fáctico y Jurídico de la Impugnación

A diferencia del P.O., los Preacuerdos (Art. 350-351 C.P.P.) sí son viables para Delitos contra la Administración Pública (Cohecho). La premisa de la pregunta ("preacuerdo fue avalado") es, por tanto, *posible*.

El vicio radica en la **justificación** que el evaluador da por correcta.

1. **El Caso**: Se aprueba un preacuerdo con suspensión y reparación.
2. **Respuesta del Evaluador**: "procedibilidad por mínima afectación de los bienes públicos".
3. **Mi Análisis**: Esta justificación es **totalmente ajena** a la figura del Preacuerdo.

El concepto de "**mínima afectación**" (o lesividad) es un criterio para aplicar el **Principio de Oportunidad** (Art. 324, Numeral 1 C.P.P.), el cual ya establecimos que está **prohibido**.

Los **Preacuerdos** *no* se avalan por "mínima afectación". Se avalan por el Juez si verifican la **legalidad** de la negociación, la **voluntariedad** del imputado y el respeto a los **límites punitivos** y derechos de las víctimas (Art. 351 C.P.P.).

El evaluador está **confundiendo dos instituciones** (P.O. y Preacuerdos), tomando un requisito de la primera (que está prohibida) para justificar la segunda. Esto es un error dogmático indefendible.

II. Violación de los Principios del Concurso

1. Violación del Eje "Justicia Premial": La pregunta evalúa este eje, pero lo hace con criterios que no le pertenecen. Castiga mi conocimiento (reflejado en mi respuesta descriptiva) y premia una justificación jurídicamente errónea.

2. Violación del Principio de Objetividad (Sentencia T-381/18): La pregunta es "imprecisa" e "incoherente" (Sentencia T-381/18), pues aplica criterios de una figura procesal (P.O.) a otra (Preacuerdo).

III. Perjuicio y Petición

El perjuicio es gravísimo: se me obliga a contestar dos preguntas (sobre procedimiento y descuentos) basadas en un escenario que contradice una prohibición expresa de la ley (Art. 135 Ley 1826).

Por todo lo expuesto, **SOLICITO:**

5. **Principalmente:** Se declare la **NULIDAD** de estas dos preguntas (derivadas del caso de Homicidio Tentado), por basarse en un escenario jurídicamente imposible que viola las normas de competencia y la exclusión expresa del Art. 135 de la Ley 1826 de 2017. Como consecuencia, solicito se realice una **recalificación ponderada** de mi prueba.
6. **Subsidiariamente:** Se **asigne el puntaje** de ambas preguntas a mi favor.

Objeción a las preguntas No. 77 & 78, al considerar que la falibilidad de la prueba no radica solo en cuál de las respuestas es "más correcta" la que considero correcta o la que ustedes creen correcta, sino en que **el caso base es jurídicamente imposible y ambas preguntas violan prohibiciones legales expresas**, y antes de analizar las preguntas 77 y 78, debo señalar el vicio que anula todo el caso: **La solicitud de la defensa es manifiestamente ilegal.**

1. **Los Delitos:** Hurto Calificado (Art. 240 C.P.) y Extorsión (Art. 244 C.P.).
2. **La Solicitud:** La *defensa* pide Justicia Restaurativa.
3. **La Prohibición:** La Justicia Restaurativa (mediación, conciliación) está **prohibida** para delitos cuya pena mínima exceda los 5 años, *salvo* que la solicitud provenga **exclusivamente de la víctima.**

El fundamento que el evaluador ignora es:

Ley 906 de 2004, ARTÍCULO 518. Ámbito de aplicación.

"Los mecanismos de justicia restaurativa... podrán ser aplicados dentro del proceso penal... **PARÁGRAFO.** Se exceptúan de la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa los delitos... cuya pena mínima de prisión sea o exceda de **cinco (5) años**, ... salvo que la **víctima** o su representante legal así lo solicite..."

La Extorsión (mínimo 16 años) y el Hurto Calificado (mínimo 6-8 años, según el numeral) exceden este límite. Por tanto, al ser solicitada por la **defensa** (y no por la víctima), la única respuesta legalmente posible de mi parte como Fiscal era **"Rechazar de plano por improcedente"** (Art. 518 C.P.P.).

Usted evaluador me obliga a elegir entre dos trámites ilegales.

IMPUGNACIÓN a la pregunta No. 77, aunado a lo anteriormente señalado considero que, en conjunto con el caso, esta dista de los **Ejes Temáticos Implicados:** JUSTICIA RESTAURATIVA; DERECHO PROCESAL (Improcedibilidad), y su premisa viola una prohibición legal expresa (Art. 518 C.P.P.), obligándome a elegir entre dos opciones de trámite, cuando ninguna es legalmente procedente.

I. Fundamento Fáctico y Jurídico de la Impugnación

El caso plantea una solicitud de justicia restaurativa hecha por la defensa para los delitos de Extorsión y Hurto Calificado. Como se demostró, esta solicitud es **ilegal** (Art. 518 Parágrafo C.P.P.).

Al no existir la opción de "Rechazar por improcedente", la pregunta me obliga a cometer una irregularidad.

II. Análisis Objetivo de las Opciones (Mi Solicitud de Objetividad)

Forzado a elegir entre dos respuestas ilegales, debo analizar la objetividad que solicité:

1. **Mi Respuesta:** "convocar a audiencia de proceso de justicia restaurativa". Esta respuesta es **técnicamente incorrecta**. Yo, como Fiscal, no "convoco" la audiencia de mediación. Yo remito el caso al mediador (Art. 524 C.P.P.), y *después* del acuerdo, es el Juez quien "convoca" la audiencia para verificarlo (Art. 525 C.P.P.).
2. **Respuesta del Evaluador:** "enviar la carpeta... para que asignen un mediador". Esta respuesta, aunque ilegal en el fondo (por la prohibición del Art. 518), es **procedimentalmente más cercana** al trámite de *mediación* descrito en el Art. 524 C.P.P. ("El fiscal... podrá remitir el caso a un centro de mediación...").

Conclusión Objetiva: Ambas respuestas son nulas porque parten de una premisa ilegal. La mía, además, es procedimentalmente inexacta. La del evaluador, aunque más precisa en el trámite de mediación, sigue siendo ilegal en su origen. La pregunta es indefendible.

III. Violación de los Principios del Concurso

La pregunta viola el eje de "Justicia Restaurativa" (Art. 518 C.P.P.), el principio de objetividad (T-381/18) y el de mérito (Art. 125 C.P.), al forzarme a actuar *contra legem*.

IV. Perjuicio y Petición

El perjuicio es gravísimo: se me obliga a contestar dos preguntas (sobre procedimiento y descuentos) basadas en un escenario que contradice una prohibición expresa de la ley (Art. 135 Ley 1826).

Por todo lo expuesto, SOLICITO:

1. Principalmente: Se declare la NULIDAD de estas dos preguntas (derivadas del caso de Homicidio Tentado), por basarse en un escenario jurídicamente imposible que viola las normas de competencia y la exclusión expresa del Art. 135 de la Ley 1826 de 2017. Como consecuencia, solicito se realice una recalificación ponderada de mi prueba.
2. Subsidiariamente: Se asigne el puntaje de ambas preguntas a mi favor.

IMPUGNACIÓN a la pregunta 78, pues considero que dista de los **Ejes Temáticos Implicados**: JUSTICIA RESTAURATIVA (Efectos); DERECHO PROCESAL, y que persiste en el vicio de la pregunta anterior y, peor aún, me obliga a elegir entre dos **consecuencias jurídicas falsas** para la mediación.

I. Fundamento Fático y Jurídico de la Impugnación

La pregunta asume un "informe de resultado de la mediación positivo", lo cual es imposible (como se vio en la Q1). Pero, aun si lo fuera, el evaluador desconoce los *efectos* de la mediación.

II. Análisis Objetivo de las Opciones (Mi Solicitud de Objetividad)

Aquí, la objetividad es fundamental. La ley es explícita sobre qué *no* hace la mediación.

1. **Mi Respuesta:** "archivar la investigación". Esta respuesta es **manifiestamente ilegal**. El "archivo" (Art. 79) o la extinción de la acción

penal es una consecuencia del Principio de Oportunidad, no de la mediación. La ley prohíbe expresamente este efecto:

Ley 906 de 2004, ARTÍCULO 526. Efectos de la reparación...

"PARÁGRAFO. En ningún caso la conciliación, la mediación... **podrán significar la renuncia a la persecución penal...**"

Por tanto, mi respuesta (archivar) es **legalmente incorrecta**.

2. **Respuesta del Evaluador:** "establecer la institución que debe aplicar el acuerdo". Esta respuesta es **igualmente errónea**. Es vaga, no es un paso procesal, y es conceptualmente incorrecta. El acuerdo de mediación no se envía a una "institución" para que lo "aplique"; se presenta al **Juez de Conocimiento** (Art. 525 C.P.P.) para que este lo incorpore en la *sentencia* y module la *pena*.

Conclusión Objetiva: La pregunta es nula porque **ninguna de las opciones es legal**. Mi respuesta (Archivar) viola expresamente el Art. 526 del C.P.P. La respuesta del evaluador (Institución) ignora el Art. 525 del C.P.P.

III. Violación de los Principios del Concurso

La prueba me obliga a elegir entre dos falsedades. Viola el eje de "Justicia Restaurativa" al desconocer sus efectos (Art. 526). Es arbitraria (T-381/18) y no mide mi mérito (Art. 125 C.P.).

IV. Perjuicio y Petición

El perjuicio es gravísimo: se me obliga a contestar dos preguntas (sobre procedimiento y descuentos) basadas en un escenario que contradice una prohibición expresa de la ley (Art. 135 Ley 1826).

Por todo lo expuesto, SOLICITO:

1. Principalmente: Se declare la NULIDAD de estas dos preguntas (derivadas del caso de Homicidio Tentado), por basarse en un escenario jurídicamente imposible que viola las normas de competencia y la exclusión expresa del Art. 135 de la Ley 1826 de 2017. Como consecuencia, solicito se realice una recalificación ponderada de mi prueba.
2. Subsidiariamente: Se asigne el puntaje de ambas preguntas a mi favor.

SEGUNDO: Ha sido un ejercicio exhaustivo, con acceso limitado a conocer los resultados de la prueba, el cuadernillo de preguntas, vigilado y custodiado en todo momento, hasta el punto de revisar mis apuntes y determinar si debía borrarlos, situación que me pareció abusiva de su parte, y que a pesar de todas sus arbitrariedades me permitieron llegar al punto medular de la reclamación: **la falibilidad sistémica de la prueba y la imposibilidad de que yo, como aspirante, asuma la carga de la negligencia de usted como evaluador.**

ARGUMENTO CONCLUSIVO DE LA RECLAMACIÓN

Además de las impugnaciones puntuales presentadas pregunta por pregunta, que demuestran la violación específica de los ejes temáticos y las normas, presento mi argumento de cierre sobre la falibilidad general de la prueba y la violación de mis derechos como aspirante.

I. La Falibilidad de la Prueba: Un Hecho Reconocido por el Propio Evaluador

La falibilidad de este instrumento de evaluación no es una mera suposición de mi parte. Es un **hecho objetivo, probado y reconocido por el propio evaluador,**

quien ha decidido **eliminar de oficio las preguntas No 13, 21, 22, 23 y 46** del cómputo general.

Este actuar, sin embargo, genera más vicios de los que subsana:

1. **Falta de Motivación y Arbitrariedad:** El evaluador no explica las razones de dicha eliminación. Si el error radicaba en el *caso base* del cual se desprendían (como es evidente), su deber era eliminar *todas* las preguntas de dicho bloque y no solo algunas, lo cual demuestra un actuar arbitrario e incompleto.
2. **Confesión de Impericia:** Esta eliminación de oficio es la **confesión expresa** de que la prueba fue elaborada con tal nivel de **impericia técnica y falta de rigor jurídico**, que varias de sus preguntas eran indefendibles.
3. **Vicio Sistémico:** Esta admisión de error sobre 5 preguntas no es un hecho aislado. Es la prueba de un *vicio sistémico* que, como he demostrado en cada una de mis impugnaciones individuales, **contamina la totalidad de la prueba**. Los errores de tipicidad, competencia, procedimiento y jurisprudencia que he señalado son de la misma (o mayor) gravedad que los que usted tácitamente reconoció.

II. La Carga de la Prueba y la Imposibilidad de Trasladar el Error

Yo, como aspirante, cumplí con mi carga de prepararme conforme a la *lex concursus* (Acuerdo 001 de 2025) y los ejes temáticos publicados. Me preparé para medir mi mérito (Art. 125 C.P.) frente a un instrumento objetivo, no me preparé para descifrar errores conceptuales, escenarios *contra legem*, o para adivinar cuál de las múltiples jurisprudencias (la correcta o la que el evaluador parece manejar) sería la válida.

La carga de la impericia, la negligencia o la falta de rigor técnico del evaluador **no me puede ser trasladada**. Los errores manifiestos de la prueba, que he demostrado uno por uno, crean una barrera que no mide mi mérito, sino mi capacidad de adaptarme a un error ajeno.

- No se puede evaluar mi conocimiento en **Derecho Procesal** (Eje Temático) validando un procedimiento (Abreviado) para un delito (Homicidio) que la ley **expresamente prohíbe** (Ley 1826/2017).
- No se puede evaluar mi conocimiento en **Derecho Penal** (Eje Temático) validando un **Error de Tipo** donde la jurisprudencia de cierre de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 44.509/2016) exige un **Concurso** (*aberratio ictus*).
- No se puede evaluar mi conocimiento en **Justicia Premial** (Eje Temático) validando un **Principio de Oportunidad** donde la ley lo **prohíbe expresamente** (Art. 324 C.P.P. para delitos contra la Admin. Pública).
- No se puede evaluar mi conocimiento en **Competencias Funcionales** (Función 2) validando preguntas de competencia *Municipal* para un cargo de *Circuito* (Art. 35 y 36 C.P.P.).

III. Violación al Debido Proceso y Principio de Favorabilidad

Al someterme a una prueba viciada, se vulnera mi **Debido Proceso Administrativo** (Art. 29 C.P.) en su componente de **objetividad e imparcialidad**. La Corte Constitucional ha sido clara en la **Sentencia T-381 de 2018**, al exigir que los criterios de evaluación sean "claros, precisos y coherentes".

Una prueba que es contradictoria (Q71 vs Q72), que confunde categorías (Garantía vs. Mecanismo) y que valida respuestas ilegales (Art. 324 C.P.P., Art. 518 C.P.P., Ley 1826/2017), no es ni clara, ni precisa, ni coherente.

Por el **Principio de Favorabilidad**, que rige las actuaciones administrativas y evaluativas, la ambigüedad, el error y la falta de rigor técnico del evaluador deben resolverse a favor del administrado (el aspirante).

IV. Petición Conclusiva: Recalificación y Reponderación

El simple hecho de eliminar las 5 preguntas que usted seleccionó y recalificar el total de la prueba **no subsana el perjuicio**, pues el universo de preguntas restantes *aún contiene* las preguntas manifiestamente ilegales e impertinentes que he impugnado.

La única forma de restablecer mis derechos y medir objetivamente mi mérito es:

1. Que se declare la **NULIDAD** no solo de las 5 preguntas que el evaluador eliminó, sino de **todas y cada una de las preguntas que he sustentado en esta reclamación**, por su manifiesta contradicción con la *lex concursus*, la ley y la jurisprudencia, así como de aquellas que en igual forma se encuentren inmersas en esas causales, y que por su arbitrariedad no pude llegar a conocer.
2. Que, en aplicación del principio de favorabilidad, se proceda a una **nueva recalificación y reponderación** total de mi prueba, asignando el puntaje de todas las preguntas viciadas (las eliminadas por el evaluador y las aquí impugnadas, así como aquellas que se asemejen a las razones de las cinco eliminadas) **a mi favor**, por ser la única forma de enmendar el perjuicio causado por la falibilidad de la prueba.

Adicionalmente solicito se sirva tener en cuenta a la hora de evaluar mi petición, **que estamos frente a una prueba escrita dentro de un concurso de méritos no es un mero instrumento evaluativo, sino una herramienta estatal revestida de fuerza constitucional, cuyo diseño, aplicación y resultado deben estar protegidos por los más altos estándares de objetividad, imparcialidad y rigor técnico.**

El **artículo 125 de la Constitución Política de Colombia** establece el *principio de mérito* como eje rector del acceso y ascenso en los empleos públicos de carrera, lo cual implica que una prueba escrita debe ser idónea, técnicamente validada, pedagógicamente fundamentada y diseñada bajo criterios científicos que garanticen igualdad material de condiciones entre los aspirantes. En consecuencia, una prueba deficiente en su construcción afecta la medición real de las competencias exigidas para el ejercicio del cargo, vulnerando directamente este mandato superior y desnaturalizando el principio meritocrático que fundamenta la función pública.

En lo específico de la **Fiscalía General de la Nación**, el **artículo 253 de la Constitución Política** dispone que su estructura, funcionamiento e ingreso por carrera deben estar regidos por normas con fuerza de ley que contemplen criterios estrictamente técnicos. Por tanto, una prueba escrita que presente incoherencias metodológicas, ambigüedad en su contenido o ausencia de correspondencia con las funciones reales del cargo, no se cuestiona desde la inconformidad del aspirante, sino desde la vulneración institucional del estándar técnico que exige la propia Constitución.

Asimismo, el Decreto Ley 020 de 2014, en sus artículos 2 y 3, define la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación como un sistema técnico y objetivo, orientado a garantizar la igualdad de oportunidades, la selección por mérito y el ingreso de los aspirantes más idóneos, en consonancia con los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y transparencia. Esto implica que los instrumentos de evaluación no pueden ser arbitrarios ni genéricos, sino que deben responder

a criterios científicos y funcionales que aseguren la correspondencia directa entre lo evaluado y las competencias requeridas para el ejercicio del cargo.

En esa misma línea, la Ley 909 de 2004 establece que el mérito se determina a partir de las calidades personales, capacidades profesionales y competencias específicas del aspirante, lo que exige que la prueba escrita esté construida con fundamento técnico, pedagógico y psicométrico riguroso, en concordancia con el perfil del empleo ofertado.

Bajo ese marco normativo, la *Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas*, publicada oficialmente en julio de 2025, define de manera expresa los parámetros que debía cumplir la prueba. La *Guía* señala que los **ítems** serán diseñados exclusivamente sobre los **ejes temáticos**, entendidos como “(...) los temas centrales o áreas sobre los cuales versarán los ítems por elaborar en la construcción de las Pruebas Escritas del presente concurso, con el propósito de **evaluar las competencias necesarias para el desempeño del empleo por proveer**” (p. 7). Asimismo, establece que “(...) la metodología empleada para las pruebas escritas del presente Concurso de Méritos será el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS)” (p. 5), aclarando que dicho modelo tiene como finalidad obtener una muestra de conducta representativa del aspirante frente a **situaciones reales del empleo**, partiendo del principio de consistencia conductual, según el cual el comportamiento demostrado en la prueba escrita debe ser predictivo del desempeño futuro en el cargo (para ello se cita el trabajo de F. Lievens de 2007¹).

En consecuencia, la PJS no tiene como propósito evaluar conocimientos teóricos, doctrinales o memorísticos, sino conductas observables, capacidad de toma de decisiones funcionales y nivel de idoneidad frente a escenarios propios del empleo público al que se aspira. Su naturaleza es eminentemente predictiva y contextual, lo que impone que cada *ítem*:

- esté asociado a una competencia específica debidamente definida en la Guía (y en el Acuerdo No. 001 de 2025);
- corresponda exclusivamente a los ejes temáticos establecidos para el cargo convocado; y
- presente un caso situacional auténtico, propio del contexto funcional de la Fiscalía General de la Nación, alineado con las funciones reales del empleo.

De lo anterior se desprende que la prueba escrita, por mandato normativo, pedagógico y técnico, debe ajustarse obligatoriamente a tres delimitantes vinculantes:

1. La evaluación por competencias, conforme a lo dispuesto en la Guía de orientación y el Acuerdo 001 de 2025;
2. El desarrollo temático derivado de los ejes para cada cargo, que constituyen el alcance técnico y funcional del instrumento evaluativo; y
3. Uso exclusivo del modelo de PJS como prueba de simulación cognitiva, destinada a medir la actuación del aspirante en **contextos reales del cargo**.

Ahora bien, la estructura del *ítem* tipo PJS está compuesta por un caso o situación contextualizada, un enunciado situacional claramente delimitado, y opciones de respuesta conductual, cada una representativa de una posible actuación institucional, con una única opción considerada óptima conforme a

¹ Titulado: Test de juicio situacional: introducción y revisión de la investigación. Publicado en el número 23 (1) de la *Revista de Psicología del Trabajo y de las Organizaciones*, páginas 93-110.

critérios técnicos previamente validados. Debe dejarse constancia de que la *Guía* informó que el examen contenía 150 *ítems*; sin embargo, lo que se presentó fueron 150 enunciados o preguntas, lo cual genera una primera inconsistencia conceptual, pues el *ítem* en el modelo PJS debe contener de manera integrada el caso, enunciados y las opciones de respuesta.

En ese entendido, si el caso no está debidamente formulado, si el enunciado no mantiene coherencia con el contexto planteado, si no corresponde a los ejes temáticos del cargo o si las opciones de respuesta permiten múltiples interpretaciones o no representan el rol funcional real del aspirante, la prueba incurre en inconsistencias técnicas que afectan su idoneidad y validez. En tales eventos, y conforme al artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025, solicitaré que el valor asignado a cada enunciado cuestionado sea sumado al puntaje parcial ya obtenido, en la medida en que dicho enunciado vulnera los principios de mérito, objetividad y evaluación técnica previstos en el marco constitucional y legal.

Atentamente



JOSE ELIECER VILLAMIZAR MENDOZA



Bogotá D.C., noviembre de 2025

Aspirante

JOSE ELIECER VILLAMIZAR MENDOZA

[REDACTED]

[REDACTED]

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. PE202509000003335

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas

reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“(...) Deficiencia en la elaboración de la prueba escrita (...)”

“(...) Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2025 Señores: UNIÓN TEMPORAL – CONVOCATORIA FGN 2024 Asunto: Reclamación por resultado en prueba eliminatoria – Concurso de Méritos FGN 2024 JOSE ELIECER VILLAMIZAR MENDOZA, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número de 91529303 de Bucaramanga, Santander, en mi calidad de aspirante al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO, con número de inscripción 0071713 en el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera Especial [OPECE] I-103-M-01-(597), en el marco del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, acudo respetuosamente a iniciar formalmente el trámite de RECLAMACIÓN, conforme al artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025. En consecuencia, SOLICITO el acceso al material de las pruebas, y de forma PRELIMINAR y preparatoria para la jornada, tener de ustedes respuesta sobre: PRIMERO: Los datos del valor ponderado asignado a cada uno de los ítems y sus enunciados, tanto en el componente general como en el funcional. SEGUNDO: El registro de mis calificaciones en cada uno de los ítems y sus enunciados, del componente general y funcional. TERCERO: La citación para la jornada de acceso al material de las pruebas que me facilite el cumplimiento los fines descritos en el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025, con claridades sobre: (i) lugar; (ii) fecha (evitando jornada laboral); (iii) hora de inicio y de finalización Resalto que, si bien las pruebas escritas conservaron su carácter reservado, el acceso que estoy solicitando ya no tiene tal protección porque obedece a la finalidad del ejercicio pleno de mi derecho a la defensa, en los términos de la normativa vigente (...)”

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

“(...) Ejercicio del derecho de contradicción y revisión (...)”

“(...) JOSE ELIECER VILLAMIZAR MENDOZA, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número de 91529303 de Bucaramanga, Santander, en mi calidad de aspirante al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO, con número de inscripción 0071713 en el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera Especial [OPECE] I-103-M-01-(597), en el marco del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, dentro del término establecido en el parágrafo del artículo 28 del Acuerdo No. 001 de 2025, y en ejercicio de mi derecho de contradicción, debido proceso y garantía del principio de mérito, procedo a completar y fundamentar la presente reclamación frente a los resultados preliminares, la anulación y eliminación de todo enunciado,

pregunta y respuesta con la que se haya violentado Art. 125 C.P., el Acuerdo 001 de 2025 y la jurisprudencia (T-381/18), en igual forma el cómputo total de la prueba, o en su defecto, la validación de las opciones de respuesta, en el entendido que debe primar en la función del cargo, caso en el cual debería aplicarse el resultado en mi favor, y decretar la nulidad o eliminación de las preguntas que como mencione con antelación violenten el Art. 125 C.P., el Acuerdo 001 de 2025 y la jurisprudencia (T-381/18), y como consecuencia, generar la recalificación de la prueba para corregir el perjuicio en la ponderación al puntaje obtenido. (...)”

Además, usted presentó un documento donde manifiesta:

“(...) PRIMERO: En este acápite, me pronunciaré frente a todas y cada una de las preguntas que considero se presentó un error: Objeción sobre la pregunta No. 1: El Caso ejemplo giraba en torno a un funcionario, considero para el cargo que aspiro, era un fiscal delegado ante los jueces del circuito, allí indicaban que debía "proyectar decisiones" y "certificaciones por absolución o archivo", de allí se desprendía una pregunta en la que se indicaba: (...)”

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Para atender su solicitud sobre las respuestas correctas de las preguntas, se da respuesta de la siguiente manera:

| TIPO DE PRUEBA | ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | RESULTADO |
|------------------------|------|--------------------|---------------------|-----------|
| COMPETENCIAS GENERALES | 1 | B | B | ACIERTO |
| COMPETENCIAS GENERALES | 2 | B | B | ACIERTO |
| COMPETENCIAS GENERALES | 3 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS GENERALES | 4 | C | A | ERROR |
| COMPETENCIAS GENERALES | 5 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS GENERALES | 6 | A | B | ERROR |
| COMPETENCIAS GENERALES | 7 | A | A | ACIERTO |
| COMPETENCIAS GENERALES | 8 | C | A | ERROR |
| COMPETENCIAS GENERALES | 9 | B | C | ERROR |
| COMPETENCIAS GENERALES | 10 | A | A | ACIERTO |
| COMPETENCIAS GENERALES | 11 | A | A | ACIERTO |
| COMPETENCIAS GENERALES | 12 | B | A | ERROR |
| COMPETENCIAS GENERALES | 13 | ELIMINADO | A | ELIMINADO |
| COMPETENCIAS GENERALES | 14 | C | B | ERROR |
| COMPETENCIAS GENERALES | 15 | C | B | ERROR |

| TIPO DE PRUEBA | ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | RESULTADO |
|---|------|--------------------|---------------------|-----------|
| COMPETENCIAS GENERALES | 16 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS GENERALES | 17 | B | A | ERROR |
| COMPETENCIAS GENERALES | 18 | B | A | ERROR |
| COMPETENCIAS GENERALES | 19 | B | A | ERROR |
| COMPETENCIAS GENERALES | 20 | B | B | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 21 | ELIMINADO | A | ELIMINADO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 22 | ELIMINADO | C | ELIMINADO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 23 | ELIMINADO | B | ELIMINADO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 24 | B | A | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 25 | B | C | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 26 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 27 | C | B | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 28 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 29 | C | A | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 30 | B | B | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 31 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 32 | B | B | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 33 | A | C | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 34 | C | C | ACIERTO |

| TIPO DE PRUEBA | ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | RESULTADO |
|---|------|--------------------|---------------------|-----------|
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 35 | C | B | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 36 | B | A | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 37 | B | B | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 38 | B | B | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 39 | B | B | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 40 | B | C | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 41 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 42 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 43 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 44 | A | B | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 45 | B | B | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 46 | ELIMINADO | A | ELIMINADO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 47 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 48 | A | A | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 49 | A | A | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 50 | A | A | ACIERTO |

| TIPO DE PRUEBA | ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | RESULTADO |
|--|------|--------------------|---------------------|-----------|
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 51 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 52 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 53 | B | B | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 54 | A | A | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 55 | B | A | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 56 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 57 | B | A | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 58 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 59 | B | B | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 60 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 61 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 62 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 63 | C | B | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 64 | A | C | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 65 | A | A | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 66 | B | B | ACIERTO |

| TIPO DE PRUEBA | ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | RESULTADO |
|--|------|--------------------|---------------------|-----------|
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 67 | A | B | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 68 | A | A | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 69 | B | B | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 70 | A | A | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 71 | A | C | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 72 | C | B | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 73 | B | A | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 74 | A | C | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 75 | A | A | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 76 | B | B | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 77 | C | B | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 78 | C | B | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 79 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 80 | B | B | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 81 | B | B | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 82 | B | B | ACIERTO |

| TIPO DE PRUEBA | ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | RESULTADO |
|--|------|--------------------|---------------------|-----------|
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 83 | A | A | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 84 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 85 | A | A | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 86 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 87 | C | B | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 88 | A | A | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 89 | B | A | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 90 | A | A | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 91 | A | A | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 92 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 93 | C | C | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 94 | C | A | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 95 | B | A | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 96 | A | A | ACIERTO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 97 | C | A | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 98 | B | B | ACIERTO |

| TIPO DE PRUEBA | ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | RESULTADO |
|--|------|--------------------|---------------------|-----------|
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 99 | B | A | ERROR |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | 100 | B | B | ACIERTO |

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto “ELIMINADO”, referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, es preciso manifestar que significa que los ítems señalados como eliminados no cuentan dentro del cálculo de la calificación, toda vez que, luego del análisis realizado, se observó que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

2. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas **1, 4, 6, 8, 9, 24, 27, 29, 33, 35, 36, 63, 64, 67, 71, 72, 74, 77 Y 78**, se da respuesta de la siguiente manera:

Prueba de competencias funcionales

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|---|---------------------|--|
| 1 | B | es correcta, porque la decisión de archivo genera una inactivación del caso, más no una decisión judicial de absolución. Además, negarse a certificar que fue absuelto está en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que trata sobre el archivo de | B | es correcta, porque la decisión de archivo genera una inactivación del caso, más no una decisión judicial de absolución. Además, negarse a certificar que fue absuelto está en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que trata sobre el archivo de las diligencias, y establece que: "sin |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|---|---------------------|---|
| | | <p>las diligencias, y establece que: "sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudara mientras no se haya extinguido la acción penal". De otra parte, la absolución solo se presenta luego del juicio y la decisión la toma el juez de conocimiento, no el fiscal. Además, la Corte Constitucional, en sentencia C-1154 de 2005, señaló: "[...] Adicionalmente, el artículo prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción. Por lo tanto, el archivo de la diligencia no reviste el carácter de cosa juzgada. Así, el archivo de la diligencia previsto en el artículo 79 bajo estudio, es la aplicación directa del</p> | | <p>embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudara mientras no se haya extinguido la acción penal". De otra parte, la absolución solo se presenta luego del juicio y la decisión la toma el juez de conocimiento, no el fiscal. Además, la Corte Constitucional, en sentencia C-1154 de 2005, señaló: "[...] Adicionalmente, el artículo prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción. Por lo tanto, el archivo de la diligencia no reviste el carácter de cosa juzgada. Así, el archivo de la diligencia previsto en el artículo 79 bajo estudio, es la aplicación directa del principio de legalidad que dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un</p> |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|--|---------------------|---|
| | | principio de legalidad que dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito, lo cual es imposible de hacer frente a hechos que claramente no corresponden a los tipos penales vigentes o nunca sucedieron". | | delito, lo cual es imposible de hacer frente a hechos que claramente no corresponden a los tipos penales vigentes o nunca sucedieron". |
| 4 | C | es correcta, porque los dictámenes médicos particulares deben ser aceptados para demostrar la grave enfermedad de la persona que requiere la sustitución de la medida de aseguramiento, en tanto que la Corte Constitucional en estudio de inconstitucionalidad del artículo 314, numeral 4, del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, relacionado con la sustitución de la detención preventiva en establecimiento | A | es incorrecta, porque al hacer su estudio de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional en su sentencia C-163 de 2019 señaló que estos pueden presentarse en aras de garantizar el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias, al anotar: "SUSTITUCION DE LA DETENCION PREVENTIVA- Exequibilidad condicionada La Sala acotó que el debate surgía en torno a la presunta restricción que fijaba la disposición acusada, al establecer el dictamen de médicos oficiales supuestamente como el |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|---|---------------------|---|
| | | <p>carcelario por la del lugar de residencia en el evento de que el imputado o acusado estuviere en estado grave de enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, resolvió declararlo exequible de manera condicional, bajo el argumento de que se trataba de una ambigüedad contextual. Para determinar, resuelve lo siguiente: “DECLARAR EXEQUIBLE la expresión 'previo dictamen de médicos oficiales', contenida en el artículo 314.4. del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27.4 de la Ley 1142 de 2007, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares”.</p> | | <p>único medio válido para acreditar el estado grave por enfermedad del procesado. Precisó que, de acuerdo con la demanda, esto contravenía los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, sostuvo que el problema jurídico consistía en determinar si una norma, conforme con la cual, 'la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia [...] cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, «previo dictamen de médicos oficiales»', impide que se alleguen otras evidencias para determinar las condiciones de salud del procesado y, por ende, resulta violatoria del debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la justicia. Al analizar el cargo, la Corte encontró que la expresión acusada podía ser</p> |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|----------------------------------|---------------------|--|
| | | | | <p>interpretada, como lo aducía el demandante, en el sentido de que excluía la posibilidad de recurrir también a conceptos técnicos provenientes de peritos particulares, entendido incompatible con la Constitución, en la medida en que desconocía el debido proceso probatorio. Observó, sin embargo, que los apartados impugnados eran susceptibles, de una interpretación acorde con el citado mandato constitucional, según el cual, si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales, también pueden presentarse peritajes de médicos privados. Bajo este entendido, la Sala estimó que se garantizaba el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias y, por consiguiente, los derechos al debido proceso, a la defensa y al acción a la justicia". También dijo la Corte en su sentencia: "Observó, sin embargo, que los apartados impugnados eran</p> |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|---|---------------------|---|
| | | | | susceptibles, de una interpretación acorde con el citado mandato constitucional, según el cual, si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales, también pueden presentarse peritajes de médicos privados. Bajo este entendido, la Sala estimó que se garantizaba el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias y, por consiguiente, los derechos al debido proceso, a la defensa y al acción (sic) a la justicia. En consecuencia, dispuso declarar la asequibilidad condicionada del precepto impugnado, en el sentido antes indicado”. |
| 6 | A | es correcta, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el | B | es incorrecta, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|--|---------------------|--|
| | | <p>respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural. El artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, señala que: "el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá aún en los estados de excepción". El Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías</p> | | <p>no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural. En concordancia con lo anterior, el Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, en este último caso, de acuerdo con la Sentencia C-187 de 2006, en la prolongación ilícita de la privación de la libertad se presenta en 4 casos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por</p> |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|---|---------------------|---|
| | | <p>constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, en este último caso. De acuerdo con la Sentencia C-187 de 2006, la prolongación ilícita de la privación de la libertad se presenta en 4 casos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la</p> | | <p>un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Con todo, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural.</p> |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|--|---------------------|--|
| | | libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Con todo, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural. | | |
| 8 | C | es correcta, porque conforme lo señalan los criterios y lineamientos trazados por la Fiscalía General de la Nación, las peticiones de interés particular solicitando un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal es improcedente vía derecho de petición. De allí, las inquietudes | A | es incorrecta, porque no es a través del derecho de petición que se atienden los requerimientos de interés particular en la que se solicita un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal, pues la misma resulta improcedente. Por ello, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|--|---------------------|--|
| | | <p>relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación.</p> | | <p>deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación. Si bien es cierto, el artículo 23 de la Constitución Política señala que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, no es menos cierto que, los requerimientos relacionados con un proceso penal particular</p> |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|--|---------------------|--|
| | | | | deben ser formulados y atendidos dentro del trámite procesal correspondiente. |
| 9 | B | es correcta, porque la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo. En ese sentido la Fiscalía general de la Nación no tiene la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública, por lo cual las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas explicando estas razones, conforme está expuesto en ella Directiva 0001 del 3 de enero de 2022, por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, ha precisado | C | es incorrecta, porque la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo. En ese sentido la Fiscalía General de la Nación no tiene la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública, por lo cual las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas explicando estas razones, conforme está expuesto en la Directiva 0001 del 3 de enero de 2022, por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información. |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|--|---------------------|---|
| | | que "el ente acusador no está facultado para 'servir de órgano consultivo', en tanto su función corresponde al ejercicio de la acción penal." (FNG, 2022, p. 6). | | |
| 24 | B | es correcta, porque el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 establece que la Fiscalía está obligada a revelar toda la evidencia en su poder a la defensa, salvo que sea prueba sobreviniente, que para el caso en concreto no lo es, sino que se debe justificar su descubrimiento tardío. La finalidad es garantizar el principio de igualdad de armas y el derecho a la contradicción, fundamentales en el sistema penal acusatorio. | A | es incorrecta, porque la incorporación de pruebas está condicionada al cumplimiento de los principios de contradicción, publicidad y legalidad. Si una prueba es presentada sin que se haya revelado o sin justificación válida de su tardanza, debe ser rechazada por afectar el debido proceso, según lo mencionado en el artículo 344 y 346 de la Ley 906 de 2004. |
| 27 | C | es correcta, porque el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 establece que el escrito de acusación debe contener las pruebas que se pretenden hacer valer en juicio. Si la base de | B | es incorrecta, porque el principio de legalidad exige que las pruebas sean anunciadas en la acusación formal. No basta con alegar su relevancia, ya que el proceso penal no se rige solo por eficacia |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|---|---------------------|--|
| | | <p>opinión pericial no fue incluida en este acto procesal fundamental, el fiscal no puede introducirla en la audiencia preparatoria. Su inclusión violaría el principio de legalidad procesal, y afectaría el derecho de defensa al impedir que la defensa preparara la contradicción adecuada.</p> | | <p>probatoria, sino por reglas claras para proteger garantías procesales (debido proceso, contradicción), teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, que contiene la sanción por el incumplimiento al deber de revelación de información durante el proceso de descubrimiento; igualmente el artículo 29 de la Constitución Política, que aplica al debido proceso probatorio penal.</p> |
| 29 | C | <p>es correcta, porque, conforme al artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, solo se podrán incorporar en la audiencia preparatoria aquellas pruebas que hayan sido descubiertas oportunamente. La Corte Suprema ha sido clara en reiterar que la omisión en el descubrimiento de un informe pericial impide su admisión, incluso si el testigo que lo elaboró fue anunciado (CSJ,</p> | A | <p>es incorrecta, porque el solo anuncio del testigo no sufre la obligación legal del descubrimiento probatorio. El informe pericial tiene autonomía como elemento material probatorio y debe haber sido revelado, conforme al artículo 344 y la jurisprudencia SAP SP7179-2022. Aunque tiene relación directa el perito con su dictamen, la base de opinión pericial es un elemento autónomo que debe ser descubierto</p> |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|---|---------------------|--|
| | | SP1285-2020). El principio de contradicción y el derecho a la defensa quedarían vulnerados si se permite incorporar evidencia no descubierta. | | para garantizar el derecho de contradicción. |
| 33 | A | es correcta, porque al haberse establecido que la responsabilidad fue de la víctima, que decidió embestir el vehículo para luego exigir dinero al conductor, no puede continuarse con la persecución penal de acuerdo con el artículo 332 del CPP y la línea jurisprudencial de Corte Constitucional sentencia C118-08; CSJ sentencia 19252 - 19/05/04; 29188 - 30/04/08; 35978 -17/08/11 "Preclusión de la investigación y sistema penal acusatorio. "8. Como lo ha dicho en varias oportunidades esta Corporación, la preclusión de la investigación es un mecanismo procesal mediante el cual se da por terminado el | C | es incorrecta, porque por razones de eficacia de la administración de justicia, de economía y lealtad procesal el fiscal no debe continuar con una causa cuya responsabilidad está descartada con base en los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenida con la que cuenta. Sería inadecuado asistir a las audiencias de acusación y preparatoria para solicitar absolución perentoria solo en la audiencia de juicio oral, lo que implica desgaste de los sujetos procesales, incremento de esfuerzos y costos, además de contribución a la congestión judicial, entre otros. Adicionalmente, la oportunidad para presentar la solicitud de absolución perentoria es |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|---|---------------------|---|
| | | <p>proceso penal en forma anticipada a la sentencia, en tanto que se cumplen algunas de las causales señaladas expresamente por el legislador para el efecto. Por eso, muchos doctrinantes han señalado que la preclusión equivale a la absolución del imputado porque se presenta en aquellos eventos en los que la acción penal no puede continuar o cuando el ente investigador no encuentra los elementos probatorios suficientes para mantener una acusación. Es, entonces, la preclusión de investigación una figura usual de los procesos penales en los que el Estado es el titular de la acción penal y tiene a su cargo la tarea de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado”.</p> | | <p>terminada la práctica de pruebas, conforme el artículo 442 CPP, lo que implica un avance innecesario e inadecuado.</p> |
| 35 | C | <p>es correcta, porque de la información legalmente obtenida, se cuenta con la fecha, lugar y hora de</p> | B | <p>es incorrecta, porque aunque los elementos de tipicidad objetiva del tipo penal denominado:</p> |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|--|---------------------|---|
| | | la lesión, el daño de la bicicleta, la descripción del vehículo y la atención médica que recibió la víctima, lo que permite inferir de manera razonable la posible autoría en cabeza de los denunciados; suficiente para la aplicación de principio de oportunidad, con miras a mejorar el monto de la indemnización a favor de la víctima. Siendo esto así, la imposición de una sanción penal sería innecesaria. Se cumplen los requisitos específicos para la aplicación de la causal 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004. | | Peculado por Uso, se encuentran presentes en la descripción fáctica, el hecho de que se le hubiese aplicado una sanción disciplinaria, como la destitución de su cargo, hace innecesaria la aplicación de la pena, atendiendo el principio de eficacia de la administración de justicia, conforme la Ley 906 de 2004. |
| 36 | B | es correcta, porque las medidas de protección son medidas afirmativas que tienen carácter urgente y deben ser solicitadas con celeridad. En ese sentido, el Fiscal deberá solicitar al Juez de control de garantías la aplicación de medidas de protección y de atención, establecidas en la Ley 906 de 2004 y en | A | es incorrecta, porque la naturaleza de este programa conforme el artículo 18 de la Resolución No. 0205 del 15 de mayo de 2024 proferida por la Fiscal General de la Nación, establece que es el conjunto de mecanismos adoptados para salvaguardar la vida, libertad, seguridad e integridad de las personas que están sometidas, |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|--|---------------------|--|
| | | la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1257 de 2008, así como las contempladas en el Decreto Reglamentario 4799 de 2011, cuando determine que se presentan al menos indicios leves que permitan inferir que la víctima o su núcleo familiar han sido víctimas de violencia intrafamiliar, o en los casos de violencia contra la mujer por fuera del ámbito familiar. | | amenazas o en condición de riesgo (extraordinario o extremo) por causa o con ocasión de su intervención en un proceso penal. La valoración de la amenaza y el riesgo se realizará por la Dirección de Protección y Asistencia mediante evaluación técnica. En el caso ejemplo, la denunciante no está en riesgo por razón de un proceso penal del que haga parte; su riesgo existe por el mero hecho de la convivencia sentimental con su pareja. |
| 63 | C | es correcta, porque según la ley penal, dentro de las causales taxativas de mayor punibilidad están: “2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria. (...) 4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común. (...) 20. Cuando para la realización de la conducta punible se | B | es incorrecta, porque el dolo es de varios tipos, “Puede ser también indirecto – o de segundo grado o de consecuencias necesarias – si el agente, aunque no quiere lograr un determinado resultado, sabe que éste se seguirá necesariamente de su conducta y aun así sigue adelante con ella. Sucede, por ejemplo, si para causar la muerte a otra persona le lanza una granada con el conocimiento de que en la explosión también fallecerá un tercero que allí |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|--|---------------------|---|
| | | <p>hubiere utilizado arma blanca, de fuego, armas, elementos y dispositivos menos letales." (Ley 599, 2000, art. 58). En el caso bajo examen, se trató de una situación en la que el mesero aparentemente estaba cortejando a la amiga del hombre y este no reparó en utilizar un arma de fuego para dispararle a un vehículo luego de perseguir a una persona dentro del parqueadero.</p> | | <p>se encuentra (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-1680, 2022). Es decir, que el "Dolo indirecto (de segundo grado) también denominado de consecuencias necesarias: ocurre cuando de la acción surgen efectos concomitantes de la acción. Uno, el que directamente persigue el agente de la conducta y, otros, derivados de manera inevitable, es decir, ligados en la conciencia del autor de manera necesaria" (Consejo Superior de la Judicatura, 2010). En este caso, no se trata de un dolo indirecto, ya que lo que se presentó fue un error en la identidad de la persona: la acción iba dirigida al mesero, pero por el error de hombre, el resultado lo terminó sufriendo la mujer, esto por una confusión del sujeto activo. Por tanto, de los hechos no se desprende que el resultado respecto de la mujer haya estado necesario e</p> |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|---|---------------------|--|
| | | | | inevitablemente ligado al disparo del hombre. |
| 64 | A | es correcta, porque el error de tipo “Es aquel que se presenta cuando no existe conocimiento o el conocimiento es equivocado respecto de todo lo que significa el aspecto objetivo del tipo, así pues, yerra sobre los presupuestos de la conducta, los requerimientos sobre el sujeto activo o el pasivo” (Consejo Superior de la Judicatura, 2010, p. 141). Por tanto, dicho error puede darse en la persona cuando el autor se equivoca en la identidad de la persona y el resultado recae en otra distinta, tal como aconteció en el caso respecto de la mujer, pues el hombre creía erróneamente que se trataba del mesero (error de tipo por error en la persona). El error de tipo puede relacionarse con la identidad del objeto en el que recae la conducta o en la persona respecto | C | es incorrecta, porque según la Corte Suprema de Justicia, el concurso aparente de delitos “tiene como presupuestos básicos (i) la unidad de acción, esto es, que se trata de una sola conducta que encuadra formalmente en varias descripciones típicas, pero que realmente sólo encaja en una de ellas, (ii) que la acción desplegada por el agente persiga una única finalidad y (iii) que lesione o ponga en peligro un solo bien jurídico, de manera tal que la ausencia de uno de tales elementos conduce a predicar el concurso real y no el aparente” (Proceso 27383 de 2007). Del caso se presenta que no se lesionó un solo bien jurídico, pues se cometieron los delitos de disparo de arma de fuego contra vehículo establecido en los artículos 356 y 356A de la Ley 599 de 2000, así como el de lesiones personales por pérdida funcional de un |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|--|---------------------|--|
| | | de la cual se produce el resultado (error in persona). | | miembro, tipificado en el artículo 116 del Código Penal; el primero refiere al bien jurídico de seguridad pública, mientras que el segundo al de vida e integridad personal, por ello no puede hablarse de concurso aparente de delitos. |
| 67 | A | es correcta, porque en estricto cumplimiento de la Directiva No 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado, en concordancia con lo normado en los artículos 301, 351 y 539 del C. P.P., adicionado por la Ley 1826 de 2017, la persona procesada podrá acceder plenamente al descuento de la mitad de la pena a imponer, si se realiza previo a la audiencia concentrada; esto, en aplicación del Principio de Favorabilidad, en concordancia con lo | B | es incorrecta, porque, si bien es cierto que en los casos de captura en flagrancia, en el procedimiento ordinario, tienen una limitación en el beneficio punitivo por reconocer sólo un cuarto de la pena a imponer por aceptación de cargos en esta fase procedimental, en virtud de la aplicación del Principio de Favorabilidad, se podrá disponer conceder en este estadio la mitad del beneficio punitivo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 301, 351 y 539 del C. P.P., adicionado por la Ley 1826 de 2017, en concordancia con la Directiva No 10 de Noviembre de 2023, por la cual se fijan directrices |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|--|---------------------|--|
| | | establecido en el parágrafo del artículo 301, 351 y 539 del C. P.P., adicionado por la Ley 1826 de 2017. Literal E, lineamiento sobre aceptación unilaterales de cargos, numeral 36, directiva en comento. | | para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado. |
| 71 | A | es correcta, porque una vez capturada una persona por parte de la Policía Nacional, inicia el proceso de judicialización, tendiente a llevar las actuaciones adelantadas como primer respondiente ante la policía judicial disponible, para que se inicie la etapa de indagación, de conformidad con lo normado en el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal. El Principio de oportunidad, para el caso en comento, sería improcedente, toda vez que esta figura jurídica es aplicable desde la formulación de imputación hasta antes de iniciar el juicio oral, | C | es incorrecta, porque una vez recibido el informe de policía judicial con los actos urgentes adelantados, le corresponde al fiscal delegado solicitar ante el juez de control de garantías la legalización de captura, la formulación de cargos y solicitud de medida de aseguramiento, si lo amerita. En estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, se requiere haber llevado a cabo la formulación de imputación para dar trámite a esta figura de justicia premial y no en etapa de indagación, que es en la etapa en la que se hace la solicitud de aplicación del principio de oportunidad. |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|--|---------------------|---|
| | | etapas procesales que aún no han sucedido. | | |
| 72 | C | es correcta, porque resulta fundamental que, para la aplicación de dicho instituto, se logre un conocimiento razonable de los hechos a través de la formulación de cargos ante el Juez de Control de Garantías. Ante la solicitud de la defensa de la aplicación del Principio de Oportunidad, el fiscal delegado debe entrar a analizar la información disponible para la aplicación de esta figura jurídica y establecer la viabilidad para iniciar el trámite. Ley 906 del 2004, Art. 323 | B | es incorrecta, porque la aplicación del principio de oportunidad es una facultad discrecional del fiscal del caso, cualquiera sea su categoría, de forma autónoma. Como en el caso en comento, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 324 Ley 906 de 2004; esto es, que tiene una pena máxima, menor o igual a 6 años. Y es controlada únicamente por un Juez de Control de Garantías, que verifica si se realizó conforme a la Ley y la jurisprudencia. |
| 74 | A | es correcta, porque la causal 13 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 hace alusión a la afectación mínima de bienes jurídicos colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral. Por tanto, puede contemplarse la | C | es incorrecta, porque, de acuerdo con lo normado en el artículo 324 numeral 9 del Código de Procedimiento Penal, esta causal de aplicación del principio de oportunidad da por sentado que solo se aplica a funcionarios públicos o a particulares que cumplan funciones públicas, ya que la |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|---|---------------------|---|
| | | <p>posibilidad de aplicar la causal en el caso en comento, ya que es aplicable a las personas que intervengan en conductas punibles contra la administración pública que no reúnan la condición de sujeto activo cualificado.</p> | | <p>infracción ha de vulnerar el deber funcional, que solo tendría un sujeto activo calificado. Esto, en concordancia con el Estatuto Anticorrupción y tipologías de corrupción en Colombia, del cohecho y la concusión, noviembre de 2018, oficina de naciones unidas contra la droga y el delito (UNODC) y la Fiscalía General de la Nación.</p> |
| 77 | C | <p>es correcta, porque de conformidad con el artículo 250 numeral 7 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 523 del CPP de la Ley 906 de 2004 y la resolución 00383 del 11 de mayo de 2022 Manual de Justicia Restaurativa el fiscal delegado deberá, posteriormente a la aceptación expresa de la parte que no solicitó el proceso de justicia restaurativa, remitir la carpeta en comento a uno de los mediadores que hacen parte del programa de justicia</p> | B | <p>es incorrecta, porque una vez verificada la aceptación de las partes por parte del fiscal delegado es de obligatorio cumplimiento remitir la carpeta a uno de los mediadores capacitados y designados para cumplir la función de mediadores, y de esta manera cumpla con la función de tercero neutral que dirima el conflicto entre las partes, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 250 numeral 7 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 523 del CPP de la Ley 906 de 2004 y la</p> |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|--|---------------------|--|
| | | restaurativa, designados para tal fin dentro de la planta de la Fiscalía General de la Nación. | | resolución 00383 del 11 de mayo de 2022. |
| 78 | C | es correcta, porque de conformidad con el artículo 526 de la Ley 906 de 2004 y como quiera que los efectos de la mediación extinguen la acción penal, el fiscal de conocimiento estudiará los procedimientos a seguir, esto es, si dentro del acuerdo de mediación los compromisos realizados son de cumplimiento inmediato procederá a solicitar la preclusión, de acuerdo con el artículo 332 numeral 1 de la misma obra; o en caso contrario, si esas condiciones se pactaron a mediano o largo plazo se procederá a sustentar la solicitud del principio de oportunidad de conformidad con el artículo 324 numeral 7, solicitando la suspensión del procedimiento en el marco de la justicia | B | es incorrecta, porque previamente a extinguir la acción penal, que es la consecuencia lógica y legal de aplicar el mecanismo restaurativo de la mediación, el fiscal debe solicitar ante la autoridad competente la figura jurídica procedimental penal que enmarque los efectos de este mecanismo de justicia restaurativa. Por tanto y como quiera que estamos en la etapa de investigación, el fiscal debe solicitar y sustentar ante el juez de conocimiento, ya sea la preclusión con ocasión al artículo 332, numeral 1 o dar aplicación a la institución del principio de oportunidad numeral 7 en concordancia con el artículo 326 de la Ley 906 de 2004 para que sea el juez de conocimiento quien emita un fallo acorde a lo solicitado. |

| ÍTEM | RESPUESTA CORRECTA | JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA | RESPUESTA ASPIRANTE | JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE |
|------|--------------------|---|---------------------|---|
| | | restaurativa, con miras a la renuncia una vez cumplidas las obligaciones. | | |

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

3. Para responder la inquietud relacionada con “(...) considero que existen aspectos defectuosos en el diseño de la evaluación (ítems) (...)” y “se basa en una redacción ambigua”, es importante subrayar que las pruebas del *Concurso de Méritos FGN 2024* cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de

los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.

- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.

Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.

- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos,

con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.

- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación”, en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.
- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.

Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procede con la etapa de ensamble de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación para el o los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

En coherencia con lo expuesto, y tal como se precisó durante todo el proceso, los expertos contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra) encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y ortotipográfico. De esta manera, se asegura que estos seis profesionales garantizaran el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, así como los criterios técnicos, y metodológicos que aseguran la claridad de cada uno de los ítems o preguntas que las conforman.

Lo anterior evidencia el adecuado procedimiento para garantizar que los ítems que pertenecen a la prueba escrita por usted presentada no revistan de ambigüedad, confusión, falta de claridad u otros aspectos.

Además, es de precisar también que, dado que el formato que se emplea no es posible tener respuesta multiclave, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustentan las razones por la que la opción correcta es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas.

4. Para atender su solicitud, es pertinente aclarar que la construcción de las pruebas se realizó bajo parámetros estandarizados, lo cual implicó una cantidad exacta de ítems, por lo que cada cuadernillo contó con la cantidad requerida para la adecuada evaluación de la estructura de prueba y de cada indicador.

Dado lo anterior, se da respuesta de la siguiente manera:

| TIPO DE PRUEBA | EJE TEMÁTICO | INDICADOR |
|------------------------|---|---|
| COMPETENCIAS GENERALES | RAZONAMIENTO JURIDICO COMO AMBITO DEL DERECHO | ARGUMENTACION E INTERPRETACION JURIDICA GEN_FIS |

| TIPO DE PRUEBA | EJE TEMÁTICO | INDICADOR |
|--|---|--|
| COMPETENCIAS GENERALES | MECANISMOS DE PROTECCION A DERECHOS FUNDAMENTALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES | DERECHO DE PETICION, TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES, HABEAS CORPUS, MECANISMO DE BUSQUEDA URGENTE GEN_FIS |
| COMPETENCIAS GENERALES | DERECHO DISCIPLINARIO | FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS SUJETOS EN EL PROCESO PENAL GEN_FIS |
| COMPETENCIAS GENERALES | DERECHO PROBATORIO | VALORACION PROBATORIA GEN_FIS |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | DERECHO PENAL SUSTANCIAL | DERECHO PENAL SUSTANCIAL PARTE ESPECIAL FUN_5 |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | DERECHO PENAL SUSTANCIAL | DERECHO PENAL SUSTANCIAL PARTE GENERAL FUN_5 |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | DERECHO PENAL | JUSTICIA PREMIAL FUN_5 |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | JUSTICIA RESTAURATIVA Y TRANSICIONAL | MECANISMOS RESTAURATIVOS EN LA LEGISLACION PENAL COLOMBIANA FUN_5 |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | DERECHO PROCESAL | NORMAS, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS DEL DERECHO PROCESAL FUN_5 |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA | OTROS SISTEMAS PROCESALES PENALES | PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y ACUSADOR PRIVADO FUN_5 |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | DERECHO PROCESAL | AUDIENCIA PREPARATORIA A |

| TIPO DE PRUEBA | EJE TEMÁTICO | INDICADOR |
|---|-------------------------------------|--|
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD | ESTRUCTURA, FUNCIONES Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION A |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES | PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES APLICADOS AL DERECHO PENAL A |

5. Frente a las afirmaciones expresadas por usted “*en contexto con el caso y las respuestas, distan de Ejes Temáticos Implicados*”, en primera medida se aclara que la construcción de las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024, fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, en relación con la ubicación de la vacante, bien en Grupos o Procesos del Sistema de Gestión Integral SGI. En la fase de planeación de este concurso, la Fiscalía General de la Nación (FGN) analizó el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, de los empleos a proveer en el Concurso de Méritos, en cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, las competencias comportamentales, y los requisitos de formación académica y experiencia y su ubicación en la estructura orgánica de la entidad. Esto con la finalidad de conocer a profundidad la naturaleza de los empleos y de esta manera identificar los conocimientos y competencias que debían ser evaluados en los aspirantes que presentaron las pruebas escritas.

Vale la pena mencionar que los ejes temáticos e indicadores fueron delimitados por la Unión Temporal y que, con la misma rigurosidad sobre la normativa, procedió a la construcción de las pruebas.

Lo anterior garantizando los más altos estándares de calidad y pertinencia de las pruebas escritas y acordes con los documentos que soportan y rigen el Concurso de Méritos.

6. Para dar respuesta a su solicitud de información sobre el valor porcentual individual que tiene cada pregunta, es preciso mencionar que estas no tienen un valor porcentual definido. Esto se debe a que, tras la eliminación de ítems porque no aportan de forma objetiva a las competencias objeto de evaluación, se calcula el puntaje final a partir de los aciertos obtenidos y del número total de ítems calificados que conforman la prueba; por tanto, el valor porcentual por pregunta es

dinámico y resultante de los análisis previos a la calificación. Es decir que, no se asigna un valor porcentual prestablecido para el cálculo aritmético de la calificación.

Es así como, el valor porcentual para el puntaje consolidado definitivo sobre el cual se determinan las posiciones en las listas de elegibles no se estipula por ítems, se caracteriza por prueba; para los efectos de este Concurso de Méritos la prueba de competencias generales y funcionales de carácter eliminatorio tiene el siguiente **peso porcentual**:

| TIPO DE PRUEBA | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
|----------------------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| Generales y Funcionales | Eliminatorio | 60% | 65.00 |
| Comportamentales | Clasificatorio | 10% | N / A |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatorio | 30% | N / A |
| TOTAL | | 100% | |

Fuente: Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".

7. En relación con su inquietud frente a los ítems eliminados, es pertinente aclarar que, con la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) durante el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis psicométrico de los ítems, observando qué tan difíciles eran para el grupo de personas que los presentaron, si tuvieron algún problema de redacción, si algunos no eran pertinentes para el perfil que se evaluó, etc.

El análisis mencionado se llevó a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores de las preguntas, la coordinadora de pruebas, el profesional en Psicología (Psicómetra) y el analista de datos.

Sumado a lo anterior, y para profundizar un poco más en el análisis, se realizó la revisión de los ítems de forma cualitativa para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

8. Respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del Concurso de Méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los indicadores establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y sus niveles jerárquicos en los cuales participan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los ejes temáticos para identificar los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con el manual de funciones de la entidad.

En consecuencia, se evidencia que los indicadores incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del Concurso de Méritos FGN 2024

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis en mención se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los expertos constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesional en psicología (psicómetra) y el analista de datos.

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, determinando la eliminación del ítem que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems, **4, 6, 8, 9, 24, 27, 29, 33, 35, 36, 63, 64, 67, 71, 72, 74, 77 y 78** señalados por usted, y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen, por

lo cual no se puede realizar su petición acerca de la anulación de estos mismos por lo anteriormente mencionado.

Por otro lado, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que los ítems eliminados fueron los siguientes:

| Tipo de prueba | Ítem | Respuesta correcta | Respuesta del aspirante | Resultado |
|---|------|--------------------|-------------------------|-----------|
| COMPETENCIAS GENERALES | 13 | ELIMINADO | A | ELIMINADO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 21 | ELIMINADO | A | ELIMINADO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 22 | ELIMINADO | C | ELIMINADO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 23 | ELIMINADO | B | ELIMINADO |
| COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN | 46 | ELIMINADO | A | ELIMINADO |

9. Respecto al cuestionamiento relacionado con la falta de transparencia es pertinente aclarar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme” ahora bien, el artículo 118 del Decreto 020 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 118. Convocatorias a concurso o proceso de selección. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, las Comisiones de la Carrera Especial **deberán convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional**

o encargo.

(...)"

De lo expuesto, se establece que la planeación del Concurso de Méritos se debe realizar conjuntamente y de forma armónica con la entidad a proveerle los cargos pertenecientes al Sistema General de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la UT operadora del Concurso de Mérito, fundamentándose para ello en el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de donde se extraen los requisitos mínimos a tener en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

De lo anterior, queda claro que el Concurso de Mérito y el Acuerdo 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera Especial reglamenta el Concurso de Mérito FGN 2024 para el ingreso y ascenso a los cargos pertenecientes a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial, lo cual es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la FGN, que, entre otros principios reglamentados en estos, tienen que dar prioridad al de **transparencia**, el cual se encuentra establecido en el numeral 4 del artículo 03 del Decreto Ley 020 de 2014 como se señala a continuación:

ARTÍCULO 3°. Principios que orientan la carrera de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas. La carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se regirá por los siguientes principios:

(...)

4. Transparencia. En la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de las instancias encargadas de ejecutarlos.

Por lo anterior, es imposible que se vislumbre un manto de duda del actuar de la Universidad Libre que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 del Concurso de Mérito FGN 2024 en el cual usted está participando, lo que significa que la UT ha actuado en cada una de las etapas de la estructura del Concurso para las cuales fue contratada, bajo los principios que deben orientar los procesos de selección, como quiera que en ninguna de las etapas adelantadas ha sido objeto de inconformidad por parte de la Fiscalía General de la Nación, entidad interesada en la provisión de los cargos.

Así las cosas, no le asiste razón frente a los argumentos expuestos, respecto a la labor de la Universidad Libre que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 en el desarrollo del Concurso de Mérito FGN 2024 cuando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación se sustenta en su totalidad en el criterio establecido en el Acuerdo 001 de 2025 del Concurso de Mérito y decreto 020 de 2014.

10. Frente a su solicitud relacionada con los resultados de las pruebas, se precisa que la evaluación se efectuó de manera objetiva y en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, sin que se hubieren presentado situaciones que conlleven irregularidades o violación de derechos. Ni la Fiscalía General de la Nación, ni la UT Convocatoria FGN 2024, operador logístico de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de aplicación de las pruebas escritas, la cual se adelantó con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales, de manera especial en el marco de los principios de mérito, igualdad, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014.

Así las cosas, revisado los motivos por los cuales considera que existe vulneración al derecho de *“La principal vulneración es al principio de objetividad”* es posible indicar que no se presentan motivos que permita acreditar que, frente a otro concursante o participante en iguales o similares condiciones a las suyas, se le haya dado un trato diferente; por lo tanto, la conclusión no puede ser otra que la inexistencia de vulneración de algún derecho fundamental.

De manera adicional, se le recuerda que el literal f del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, dispone:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. (...)

(...)

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos”

En consecuencia, es de aclarar que, el hecho de que el aspirante no haya obtenido un resultado favorable en las pruebas escritas no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de sus derechos.

11. Frente a su solicitud de recalificación de la prueba, se aclara que, de acuerdo con la revisión en la aplicación web SIDCA3 y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Unión Temporal se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

| Prueba Escrita Componente | Puntaje obtenido |
|----------------------------------|-------------------------|
| Eliminatorio | 62.10 |

Información obtenida del aplicativo SIDCA3

En esa medida, se confirma su resultado de **NO APROBADO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el Acuerdo No. 001 2025, lo cual indica que **NO SUPERÓ** la Prueba de competencias generales y funcionales; por lo tanto, **NO CONTINÚA** en el Concurso de Méritos FGN 2024 por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte es necesario recalcar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el Concurso de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Concurso de Méritos, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de

digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante de pruebas escritas, se recomendó lo que se cita a continuación:

- Marcar las respuestas únicamente con lápiz de mina negra número 2, llenando completamente el círculo que corresponde a su escogencia.
- No marcar más de una respuesta por ítem, pues le será anulada
- Borrar totalmente (con borrador de nata) la respuesta que desee cambiar.
- Verificar que el número de la respuesta coincida con el número del ítem.
- Tener en cuenta que la marca que no llene completamente el círculo no será procesada por la máquina lectora.

De la misma forma, en la citada Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **62.10 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **NO CONTINÚA** en el presente concurso. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

En lo que corresponde a los resultados de la Prueba de Competencias Comportamentales, se reitera que no es procedente hacer alusión a los mismos, toda vez que el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Funcionales NO superó el mínimo aprobatorio requerido (65.00 puntos). Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025, y reiterado en la Guía de Orientación al Aspirante Para la Presentación de las Pruebas Escritas.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO
Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024
UT Convocatoria FGN 2024
Original firmado y autorizado.

Proyectó: Juliana Rojas.

Revisó: Sebastián Urrutia.

Auditó: María Gamarra.

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.